



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

“ANÁLISIS JURÍDICO DE UNA ACTA CONSTITUTIVA DE
UNA SOCIEDAD COOPERATIVA”

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
C R I S T I N A M O R E N O P I N T O R



ASESOR:
LIC. GERARDO RODRÍGUEZ BARAJAS

CIUDAD UNIVERSITARIA

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico esta tesis:

A Dios, por haberme dado la vida y nuevas oportunidades para encontrarle sentido.

A la Virgen de Guadalupe, porque nunca me ha abandonado y siempre me ha protegido.

A mi madre, Alejandra Pintor Navarrete, por su amor infinito; porque constantemente ha estado a mi lado en tantas ocasiones adversas así como en las alegres, pero sobre todo por haber creído en mí siempre.

A mi padre, Zenón Moreno Valente, por su cariño inagotable, su apoyo constante, por haberme acompañado y haber podido contar con él en todo momento.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, porque desde el primer día que me abrió sus puertas adquirí el compromiso de ser una mejor persona.

A la Facultad de Derecho, no sólo por los conocimientos que obtuve a través de mis maestros, sino por todas las lecciones aprendidas.

Al Licenciado Gerardo Rodríguez Barajas, por su tiempo, paciencia, dedicación y especial agradecimiento por haberme alentado en los momentos difíciles para que siguiera adelante.

A un eclipse, por toda la luz que descubrí en su oscuridad.

ANÁLISIS JURÍDICO DE UNA ACTA CONSTITUTIVA DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

1.1 Constitución.....	7
1.2 Régimen adoptado.....	12
1.3 Denominación.....	14
1.4 Domicilio.....	16
1.5 Duración.....	19
1.6 Objeto social.....	23

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CAPITAL SOCIAL

2.1 Capital social.....	29
2.2 Certificados de aportación.....	36
2.3 Aumentos de capital.....	43
2.4 Reducciones de capital.....	45

2.5 Derechos preferentes.....	49
2.6 Transmisión de certificados.....	53
2.7 Restricciones.....	58

CAPÍTULO TERCERO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS

3.1 Asamblea general de socios.....	61
3.2 Asambleas generales extraordinarias de socios.....	67
3.3 Asambleas generales ordinarias de socios.....	71
3.4 Convocatorias.....	78

CAPÍTULO CUARTO DE LOS SOCIOS

4.1 Registro de socios.....	83
4.2 Admisión de socios.....	86
4.3 Derechos.....	89
4.4 Obligaciones.....	97
4.5 Exclusión de socios.....	106
4.6 Exclusión de extranjeros.....	116
4.7 Fallecimiento.....	120
4.8 Incapacidad.....	123
4.9 Retiro.....	124
4.10 Garantías.....	127

CAPÍTULO QUINTO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

5.1 Dirección.....	130
5.2 Administración.....	133
5.3 Funcionarios.....	148
5.4 Vigilancia.....	150
5.5 Comisión de conciliación y arbitraje.....	156

CAPÍTULO SEXTO
DISPOSICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO

6.1 Ejercicios sociales.....	161
6.2 Estados financieros.....	162
6.3 Reservas.....	164
6.4 Responsabilidad limitada.....	166
6.5 Balance.....	167
6.6 Utilidades.....	169
6.7 Disolución.....	174
6.8 Liquidación.....	177
6.9 Libros.....	183
6.10 Personal asalariado.....	185
6.11 Jurisdicción aplicable.....	188
6.12 Eficacia.....	190

CAPÍTULO SÉPTIMO
FONDOS SOCIALES

7.1 Fondo de reserva.....	196
7.2 Fondo de previsión social.....	199
7.3 Fondo de educación cooperativa.....	206
PROPUESTA DE REGULACIÓN.....	211
CONCLUSIONES.....	213
BIBLIOGRAFÍA.....	220
APÉNDICE	
Modelo de una acta constitutiva de una sociedad cooperativa.....	228

INTRODUCCIÓN

Han sido numerosos los estudios que se han hecho respecto a las sociedades cooperativas en los que los investigadores han destacado su importancia dentro de sus diversos aspectos, resaltando sus características principales y censurando sus puntos más controversiales.

A través de la historia, las cooperativas han alcanzado una madurez gradual en su afán de responder a las necesidades de los más desprotegidos siempre fundándose en determinados principios y pensando en el mejoramiento de la calidad de vida de sus miembros.

La Ley General de Sociedades Cooperativas vigente, regula a las cooperativas de una manera diferente y específica del resto de los tipos de sociedades mercantiles existentes precisamente por las características particulares que poseen esta clase de sociedades.

A pesar de la normatividad existente y de todas las ventajas que ofrecen, las cooperativas no han tenido el auge y desarrollo que ya alcanzaron otro tipo de sociedades, ya que han enfrentado una serie de conflictos difíciles de superar, entre los que se encuentran precisamente el desconocimiento de la Ley y del funcionamiento de las cooperativas, falta de apoyo gubernamental, ausencia de programas de difusión al tema del cooperativismo, por mencionar algunos.

Esta figura pretende alcanzar objetivos muy ambiciosos que van más allá de las cuestiones económicas, pues se preocupa por el bienestar de sus integrantes no sólo como socios sino como individuos y por tal motivo crea las condiciones necesarias para su beneficio, lo que contrasta con los perfiles capitalistas donde la ambición constituye el enriquecimiento de unos cuantos.

De acuerdo a la situación actual que se vive en nuestro país, no existe un régimen económico justo; unos cuantos individuos acaparan la riqueza, y gracias a este egoísmo se desencadenan una serie de problemas que ya nos han superado. Sólo determinados empresarios poseen el monopolio de sus industrias enriqueciéndose a manos llenas y su finalidad primordial es la de obtener el mayor lucro posible mientras que el desempleo es un factor preocupante para el que los gobiernos no tienen respuesta o solución alguna.

Debemos recuperar los valores supremos del hombre que contribuyan a una economía más justa, donde el gobierno, como rector, haga más efectiva la planeación de la política económica; asimismo, que el cooperativismo se sirva de la educación para alcanzar su plenitud.

Las sociedades cooperativas aún tienen muchos retos que enfrentar, sin embargo, no puede negarse que de conseguir solidez, contribuirían a la solución de algunos de los problemas de nuestro país en la actualidad.

Fue necesario para la realización del presente trabajo acudir a una Correduría Pública para obtener el acta constitutiva de la sociedad cooperativa que se analiza con el objeto de verificar si cumplía de manera efectiva con los requerimientos que la Ley General de Sociedades Cooperativas exige para su funcionamiento, empleando para ello el método inductivo.

Dentro de este estudio, en el capítulo primero se analizan los distintos requisitos que son primordiales en la constitución de una sociedad cooperativa y que deben estar establecidos en la Ley General de Sociedades Cooperativas y contenidos en las bases constitutivas.

En el capítulo segundo se estudia lo referente al capital social de la sociedad cooperativa, las formas de aumentar o disminuir dicho capital, así como lo referente a

los certificados de aportación que amparan las aportaciones que los socios realizan a la cooperativa.

El capítulo tercero trata lo relativo a la asamblea general de socios, mostrando las bases constitutivas una distinción no muy marcada entre las asambleas generales ordinarias de las extraordinarias, así como la forma de convocarlas.

Asimismo, el capítulo cuarto muestra un panorama referente a los socios cooperativistas, a pesar de que el ordenamiento jurídico correspondiente no regula de manera precisa y concreta este aspecto tan importante para la sociedad cooperativa.

Por lo que respecta al capítulo quinto, éste se concentra en el análisis de la administración de la cooperativa, como parte distintiva con otro tipo de sociedades ya que es de suma importancia el derecho que tienen los socios de participar en las decisiones de la sociedad al ser electo dentro de los diversos órganos que la componen.

En el capítulo sexto se analizan diversos aspectos que conciernen al funcionamiento de la sociedad cooperativa, tales como aspectos de carácter contable, así como lo relativo a la disolución y liquidación, el personal asalariado que puede ser admitido en determinados casos y la jurisdicción a que se somete la sociedad en caso de controversia.

Finalmente, el capítulo séptimo estudia los tres tipos de fondos que se deben constituir en la sociedad cooperativa: el de reserva, el de previsión social, y como una innovación se agrega el de educación cooperativa como parte fundamental y medular en el desarrollo de este tipo de sociedades.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

A lo largo de la historia el hombre ha practicado una de las actividades que mayores ventajas le ha traído para alcanzar sus objetivos y cubrir sus necesidades, ella es la de agruparse.

Señalan los autores José Ricardo García López y Alejandro Rosillo Martínez: “El ser humano, desde la antigüedad, cayó en la cuenta de la importancia y trascendencia que tiene el asociarse con otros seres humanos. La capacidad de un solo individuo se potencializa cuando se encuentra coordinada con el esfuerzo de otros”.¹

Son numerosos los alcances que ha tenido el trabajo en conjunto, pues ha servido no sólo para forjar sociedades y satisfacer las necesidades más elementales, sino el desarrollo de todo lo que constituye el desenvolvimiento del hombre mismo. Debido a los grandes beneficios que se obtienen del trabajo en equipo la ciencia jurídica ha estudiado estas formas de cooperación.

En este sentido, los tratadistas José Ricardo García López y Alejandro Rosillo Martínez continúan exponiendo: “Esta importancia que tiene el asociar varios esfuerzos ha repercutido en el mundo del comercio. Hoy, el comerciante colectivo ha sustituido al comerciante individual. En efecto, el Derecho ha creado la figura de las sociedades mercantiles. La función desempeñada por estas sociedades en la economía contemporánea es cada vez más importante”.²

¹ GARCÍA LÓPEZ, José Ricardo y Alejandro Rosillo Martínez, Curso de Derecho Mercantil, primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2003, pág. 243.

² *Ibidem*, pág. 244.

Es por ello que el orden jurídico ha regulado la asociación de varias personas que tienen por objeto la realización de diversas actividades que constituyen actos de comercio para normar su funcionamiento y proteger sus intereses.

Una de las formas de agrupación que ha sido regulada por la legislación mercantil es la Sociedad Cooperativa, que se distingue de otras por poseer características especiales que no comparte con las demás sociedades mercantiles y acoger ciertos principios que le son fundamentales entre los que destacan el de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua.

Antes de comenzar con el análisis de cada una de las bases constitutivas que son primordiales para el surgimiento de una sociedad cooperativa, es necesario puntualizar el concepto de dicha sociedad.

La palabra sociedad deriva “Del latín *sociêtas*, *-âtis*. Reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones”.³

A su vez, el término cooperativa deriva del vocablo cooperar, que viene “Del latín *cooperâri*. Obrar conjuntamente con otro u otros para un mismo fin”.⁴

En este sentido, la sociedad cooperativa: “es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios”.⁵

³ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española, Tomo II*, vigésima primera edición, Madrid, Editorial Espasa Calpe, S.A., 1992, pág. 1894.

⁴ *Ibíd*em, *Tomo I*, pág. 565.

⁵ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Daniel y Miguel Ángel Bernardo Pimentel y García, “Sociedad Cooperativa”, QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia (coord.), *Diccionario de Derecho Mercantil*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2001, págs. 414 y 415.

Esta noción de sociedad cooperativa coincide con el concepto legal que establece el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Dicha definición ha sufrido grandes transformaciones a lo largo de su regulación, ya que en un principio no era tan clara como ahora lo es.

Por su parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles contempla a la sociedad cooperativa, en la fracción VI de su artículo primero de la siguiente manera:

“Artículo 1. Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. Sociedad cooperativa”.

Es importante mencionar lo que el doctor Víctor M. Castrillón y Luna comenta respecto a este artículo: “... Únicamente tienen existencia legal las sociedades que expresamente reconocen las leyes, de tal manera que quienes estén interesados en formar una sociedad mercantil se encuentran constreñidos adoptar alguno de los tipos o formas que para ellos proporcionan las leyes, ya que cualquier otra forma de organización que no se ajuste a alguna de las estructuras que reconoce el texto legal, solamente producirá el efecto de un reconocimiento de sociedad irregular”.⁶

Asimismo, la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, en su capítulo relativo a las sociedades cooperativas, advierte en su artículo 212 lo siguiente:

⁶ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2007, págs. 3 y 4.

“Artículo 212. Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial”.

Al respecto, la autora María Delgadina Valenzuela Reyes enfatiza que: “...la sociedad cooperativa representa una estructura mercantil especial, traducida en principios que orientan su actuación de manera diversa a las demás sociedades mercantiles”.⁷

En este sentido, las sociedades cooperativas han sido contempladas y reguladas en distintos ordenamientos legales de maneras muy diversas, sin embargo, siendo una figura asociativa con características distintas a otras, ha sido difícil establecer las bases específicas que contengan claramente los principios y finalidades que persigue.

Por su parte, la autora Violeta Mendezcarlo Silva establece lo siguiente: “...las Sociedades Cooperativas cuentan con una regulación distinta de la que se contempla para el resto de las entidades mercantiles que la Ley prevé y, como consecuencia, hace que estas organizaciones funcionen en torno a una serie de principios especiales, posean órganos sociales particulares y tengan la posibilidad de constituir fondos con diversas finalidades”.⁸

Es importante señalar que dentro del estudio y análisis del acta constitutiva de una sociedad cooperativa que a continuación se examina, ésta pertenece a las de productores de servicios, de responsabilidad limitada, y su capital es variable.

1.1 Constitución

⁷ VALENZUELA REYES, María Delgadina, “Principios legales orientadores de la sociedad cooperativa en México”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 9, número 26, mayo-agosto de 1998, pág. 130.

⁸ MENDEZCARLO SILVA, Violeta, “Los fondos de reserva, previsión social y educación cooperativa”, *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, número 397, marzo de 2006, pág. 14.

En cuanto a la constitución de las sociedades cooperativas, cabe mencionar la reciente reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se adiciona una fracción XXIX-N al artículo 73 para señalar en lo conducente, lo que sigue:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-M. ...

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias”.

Esta importante reforma ha sido publicada mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de agosto de 2007, la cual entra en vigor al día siguiente de su publicación, y deroga asimismo todas las disposiciones legales que se opongan a su contenido.

Al respecto, se considera necesario y conveniente que al mismo tiempo que el Estado se ocupa de la materia cooperativa, involucre en dicha tarea a las personas directamente relacionadas con el tema, es decir, sujetos allegados que conozcan la problemática actual de las sociedades cooperativas, y vean en esta figura una solución real a una problemática que se enfrenta constantemente como lo es el beneficio de unos cuantos, rescatando principios y valores que se han dejado en el pasado y que dieron origen a este tipo de sociedades.

Sobre el particular, la autora María Delgadina Valenzuela Reyes enfatiza lo siguiente: “Existe un marco constitucional adecuado, que establece condiciones de favorecimiento para la sociedad cooperativa, significa que a partir de las circunstancias, el Estado debe reservar a la sociedad cooperativa un tratamiento especial privilegiado,

en el marco de la economía del país, y que al ser un mandato constitucional, no puede abstraerse de su observancia”.⁹

Respecto a la constitución de la sociedad cooperativa es importante mencionar lo que dispone el artículo 12 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 12. La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en Asamblea General que celebren los interesados, y en la que se levantará una acta que contendrá:

- I. Datos generales de sus fundadores;
- II. Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y
- III. Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio”.

En este sentido, los autores Francisco Ponce Gómez y Rodolfo Ponce Castillo añaden lo que sigue: “De acuerdo con el art. 12 de la LGSC, éstas podrán constituirse por medio de una asamblea general que celebren los interesados, de la cual se levantará acta, en la que se harán constar los datos generales de los fundadores; nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar, por primera vez, consejos y comisiones, y las bases constitutivas de la sociedad”.¹⁰

⁹ VALENZUELA REYES, María Delgadina, “El régimen de contribuciones de las sociedades cooperativas en México”, *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, Jalisco, México, año 9, número 1, enero-junio de 1999, pág. 93.

¹⁰ PONCE GÓMEZ, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo, Nociones de Derecho Mercantil, sexta edición, Editorial Banca y Comercio, S.A. de C.V., México, 2005, pág. 161.

Una de las primeras bases constitutivas que se encuentran dentro de una acta constitutiva de una sociedad cooperativa se refiere precisamente a la constitución de la propia sociedad. La base primera del acta constitutiva en análisis, establece:

“PRIMERA.- Los comparecientes constituyen una sociedad cooperativa de productores de servicios, que adopta el régimen de responsabilidad limitada, y será de capital variable; que se regirá por las presentes bases constitutivas, y en lo no prescrito o previsto por ellas, por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en lo que resulten aplicables”.

Del texto anterior se desprende que se ha formado una sociedad cooperativa de productores de servicios. El maestro Roberto L. Mantilla Molina subraya: “...Son cooperativas de producción aquellas en que los socios se obligan a prestar sus servicios en la misma empresa explotada por la sociedad, y en la que, por regla general, no puede haber asalariados, sino que todos los trabajadores deben tener, en principio, el carácter de socios”.¹¹

Al respecto, la Ley General de Sociedades Cooperativas, hace una clasificación de las mismas en su artículo 21, de la siguiente manera:

“Artículo 21. Forman parte del Sistema Cooperativo las siguientes clases de sociedades cooperativas:

- I. De consumidores de bienes y/o servicios;
- II. De productores de bienes y/o servicios, y
- III. De ahorro y préstamo.”

Asimismo, el artículo 27 de la misma ley dispone el concepto legal de la sociedad cooperativa de productores de la siguiente manera:

¹¹ MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, vigésimo novena edición, décima primera reimpresión, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004, pág. 311.

“Artículo 27. Son sociedades cooperativas de productores, aquéllas cuyos miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, actuando en los términos de esta ley”.

Por su parte, el tratadista Alejandro Ramírez Valenzuela considera que: “ Las Sociedades Cooperativas de Productores, son las que se constituyen con el fin de trabajar en la producción o fabricación de mercancías o prestación de servicios al público, sus miembros no están asalariados, sino que se reparten los beneficios obtenidos en proporción al tiempo trabajado por cada uno; en casos especiales sí existen personas que trabajan a sueldo, cuando se trata del desempeño de labores técnicas o administrativas”.¹²

El texto legal destaca que serán los miembros de las sociedades cooperativas de productores quienes se asociarán para trabajar en conjunto en una producción que se refiere tanto a bienes como a servicios. Este es el punto principal en el que coinciden las definiciones dadas por los anteriores autores respecto al hecho de considerar a quienes participan en las labores dentro de este tipo de sociedades como a miembros que se benefician directamente de su producción, es decir, desempeñan una actividad productora no sólo como trabajadores, sino que forman parte de la misma sociedad y por lo tanto obtienen las ganancias.

En la práctica, son las sociedades cooperativas de productores las que han alcanzado mayor desarrollo.

Asimismo, los autores Francisco Ponce Gómez y Rodolfo Ponce Castillo distinguen una clasificación de las sociedades cooperativas de acuerdo a su categoría,

¹² RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro, Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal, segunda edición, Editorial Limusa, S.A. de C.V., México, 2004, pág. 148.

al señalar lo siguiente: “De este criterio las cooperativas pueden ser ordinarias y de participación estatal”.¹³

Es importante señalar lo que disponen los siguientes artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas:

“Artículo 31. Son sociedades cooperativas ordinarias, las que para funcionar requieren únicamente de su constitución legal”.

“Artículo 32. Son sociedades cooperativas de participación estatal, las que se asocien con autoridades federales, estatales o municipales, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional”.

1.2 Régimen adoptado

De acuerdo al texto de la primera base constitutiva de dicha sociedad cooperativa de productores de servicios, ésta adopta el régimen de responsabilidad limitada, al señalar, en lo conducente, lo que sigue:

“...adopta el régimen de responsabilidad limitada,...”

El jurista Ernesto Galindo Sifuentes advierte que:

“Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios.

¹³ PONCE GÓMEZ, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo, *Ob. Cit.*, pág. 164.

1. *La responsabilidad será limitada*, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubiere suscrito”.¹⁴

Por su parte, el artículo 14 de la Ley General de Sociedades Cooperativas decreta lo siguiente:

“Artículo 14. Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios.

La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva”.

Por su parte, el autor Roberto Lozano Martínez advierte respecto a las sociedades cooperativas: “De responsabilidad limitada: En éstas, los socios responden sólo hasta por el importe de sus aportaciones”.¹⁵

Cada socio cuenta con la tranquilidad de que los certificados van a respaldar las aportaciones que hagan, aunque resulte difícil precisar la aportación cuando ésta no sea en efectivo, sino en bienes, derechos o trabajo, como lo permite la ley; por otra parte, al adoptar el régimen de responsabilidad limitada sólo quedan obligados los socios a responder únicamente de acuerdo al monto que hayan aportado, a diferencia de la responsabilidad suplementada en la que el alcance del cumplimiento de los socios se hará de manera proporcional a los efectos de cada uno de los socios.

Por otro lado, del mismo texto de la primera base constitutiva se desprende lo siguiente:

¹⁴ GALINDO SIFUENTES, Ernesto, Derecho Mercantil, primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004, pág. 360.

¹⁵ LOZANO MARTÍNEZ, Roberto, Derecho Mercantil I, segunda edición, McGraw Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 1998, pág. 29.

“...será de capital variable;...”

Su fundamento legal se encuentra en la fracción II del artículo 11 de la Ley General de Sociedades Cooperativas que establece:

“Artículo 11. En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente:

- I. ...
- II. Serán de capital variable;”.

Esta variabilidad en el capital indica la libertad en la que se encuentran los socios en cuanto al monto de sus aportaciones, ya que dicho capital de la sociedad se va a integrar de manera muy diversa de acuerdo a lo que cada socio aporte.

En este sentido, la Ley General de Sociedades Mercantiles estipula lo siguiente:

“Artículo 213. En las sociedades de capital variable, el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este artículo”.

Este precepto legal resuelve en forma precisa y clara que el capital social de la sociedad al ser variable responde de manera efectiva a las circunstancias que lleven tanto a incrementarlo como a disminuirlo.

1.3 Denominación

En cuanto a la denominación, la segunda base constitutiva establece lo siguiente:

“SEGUNDA.- La sociedad se denominará “SISTEMAS INTEGRALES DE SEGURIDAD PRIVADA¹⁶”, que podrá ir seguida de las palabras “SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE”, o de las siglas “S.C. DE R.L. DE C.V.”.

Esta base constitutiva sigue lo establecido en la fracción I del artículo 16 de la Ley General de Sociedades Cooperativas que previene:

“Artículo 16. Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán:
I. Denominación y domicilio social;”.

El anterior precepto legal contempla de manera muy general la denominación sin hacer especificaciones sobre los lineamientos que se deben seguir.

En este sentido, los autores Francisco Ponce Gómez y Rodolfo Ponce Castillo determinan lo siguiente: “...Toda sociedad mercantil se identifica por un nombre”.¹⁷

Por su parte el jurisconsulto Rafael De Pina Vara añade que: “...La legislación anterior preveía una serie de requisitos al respecto de la denominación y domicilio social, que no aparecen en la Ley General de Sociedad Cooperativas de 1994 –entre otros el de agregar a su razón social las letras S.C.L. (en las cooperativas de responsabilidad limitada) o S.C.S. (en las de responsabilidad suplementada)”.¹⁸

Siguiendo al maestro Jorge Barrera Graf, se entiende que “El nombre de las sociedades es una denominación, no una razón social, porque no tiene que formarse con el nombre de todos o de alguno de los socios, que es lo que distingue éste nombre social, de aquél (de la denominación)”.¹⁹

¹⁶ Se cambió el nombre real de la sociedad a petición de los interesados.

¹⁷ PONCE GÓMEZ, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo, *Ob. Cit.*, pág. 85.

¹⁸ PINA VARA, Rafael De, Derecho Mercantil Mexicano, vigésimo novena edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2003, pág. 161.

¹⁹ BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, segunda edición, quinta reimpresión, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2003, pág. 761.

Por su parte, el autor Roberto Lozano Martínez destaca lo siguiente: “En cuanto a la *denominación social*, ésta se formará libremente con los nombres de fantasía que resulten atractivos por cuestiones de publicidad, seguidos del tipo social de la empresa, el único requisito es que sean diferentes al de otras empresas constituidas con anterioridad y que no se utilicen palabras ni símbolos obscenos”.²⁰

Al respecto se considera que el nombre de las sociedades tiene que ver más con la actividad a desarrollar que con las partes integrantes de la propia sociedad.

Asimismo, al solicitar el permiso correspondiente a la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de una sociedad, el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras hace una referencia a la denominación de las sociedades de la siguiente manera:

“Artículo 13. El permiso para la constitución de sociedades a que se refiere el artículo 15 de la Ley se otorgará solamente cuando la denominación o razón social que se pretenda utilizar no se encuentre reservada por una sociedad distinta.

Si en la denominación o razón social solicitada, se incluyen palabras o vocablos cuyo uso se encuentre regulado específicamente por otras leyes, la Secretaría de Relaciones Exteriores condicionará el uso de los permisos a la obtención de las autorizaciones que establezcan dichas disposiciones legales”.

1.4 Domicilio

Respecto al domicilio, la tercera base constitutiva señala lo siguiente:

“TERCERA.- El domicilio social será la Ciudad de México, sin perjuicio de establecer sucursales, oficinas o filiales en cualquier otro

²⁰ LOZANO MARTÍNEZ, Roberto, *Ob. Cit.*, pág. 35.

lugar de la República Mexicana, sin que por ello se entienda cambiado dicho domicilio social”.

Tal como ya quedó establecido, el artículo 16 de la Ley General de Sociedades Cooperativas señala en su fracción I que dentro del contenido de las bases constitutivas se deberá incluir el domicilio social.

Al respecto, los autores José Ricardo García López y Alejandro Rosillo Martínez determinan:

“El domicilio social es el lugar que eligen los socios para que la sociedad ejercite sus derechos y cumpla sus obligaciones”.²¹

En este sentido, los autores Francisco Ponce Gómez y Rodolfo Ponce Castillo designan: “Domicilio. Se considera el lugar en donde se halla establecida su administración”.²²

Por su parte, el Código Civil Federal estipula como domicilio de las personas morales lo siguiente:

“Artículo 33. Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales”.

²¹ GARCÍA LÓPEZ, José Ricardo y Alejandro Rosillo Martínez, *Ob. Cit.*, pág. 263.

²² PONCE GÓMEZ, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo, *Ob. Cit.*, pág. 86.

Asimismo, el autor Roberto Lozano Martínez refiere lo siguiente respecto al domicilio de las sociedades: “El principal efecto jurídico del domicilio es fijar la competencia jurisdiccional”.²³

Por su parte, los autores Miguel Acosta Romero, Francisco de A. García Ramos y Paola García Álvarez exponen lo siguiente: “... la elección del domicilio tradicionalmente ha sido facultativa de los socios y es estatutaria y el uso mercantil hace que frecuentemente se diga por ejemplo: “el domicilio social es la Ciudad de México, Distrito Federal”, pero evidentemente, ello conduce a errores pues en mi concepto, aunque deba tomarse en cuenta que, cuando se organiza la sociedad, en muchas ocasiones no se tienen las oficinas o los locales necesarios para que empiece a funcionar la persona jurídica; de aquí que sea explicable que se señale en una sociedad como domicilio una ciudad determinada y se acuda a la supletoriedad del artículo 33 del Código Civil del Distrito Federal”.²⁴

En este sentido, la sociedad queda obligada a señalar un lugar en el que quedará asentada su administración principal para efectos legales; sin embargo, es una práctica común que al señalar su domicilio la sociedad, en él sólo se mencione el nombre de la ciudad sin hacer mayores especificaciones al respecto, por lo que se considera necesario erradicar esta antigua costumbre ya que para efectos de localización es muy difícil situar a las sociedades cooperativas en particular, además de lo complicado que resulta para las autoridades gubernamentales el control de las mismas.

Es importante mencionar lo que los autores Miguel Acosta Romero, Francisco de A. García Ramos y Paola García Álvarez continúan exponiendo: “... considero que el domicilio de la sociedad es la ubicación precisa de calle y número donde se ubiquen sus oficinas principales y en ellas funcionen los órganos de administración, aunque

²³ LOZANO MARTÍNEZ, Roberto, *Ob. Cit.*, pág. 35.

²⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel, Francisco de A. García Ramos y Paola García Álvarez, Tratado de Sociedades Mercantiles con Énfasis en la Sociedad Anónima, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, pág. 376.

esto último sólo se sabe con posterioridad, ya que en México no existe un registro federal de Sociedades mercantiles”.²⁵

1.5 Duración

En cuanto a este punto, otra de las bases constitutivas destaca lo siguiente:

“CUARTA.- La duración de la sociedad será por tiempo indefinido, contado a partir de la fecha de su constitución”.

En relación a la duración de este tipo de sociedades, ésta se encuentra regulada en la fracción IV del artículo 11 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que ordena:

“Artículo 11. En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Tendrán duración indefinida,”.

Según los tratadistas José Ricardo García López y Alejandro Rosillo Martínez, “Las sociedades, como las cooperativas o financieras, a las que la ley permite o impone una duración indefinida, no significa una existencia a perpetuidad. Significa que por la naturaleza de sus operaciones, es necesario no limitar su duración *a priori*. Sin embargo, su vida no es a perpetuidad porque siempre existe la posibilidad de la disolución anticipada por acuerdo de la sociedad, que se dé alguna de las causas de

²⁵ *Ibidem*.

disolución forzosa, o que, en su caso, la autoridad revoque la autorización o la concesión, dando lugar a la liquidación de la sociedad”.²⁶

En este sentido queda claro que la Ley ordena a las cooperativas a tener una duración indefinida. Sin embargo, respecto a la duración de la sociedad, la Ley General de Sociedades Mercantiles tiene una fijada inclinación a que se establezca un plazo, aunque no es una exigencia que aparezca de manera precisa, tal como lo demuestra el siguiente artículo en su primera fracción:

“Artículo 229. Las sociedades se disuelven:

I. Por expiración del término fijado en el contrato social;”.

Por su parte, el doctor Víctor M. Castrillón y Luna añade, respecto del artículo anterior, lo siguiente: “... La causa de disolución consistente en el transcurso del plazo de duración del ente social, opera de pleno derecho y para proceder a su liquidación no se requiere ni de acuerdo alguno de los socios ni mucho menos de declaración judicial”.²⁷

Sin embargo, numerosas leyes coinciden con la Ley General de Sociedades Cooperativas en cuanto a no determinar la duración de las sociedades a pesar de la intención de la Ley General de Sociedades Mercantiles; ejemplo de ello lo es la segunda fracción del siguiente artículo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que dispone:

“Artículo 8. Las sociedades que se autoricen para operar como organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, deberán constituirse en forma de sociedad anónima, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes disposiciones que son de aplicación especial:

²⁶ GARCÍA LÓPEZ, José Ricardo y Alejandro Rosillo Martínez, *Ob. Cit.*, pág. 274.

²⁷ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Ob. Cit.*, págs. 261 y 262.

- I. ...
- II. La duración de la sociedad será indefinida;”.

Otro ejemplo en el mismo sentido lo es la segunda fracción del siguiente artículo de la Ley de Instituciones de Crédito que ordena:

“Artículo 9. Sólo gozarán de autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no esté previsto en esta Ley y, particularmente, lo siguiente:

- I. ...
- II. La duración de la sociedad será indefinida;”.

Por su parte, la Ley del Mercado de Valores es otro ejemplo, al ordenar en los correspondientes artículos lo siguiente:

“Artículo 115. Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como casa de bolsa, deberán acompañarse de la documentación siguiente:

- I. Proyecto de estatutos de una sociedad anónima en el que deberá contemplarse lo siguiente:
 - a) La denominación social deberá contener la expresión “casa de bolsa”.
 - b) La duración de la sociedad será indefinida”.

“Artículo 235. Las solicitudes de concesión para organizarse y operar como bolsa de valores, deberán acompañarse de la documentación siguiente:

- I. Proyecto de estatutos de una sociedad anónima en el que deberá contemplarse lo siguiente:
 - a) La denominación social deberá contener la expresión “bolsa de valores”.
 - b) La duración de la sociedad será indefinida”.

“Artículo 273. Las solicitudes de concesión para organizarse y operar como institución para el depósito de valores deberán acompañarse de la documentación siguiente:

- I. Proyecto de estatutos de una sociedad anónima en el que deberá contemplarse lo siguiente:
 - a) La denominación social deberá contener la expresión “institución para el depósito de valores”.
 - b) La duración de la sociedad será indefinida”.

“Artículo 302. Las solicitudes de concesión para organizarse y operar como contraparte central de valores deberán acompañarse de lo siguiente:

- I. Proyecto de estatutos de una sociedad anónima en el que deberá contemplarse lo siguiente:
 - a) La denominación social deberá contener la expresión “contraparte central de valores”.
 - b) La duración de la sociedad será indefinida”.

Asimismo, la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos previene lo siguiente:

“Artículo 5. La duración de la sociedad será indefinida”.

En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior estipula lo siguiente:

“Artículo 5. La duración de la sociedad será indefinida”.

Y finalmente, la Ley de Ahorro y Crédito Popular, en el primer párrafo del siguiente artículo, indica lo siguiente:

“Artículo 41. Las Sociedades Financieras Populares serán sociedades anónimas, tendrán duración indefinida y establecerán su domicilio en territorio nacional pudiendo prestar servicios tanto a sus Socios como a sus Clientes, en los términos que esta Ley

establece. Sólo podrán utilizar esta denominación las sociedades autorizadas para operar en los términos de esta Ley”.

Por su parte, los autores Miguel Acosta Romero, Francisco de A. García Ramos y Paola García Álvarez exponen lo siguiente: “... en el siglo Diecinueve y durante mucho tiempo del siglo XX, la práctica en materia de sociedades era en el sentido de que por alguna razón desconocida se fijaba la duración de las sociedades en 99 años, pero estimo que no tenía fundamento legal alguno esta práctica. Tratando de investigar y profundizar sobre este aspecto encontramos que algunos abogados mexicanos, en el siglo XIX, de alguna manera buscaron en el Derecho de Inglés, en donde algunos contratos regulaban la propiedad de la tierra por 99 años y en las sociedades mercantiles también lo establecieron con esta duración y posiblemente, de alguna manera extralógica aquí también siguieron esa práctica”.²⁸

El hecho de que la duración de las sociedades cooperativas no tenga límite y deje abierta esa posibilidad a la sociedad para no determinarla se debe en gran parte al éxito o fracaso que tengan en el desarrollo de su objeto social; la mayoría de este tipo de sociedades tienden a desaparecer al no ver alcanzados sus objetivos que están ligados ya sea a varios individuos, a diversas circunstancias o por no delimitar concretamente los fines que pretenden alcanzar.

Además, otro de los grandes problemas que deben enfrentar este tipo de sociedades, como muchas otras, es la competencia dentro del sector empresarial en el que se desenvuelvan, ya que sólo destacan aquellas que se actualizan para modernizar su producción.

1.6 Objeto social

²⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel, Francisco de A. García Ramos y Paola García Álvarez, *Ob. Cit.*, pág. 373.

Respecto al objeto social, la base quinta del acta constitutiva establece lo siguiente:

“QUINTA.- El objeto de la sociedad será:

- a).- La prestación de todo tipo de servicios profesionales de adiestramiento y asesoría, en áreas especialmente relacionadas a la Seguridad Privada, así como apoyo y suministración de elemento humano para empresas dedicadas a la Seguridad Privada, a través de sus agremiados.**

- b).- La instalación, mantenimiento, conservación, operación, adquisición, enajenación, arrendamiento, permuta, importación, exportación, fabricación, distribución, transportación y comercialización de todo tipo de bienes muebles e inmuebles.**

- c).- La prestación de servicios a empresas, que abarcan todas las actividades, de asesoría y promoción de personal para seguridad privada.**

- d).- La prestación de servicios de personal en el área de capacitación, adiestramiento y seguridad.**

- e).- La organización, coordinación e impartición de cursos, conferencias, seminarios y eventos en general, relacionados con la difusión, conocimiento, enseñanza, aplicación y divulgación de temas o prácticas vinculadas con los servicios de seguridad privada que constituyen su objeto social.**

- f).- Asociarse con otras sociedades cooperativas, para la debida consecución de sus fines sociales.**

g).- Satisfacer necesidades individuales y colectivas de sus socios a través de la realización de las actividades económicas de producción de bienes y servicios.

h).- Llevar a cabo todos los actos cooperativos, relativos a la organización y funcionamiento interno de la sociedad.

i).- Dedicarse libremente a cualquier actividad económica lícita

j).- Agruparse libremente en federaciones, uniones o en cualquier otra figura asociativa con reconocimiento legal.

k).- La contratación de personal asalariado; sea directivo, técnico, administrativo, profesional y de oficina, y todo aquél que en su caso, se requiera para la prestación de los servicios que constituyen el objeto social de la sociedad.

l).- Aceptar, operar y conferir franquicias, comisiones, mediaciones o agencias para la realización de sus fines sociales.

m).- Adquirir, registrar, operar, enajenar, arrendar, ceder o disponer en cualquier forma permitida por la Ley, marcas, nombres comerciales, patentes, franquicias, certificados de invención, invenciones, derechos de autor, derechos corporativos, procesos y actos similares que sean necesarios, útiles o convenientes para la realización de sus fines.

n).- Adquirir, enajenar, gravar, arrendar, usar o administrar, por cualquier título, los bienes muebles o inmuebles, así como derechos reales, que sean necesarios, útiles o convenientes para su fin social.

o).- La representación en la República Mexicana o en el extranjero, en calidad de agente, comisionista, intermediario, factor, representante o mandatario, de toda clase de empresas, negociaciones o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, relacionadas o vinculadas con su objeto social.

p).- Prestar y recibir toda clase de servicios relacionados con sus fines sociales, incluyendo sin limitarlos de índole técnico-administrativo y de asesoría a entidades industriales o comerciales o de cualquier otro tipo, ya sean en la República Mexicana o en el extranjero.

q).- Dar y recibir capitales en préstamo y obtener financiamientos por cualquier medio legal, para los fines sociales; así como expedir, girar, librar, suscribir, endosar, otorgar, avalar o protestar toda clase de títulos de crédito y otros documentos comprobatorios de adeudo, ya sean ejecutivos o no, sin garantía específica, o garantizando su pago en cualquier forma permitida por la Ley.

r).- En general, realizar toda clase de actos de comercio o industria y celebrar todo tipo de convenios, contratos y demás negocios jurídicos, de la naturaleza que éstos sean, permitidos por la Ley y que se relacionen con sus objetos sociales”.

Esta base constitutiva encuentra su sustento legal en la fracción II del artículo 16 de la Ley General de Sociedades Cooperativas que decreta:

“Artículo 16. Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán:

- I. ...
- II. Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;”.

Por su parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el primer párrafo del artículo 10, dispone:

“Artículo 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social”.

Sobre este artículo, el doctor Víctor M. Castrillón y Luna comenta lo siguiente: “... Es la representación de las sociedades mercantiles un medio necesario para que el ente pueda desenvolverse adecuadamente en sus relaciones externas, en relación con terceros y autoridades distintas. Podemos agregar que sin ella la sociedad no podría realizar sus actividades, no podría ejecutar la finalidad para la que es creada. Pero para poder desarrollar sus actividades, los representantes de la sociedad deberán estar dotados de facultades tan amplias o restringidas como les sean conferidas por la propia sociedad (socios o administradores)”.²⁹

Al respecto el maestro Joaquín Garrigues distingue: “El término “sociedad cooperativa” quiere más bien designar aquellas sociedades cuyo objeto es realizar operaciones con sus propios socios”.³⁰

Por su parte, el tratadista Jorge Barrera Graf instituye: “...la sociedad, es pues, un medio e instrumento para que los socios obtengan la satisfacción de sus necesidades (alimentación, vestido, vivienda, trabajo, etc.), no para que obtengan beneficios pecuniarios, o para que inviertan y coloquen sus ahorros en busca de un dividendo o de una renta, que es lo que caracteriza a todos los tipos de sociedades mercantiles: la obtención de una ganancia ilimitada, el lucro estrictamente considerado”.³¹

²⁹ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Ob. Cit.*, pág. 10.

³⁰ GARRIGUES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, novena edición, segunda reimpresión, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998, pág. 393.

³¹ BARRERA GRAF, Jorge, *Ob. Cit.*, pág. 759.

Asimismo, el autor Roberto Lozano Martínez determina, respecto al objeto social, lo siguiente: “Mejor conocido como giro social o finalidad social, consiste en la actividad a la que se dedica la empresa, lo que ésta compra o vende o los servicios que ofrece y que deben de estar detallados claramente en el Contrato Social”.³²

Dentro del objeto social se concentran todas y cada una de las labores que va a desempeñar la sociedad cooperativa, además, será en ese ámbito en el que cumplirá sus funciones por las que fue creada, y aunque parezca fastidioso es importante señalar las directrices sobre las que sustentará su labor la sociedad.

Sin embargo, es en este punto donde destaca el sentido social que caracteriza a este tipo de sociedades ya que lleva su finalidad a alcanzar intereses que van más allá del aspecto económico al considerar las necesidades de sus socios dentro de su objeto, lo que constituye uno de los principios rectores de la sociedad cooperativa.

Tras haber concluido el análisis de los puntos referentes a la constitución de la sociedad cooperativa, es oportuno mencionar que las presentes bases constitutivas deberían hacer referencia en esta parte lo relativo a la nacionalidad de la sociedad.

En este sentido, el tratadista Ignacio Quevedo Coronado destaca lo siguiente: “Tanto las sociedades mercantiles como las personas físicas deben tener una nacionalidad, la cual puede ser distinta a la de sus socios”.³³

Por su parte, los autores Francisco Ponce Gómez y Rodolfo Ponce Castillo enfatizan que: “En el sistema legal mexicano la nacionalidad de las sociedades se determina por dos elementos:

- La ley conforme a la cual se constituyen.
- El lugar donde están domiciliadas”.³⁴

³² LOZANO MARTÍNEZ, Roberto, *Ob. Cit.*, pág. 36.

³³ QUEVEDO CORONADO, Ignacio, Compendio de Derecho Mercantil, primera edición, ADDISON WESLEY LONGMAN DE MÉXICO, S.A. de C.V., México, 1998, pág. 61.

³⁴ PONCE GÓMEZ, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo, *Ob. Cit.*, pág. 86.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CAPITAL SOCIAL

Es importante mencionar que el acta constitutiva de la sociedad cooperativa cuyas bases se analizan, pertenece a una cooperativa de productores de servicios, con responsabilidad limitada y capital variable.

Parte fundamental de una sociedad lo es el capital social, cuya concepción se mezcla con el de patrimonio, tal como se expone a continuación.

2.1 Capital social

Es importante puntualizar los conceptos de patrimonio y capital social. Para el autor Ignacio Quevedo Coronado, “El *patrimonio* es el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero. El *patrimonio social* se integra inicialmente con las aportaciones de los socios y, después, sufre las variaciones que le imprime la marcha de los negocios de la sociedad”.³⁵

Por lo que respecta al capital social, el mismo tratadista Ignacio Quevedo Coronado determina lo siguiente: “El *capital social* es el monto establecido en el acto constitutivo de la sociedad y expresado en moneda de curso legal. El capital es el elemento esencial, indispensable en toda sociedad mercantil”.³⁶

El autor Roberto Lozano Martínez distingue ambos conceptos de la siguiente manera: “Por capital social entendemos las aportaciones que los socios realizan a la compañía.

³⁵ QUEVEDO CORONADO, Ignacio, *Ob. Cit.*, pág. 54.

³⁶ *Ibídem.*

El patrimonio social es el todo y el capital forma parte de éste”.³⁷

Sin embargo, es importante mencionar lo que señala la autora Violeta Mendezcarlo Silva: “En la organización cooperativa se le da preeminencia al capital humano (aportaciones en trabajo físico o intelectual) sobre el capital financiero. En una economía en desarrollo se le considera como una medida para el batimiento de la pobreza y de las tasas de desempleo”.³⁸

Asimismo, con relación a este aspecto, los autores Miguel Acosta Romero, Francisco de A. García Ramos y Paola García Álvarez exponen de la siguiente manera: “Conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, capital social es aquel que establecen los socios en la escritura constitutiva y que puede o no coincidir con el mínimo legal, con el autorizado y con el contable. A nuestro modo de ver, capital social es aquella cantidad de dinero o en especie que aportan los socios a la sociedad en suscripción de acciones”.³⁹

Relativo al capital social de la sociedad cooperativa, la base sexta dispone lo siguiente:

“SEXTA.- El capital social será variable e ilimitado y estará representado por:

I.- El valor de los certificados de aportación que hubieren suscrito y pagado los socios;

II.- Los donativos, subsidios, herencias y legados que reciba la sociedad para aumentar su patrimonio, los cuales no serán repartibles; y

³⁷ LOZANO MARTÍNEZ, Roberto, *Ob. Cit.*, pág. 33.

³⁸ MENDEZCARLO SILVA, Violeta, *Ob. Cit.*, pág. 14.

³⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel, Francisco de A. García Ramos y Paola García Álvarez, *Ob. Cit.*, pág.242.

III.- Los rendimientos que la Asamblea General de Socios acuerde se destinen para incrementarlo”.

El contenido de dicha base constitutiva comprende diversos aspectos que se refieren al capital de la sociedad, y se encuentra acorde a la fracción II del artículo 11 de la Ley General de Sociedades Cooperativas que dispone en cuanto a la constitución de las sociedades cooperativas, que serán de capital variable.

En este sentido, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez destaca que: “Una característica típica de la sociedad cooperativa es la de ser de capital variable”.⁴⁰

Al respecto, el autor Manuel García Rendón coincide sobre el particular al expresar: “El régimen de capital variable es otra de las características típicas de la cooperativa, pues siempre tienen que constituirse adoptando esta modalidad”.⁴¹

Ambos tratadistas destacan la importancia de que las sociedades cooperativas adopten el régimen de capital variable como algo característico en ellas, ya que en otro tipo de sociedades pueden establecer la variabilidad en su capital como una opción mientras que en las cooperativas no queda más alternativa.

Por su parte el autor Antonio Luna Guerra, al referirse a la Ley General de Sociedades Cooperativas, añade: “El artículo 49 establece que el capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destinen para incrementarlo”.⁴²

⁴⁰ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Derecho Mercantil, vigésimo quinta edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001, pág. 222.

⁴¹ GARCÍA RENDÓN, Manuel, Sociedades Mercantiles, segunda edición, decimosegunda reimpresión, Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 2007, pág. 581.

⁴² LUNA GUERRA, Antonio, Régimen Legal y Fiscal de las Sociedades Cooperativas, cuarta edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2005, pág. 33.

En este sentido, el capital de la sociedad estará compuesto no sólo de las aportaciones que los socios hagan en efectivo, sino de todo aquello que se allegue a la sociedad, lo que constituye su incremento.

La Ley es muy clara al abarcar dentro del capital social todas y cada una de las aportaciones de los socios, así como las transmisiones y utilidades que obtengan y decidan destinar al aumento de su capital.

Asimismo, el tratadista Manuel García Rendón continúa: "...Por supuesto, es evidente que el legislador ha confundido los conceptos capital social y patrimonio social, pues es bien sabido que aquel se integra con las aportaciones de los socios y que éste se forma tanto con el capital social como con otras partidas diferentes a las aportaciones".⁴³

Al respecto se desprende que existe una mezcla de conceptos, ya que por una parte existe la figura del capital social y pareciera que de ella misma se desprende lo que corresponde al patrimonio de la sociedad, lo que genera una gran confusión al unirse o equipararse estos términos.

Los juristas José Ricardo García López y Alejandro Rosillo Martínez determinan que: "No se debe confundir el concepto de patrimonio con el de capital social. El capital social es parte del patrimonio. No importa si el socio haya realizado o no el pago de su aportación, basta con la existencia de dicha obligación para que ésta sea parte del patrimonio social".⁴⁴

Parece bien acertada la distinción que hacen dichos autores, ya que numerosos tratadistas e incluso la Ley insisten en igualar al capital social con el patrimonio de la sociedad, cuando en realidad uno forma parte de otro.

⁴³ GARCÍA RENDÓN, Manuel, *Ob. Cit.*, pág. 581.

⁴⁴ GARCÍA LÓPEZ, José Ricardo y Alejandro Rosillo Martínez, *Ob. Cit.*, pág. 268.

Para el maestro Raúl Cervantes Ahumada: "No debe confundirse capital social con patrimonio o con activo patrimonial. El patrimonio es el conjunto general de obligaciones y derechos de una persona; el activo patrimonial es el conjunto de bienes que esa persona posee como propios, y el capital social es una cifra numérica abstracta, una referencia contable que es en principio inalterable, o para cuya alteración se requiere de un procedimiento específico. El capital social coincidirá con el activo patrimonial sólo en el momento de constitución de la sociedad; pero inmediatamente, al pagar los gastos de constitución y de registro, el activo quedará disminuido en la porción relativa y la cifra del capital social se mantendrá intacta".⁴⁵

Parece muy clara y acertada la distinción que hace el autor anterior, sin embargo, la legislación anterior no hacía la separación que hace la actual Ley General de Sociedades Cooperativas respecto al patrimonio y al capital social.

Por lo que respecta al segundo apartado de la base sexta, que se refiere a los donativos, subsidios, herencias y legados que reciba la sociedad para aumentar su patrimonio, éste cumple con el artículo 60 de la Ley General de Sociedades Cooperativas que dispone lo siguiente:

"Artículo 60. Las sociedades cooperativas, podrán recibir de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales, donaciones, subsidios, herencias y legados para aumentar su patrimonio".

Dicha base constitutiva ha contemplado estrictamente lo que la Ley ordena a este respecto, la sociedad cooperativa se encuentra en entera libertad de recibir contribuciones que provengan de diversas transmisiones, sin embargo, al establecer que dichas aportaciones se destinarán al aumento de su patrimonio vuelve a ser evidente la equiparación con el concepto de capital social sin establecerse una distinción determinante.

⁴⁵ CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004, pág. 45.

Otra base constitutiva que se refiere al capital social, es la octava, que establece:

“OCTAVA.- Las aportaciones al capital social de la sociedad, podrán hacerse y pagarse en efectivo, bienes, derechos o trabajo.

La valuación de las aportaciones que no sean en efectivo, será determinado al tiempo de ingresar el socio respectivo, por acuerdo entre éste y el Socio Administrador o el Consejo de Administración de la sociedad, o bien con la comisión o comité especial correspondiente, con la aprobación de la Asamblea General de Socios, en su momento.

Será obligatoria la exhibición de cuando menos el diez por ciento del valor de los certificados de aportación que cada uno de los socios hubieren suscrito, al momento de su ingreso a la sociedad”.

La anterior base constitutiva cumple de manera precisa lo que decreta el artículo 50 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que en lo conducente señala lo siguiente:

“Artículo 50. Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, las cuales deberán actualizarse anualmente.

La valorización de las aportaciones que no sean en efectivo, se harán en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el Consejo de Administración, con la aprobación de la Asamblea General en su momento.

El socio podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, en favor del beneficiario que designe para el caso de su muerte. Las bases constitutivas de la sociedad cooperativa, determinarán los requisitos para que también se le puedan conferir derechos cooperativos al beneficiario”.

El artículo anterior expone diversos aspectos respecto a las aportaciones que realizan los socios que quedan manifiestas o respaldadas en certificados que contarán con características especiales de distinción.

Por su parte, el doctor Jorge Barrera Graf advierte: "...Las aportaciones de capitales (no las de industria) integran, aunque no exclusivamente ellas, el capital social".⁴⁶

Por lo que respecta al segundo párrafo de la base octava que se refiere a la valuación de las aportaciones que no se hacen en efectivo, éste señala que se determinarán en el momento de ingreso del socio, mediante acuerdo de dicho socio con el Socio Administrador, con el Consejo de Administración o con la comisión o comité especial que correspondan y contando con la aprobación de la Asamblea General de Socios. Sin embargo, el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas que fue abrogado, disponía anteriormente que se necesitaban peritos expertos que valuaran de manera precisa todas aquellas aportaciones que no se hicieren en efectivo, aspecto que se considera oportuno ya que en la actualidad la Ley deja abierta esa posibilidad habiendo una falta de regulación más precisa.

Asimismo, el último párrafo de la base octava que impone la obligación de exhibir por lo menos el diez por ciento del valor de los certificados suscritos por los socios, cumple fielmente lo que ordena el segundo párrafo del artículo 51, tal como lo subraya el autor Antonio Luna Guerra: "Al constituirse la sociedad cooperativa o al ingresar el socio a ella, será obligatoria la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación".⁴⁷

Este podría señalarse como un mero requisito de ingreso a la sociedad cooperativa, ya que al considerarse los socios como miembros de ella sus aportaciones a la sociedad pueden ser muy variadas y de muy diversa especie quedando

⁴⁶ BARRERA GRAF, Jorge, *Ob. Cit.*, pág. 757.

⁴⁷ LUNA GUERRA, Antonio, *Ob. Cit.*, pág. 34.

debidamente valorizadas pues la Ley contempla aportaciones que no sean sólo en efectivo y los beneficios que obtengan de la misma no harán distinción respecto a la cantidad que hayan aportado.

Por su parte los maestros Miguel Acosta Romero y Julieta Areli Lara Luna añaden: “El capital de las sociedades cooperativas es fundacional, o sea, que es indispensable un desembolso del mismo, en la proporción que la Ley determina, para que la sociedad pueda constituirse”.⁴⁸

Este capital fundacional parece referirse, según los autores, al que la Ley exige para que las sociedades cooperativas inicien sus operaciones, además de que dicho capital representa un respaldo para hacer frente a la ejecución de sus actividades.

Otro aspecto relevante del capital social es el que hace la autora Carolina Ortiz Porras de la siguiente manera: “Si bien es cierto que el problema del financiamiento no es exclusivo de las cooperativas, también lo es que, al ser sus socios predominantemente de las clases sociales menos privilegiadas de nuestra sociedad, las aportaciones que integran el capital social de estas organizaciones no son lo suficientemente jugosos como para atraer a los inversionistas”.⁴⁹

Como puede apreciarse en el texto citado, otro de los problemas que enfrentan las sociedades cooperativas es la falta de apoyo por parte de los inversionistas, ya que no les resultan atractivas por estar constituidas por las clases sociales menos favorecidas.

2.2 Certificados de aportación

⁴⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel y Julieta Areli Lara Luna, Nuevo Derecho Mercantil, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2003, pág. 408.

⁴⁹ ORTÍZ PORRAS, Carolina, “Cooperativas: una alternativa olvidada para el desempleo”, *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, Jalisco, México, año 5, número 2, mayo-agosto de 1995, pág. 57.

Es importante señalar el concepto que instaura la autora Carolina Ortiz Porras de la siguiente manera: “Por “certificado de aportación” se entiende el documento que representa la parte proporcional del capital social y que sirve para acreditar la calidad y los derechos de los socios”.⁵⁰

Esta cuestión es abordada en las bases constitutivas de la siguiente manera:

“SÉPTIMA.- Los certificados de aportación tendrán un valor de UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, cada uno; serán nominativos e indivisibles.

La sociedad podrá emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado; en la forma y términos que determine la Asamblea General de Socios.

La Asamblea General de Socios, podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales sus tenedores, percibirán el interés que fije el Socio Administrador o el Consejo de Administración de la Sociedad, de acuerdo con las posibilidades económicas de ésta; tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo”.

Tal como se desprende del texto de la anterior base constitutiva, se podrán emitir certificados para capital de riesgo. A este respecto, la autora Carolina Ortiz Porras advierte lo siguiente: “... El problema que deriva de este supuesto es el de su

⁵⁰ ORTÍZ PORRAS, Carolina, “Disposiciones legales respecto al financiamiento de las sociedades cooperativas”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 8, número 22, enero-abril de 1997, pág. 28.

interpretación ya que el ordenamiento es omiso respecto a la figura misma y su regulación”.⁵¹

Por otro lado, el tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez añade que: “...La representación del capital de las cooperativas en *certificados* es una circunstancia expresamente requerida por la ley”.⁵²

Dicho autor sólo resalta que la Ley exige que el capital social sea representado mediante certificados.

La presente base constitutiva concuerda con lo establecido en la parte final del primer párrafo del artículo 50 que dispone: “...serán nominativos, indivisibles...”.

En este sentido, el maestro Arturo Díaz Bravo considera que: “No puede afirmarse que el certificado de aportación, en el que consta su valor y la calidad de socio, sea un título de crédito, pues carece de los atributos de tal documento, que por lo demás no es negociable, a pesar de que en él se consigna el valor aportado, la forma de pago y la de, en su momento, devolver dicho valor al socio”.⁵³

Al respecto cabe indicar que el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente:

“Artículo 5. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.

⁵¹ ORTÍZ PORRAS, Carolina, “Oportunidades y alternativas en la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 8, número 24, septiembre-diciembre de 1997, pág. 166.

⁵² RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Ob. Cit.*, pág. 222.

⁵³ DÍAZ BRAVO, Arturo, Derecho Mercantil, primera edición, Editorial Iure, S.A. de C.V., México, 2002, pág. 115.

En este sentido, se entiende que los certificados respaldan las aportaciones que los socios hagan a la sociedad y de ahí se desprenda su valor, pero esto no quiere decir que por tal motivo deban considerarse como títulos de crédito.

El segundo párrafo de la base séptima que se refiere a la emisión de certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado, encuentra su fundamento legal en el artículo 63 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 63. Las sociedades cooperativas podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado”.

Cabe mencionar lo que la autora Carolina Ortiz Porras expone respecto a los certificados de aportación para capital de riesgo, de la siguiente manera: “El problema que surge con este supuesto jurídico es el de su interpretación. La ley no especifica en ninguna disposición lo que debe entenderse por certificados de aportación para capital de riesgo”, tampoco existe norma reglamentaria que lo aclare”.⁵⁴

Tal como lo señala el tratadista Norberto Ponce Arredondo, “Las sociedades cooperativas de productores pueden emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado, o sea, para obtener financiamiento para llevar a cabo el desarrollo de sus proyectos”.⁵⁵

Asimismo, la autora Carolina Ortiz Porras continúa exponiendo: “La figura de “certificados de aportación para capital de riesgo” no es, siquiera, definida por la norma, lo que produce, finalmente incertidumbre y, en consecuencia, inseguridad jurídica. Si bien, las regulaciones excesivas son contraproducentes, lo es asimismo la total

⁵⁴ ORTÍZ PORRAS, Carolina, “Disposiciones legales respecto al financiamiento de las sociedades cooperativas”, *Ob. Cit.*, pág. 28.

⁵⁵ PONCE ARREDONDO, Norberto, “Régimen legal de las sociedades cooperativas de producción”, *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, número 397, marzo de 2006, pág. 6.

desregulación, máxime cuando la legislación anterior se caracterizaba en sentido contrario”.⁵⁶

Asimismo, el último párrafo de la base séptima establece la suscripción de certificados excedentes o voluntarios, que concuerda con lo que establece el primer párrafo del artículo 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, señalando que será acorde a las posibilidades económicas de la sociedad.

En esta parte de las bases constitutivas se ve un claro ejemplo de prevención ante las futuras necesidades que se puedan presentar a la sociedad.

Otras de las bases constitutivas que se ocupan de los certificados de aportación son las siguientes:

“NOVENA.- Todos los certificados de aportación, conferirán a sus titulares, los mismos derechos y obligaciones”.

“DÉCIMA.- Los certificados de aportación representativos del capital social de la sociedad, deberán pagarse y actualizarse anualmente, en la forma y términos en que lo decrete la Asamblea General de Socios”.

Es importante lo que establece la base novena como principio de igualdad al conferir a los socios derechos y obligaciones semejantes, otorgados mediante los certificados de aportación.

Por su parte, la base décima dispone que dichos certificados constituyen el capital social, además, se pagan y actualizan anualmente, tal como lo indica la parte final del primer párrafo del artículo 50 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de la siguiente manera: “... deberán actualizarse anualmente”.

⁵⁶ ORTÍZ PORRAS, Carolina, “Disposiciones legales respecto al financiamiento de las sociedades cooperativas”, *Ob. Cit.*, pág. 32.

Con relación a este aspecto, el autor Norberto Ponce Arredondo señala: “...Dicha actualización se hará en la forma y términos que se establezcan en las bases constitutivas de la sociedad; pudiendo ser conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, que periódicamente publica el Banco de México”.⁵⁷

En este sentido, la base décima tercera que a continuación se transcribe, hace una descripción más detallada de los certificados de aportación, de sus características, como sigue:

“DÉCIMA TERCERA.- Los certificados de aportación, llevarán numeración progresiva, y contendrán todos los datos que permitan su fácil identificación, como son entre otros: el nombre de la sociedad, el valor del certificado, el objeto social principal de la sociedad, su duración, la fecha de constitución de la sociedad y sus datos registrales, el nombre del socio titular y sus datos generales, la fecha de expedición del certificado, los derechos que otorga a su titular, la fecha de expedición, el nombre y cargo de quien o quienes lo suscriben; así como las cesiones de que haya sido objeto, en su caso. De igual manera, se contendrán la leyenda que establece la fracción octava, de la Cláusula DÉCIMA SEXTA, y el texto completo de la Cláusula DÉCIMA SÉPTIMA, de las presentes bases constitutivas; además, serán firmadas por el Socio Administrador o por dos consejeros del Consejo de Administración de la sociedad, en su caso”.

En cuanto a los certificados de aportación, el maestro Raúl Cervantes Ahumada expone que: “Los certificados no serán títulos de crédito, ya que sólo tendrán el carácter de documentos probatorios de la aportación correspondiente”.⁵⁸

Asimismo, el doctor Jorge Barrera Graf subraya lo siguiente: “Agregamos por lo que se refiere a las aportaciones, que ellas se acreditan en un documento llamado

⁵⁷ PONCE ARREDONDO, Norberto, *Ob. Cit.*, pág. 6.

⁵⁸ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Ob. Cit.*, pág. 137.

certificado de aportación, al que hace referencia la Ley en varias disposiciones...; que no puede considerarse como un títulovalor o título de crédito, en cuanto que no está destinado a la circulación”.⁵⁹

Del texto de la base décima tercera se desprenden todas las características que deben reunir los certificados de aportación, sin embargo, los tratadistas anteriores en sus comentarios distinguen plenamente que dichos documentos no pueden considerarse como títulos de crédito por no poseer los signos que le son respectivos a ellos, aunque no puede restarse el valor tan trascendental de los certificados, ya que prueban la pertenencia de los socios a la sociedad cooperativa.

Asimismo, dicha base constitutiva hace referencia a la cláusula décima sexta, en su fracción octava, que señala la obligatoriedad de incluir en los certificados de aportación una leyenda que se refiere a la limitación que dispone la cláusula a las transmisiones de los certificados, y la cláusula décima séptima que se refiere a la exclusión de extranjeros, como se analizará en su oportunidad.

Y finalmente, la última base constitutiva que hace referencia a los certificados de aportación, es la siguiente:

“DÉCIMA CUARTA.- En caso de pérdida, robo, extravío o destrucción de cualquier certificado de aportación, su reposición quedará sujeta a las determinaciones de la Asamblea General de Socios.

Todos los duplicados de los certificados de aportación llevarán la indicación de que son duplicados, y que los certificados originales correspondientes, han quedado sin valor alguno. Todos los gastos inherentes a la reposición de dichos certificados o del certificado repuesto, serán por la exclusiva cuenta del socio interesado”.

⁵⁹ BARRERA GRAF, Jorge, *Ob. Cit.*, pág. 761.

Es de suma importancia lo que establece la base constitutiva décima cuarta a que se hace referencia debido al respaldo que proporciona el poder restituir un certificado de aportación que se ha perdido por la importancia que representa ya que de él se desprenden los derechos y las obligaciones que los socios obtienen tanto en la sociedad cooperativa, como frente a terceros.

2.3 Aumentos de capital

Respecto a los aumentos de capital social, el autor Ignacio Quevedo Coronado concibe lo siguiente: “El aumento de capital puede efectuarse mediante nuevas aportaciones de los socios a la sociedad, por el ingreso de nuevos socios, mediante la incorporación al capital de las reservas de la sociedad o por revaluación del activo (aumento puramente contable)”.⁶⁰

Tanto los aumentos como las reducciones de capital de la sociedad cooperativa se contemplan en una sola base constitutiva, que es la siguiente:

“DÉCIMA PRIMERA.- Los aumentos y reducciones del capital social deberán anotarse en un Libro de Variaciones de Capital que llevará la sociedad. Dichos aumentos y reducciones, quedan sujetos a las siguientes disposiciones:

I.- Los aumentos y las reducciones del capital variable de la sociedad se efectuarán mediante resolución de un Asamblea General Ordinaria de Socios;

II.- No se emitirán nuevos certificados de aportación, sino hasta que todos los certificados emitidos con anterioridad, hayan sido totalmente pagados;

⁶⁰ QUEVEDO CORONADO, Ignacio, *Ob. Cit.*, pág. 55

III.- Solamente los certificados de aportación íntegramente pagados, podrán ser amortizados o retirados; y

IV.- Salvo acuerdo en contrario de la Asamblea General de Socios de la sociedad, la amortización y retiro de certificados de aportación se hará proporcionalmente entre los socios de la misma”.

La primera parte de dicha base constitutiva se encuentra acorde a lo que establece la fracción IV del artículo 36 de la Ley General de Sociedades Cooperativas:

“Artículo 36. La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le conceden la presente ley y las bases constitutivas, la Asamblea General conocerá y resolverá de:

I...

II...

III...

IV. Aumento o disminución del patrimonio y capital social;”

El artículo anterior dispone que corresponde a la Asamblea General determinar todo aquello que se refiera al aumento o la disminución del capital social.

Al respecto, el doctor Víctor M. Castrillón y Luna apunta lo siguiente: “El aumento del capital social que salvo el supuesto de las sociedades que hubiesen adoptado la modalidad de capital variable, debe realizarse siguiendo el procedimiento de modificación estatutaria, puede ser necesario para la sociedad en aquellos casos en los que sus operaciones sociales así lo exijan, y cuando la sociedad no desee recurrir al financiamiento de las entidades financieras o bien público, mediante la emisión de obligaciones”.⁶¹

⁶¹ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Sociedades Mercantiles, primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2003, pág. 39.

La anterior base constitutiva hace referencia a un Libro de Variaciones de Capital como una medida de control de los aumentos y reducciones del capital de la sociedad cooperativa.

Asimismo, es importante que la Asamblea General de Socios resuelva sobre dichos aumentos y reducciones. Respecto a la emisión de nuevos certificados resulta conveniente pagar todos aquellos emitidos con anterioridad.

En cuanto al aumento de capital social, es importante lo que subraya el autor Norberto Ponce Arredondo: “Respecto de los aumentos de capital social de las sociedades cooperativas de productores, en forma general, se dan al momento de ingresar los socios a la sociedad, y suscriben y pagan el valor de su certificado de aportación, o bien cuando la Asamblea General de Socios decreta incrementarlo, quedando todos los socios obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que lo determine esa autoridad suprema”.⁶²

De lo anterior, el tratadista considera que el aumento del capital social se produce en dos momentos: desde que el socio ingresa a la sociedad cuando suscribe y paga su certificado de aportación, o cuando la sociedad a través de su Asamblea General de Socios considere incrementarlo.

2.4 Reducciones de capital

Por lo que respecta a las reducciones de capital, el tratadista Ignacio Quevedo Coronado añade lo siguiente: “La reducción de capital puede tener lugar mediante reembolsos a los socios de sus aportaciones o liberación concedida a los mismos de exhibiciones aún no realizadas o en el caso de pérdida de capital”.⁶³

⁶² PONCE ARREDONDO, Norberto, *Ob. Cit.*, pág. 7.

⁶³ QUEVEDO CORONADO, Ignacio, *Ob. Cit.*, pág. 55.

El texto de la base décima primera aborda tanto los aumentos como las reducciones del capital de la sociedad, sin hacer una separación al respecto.

Sin embargo, el doctor Víctor M. Castrillón y Luna advierte que: “La reducción del capital social puede hacerse necesaria cuando la sociedad tenga un patrimonio ocioso o como consecuencia de las pérdidas que sufra y que produzcan una falta de coincidencia entre la cifra del capital nominal y el patrimonio real haciendo imposible el reparto de utilidades”.⁶⁴

Con relación a este aspecto, el autor Roberto Lozano Martínez destaca lo siguiente: “Hay ocasiones en que por diversos motivos la empresa toma la decisión de reducir el capital (un caso lógico es por pérdidas arrojadas durante el ejercicio social) por ejemplo el hecho de que a través de su órgano supremo se decidiera el reembolso total o parcial de las aportaciones de los socios”.⁶⁵

Cabe mencionar que la Ley General de Sociedades Cooperativas no hace referencia a las reglas a seguir respecto de las reducciones de capital, por lo que se aplica supletoriamente lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, tal como lo ordena el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de la siguiente manera:

“Artículo 10. Las sociedades que simulen constituirse en sociedades cooperativas o usen indebidamente las denominaciones alusivas a las mismas, serán nulas de pleno derecho y estarán sujetas a las sanciones que establezcan las leyes respectivas.

Se aplicará como legislación supletoria en materia de sociedades cooperativas, las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo que no se oponga a la naturaleza, organización y funcionamiento de aquéllas”.

⁶⁴ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Sociedades Mercantiles, *Ob Cit.*, pág. 42.

⁶⁵ LOZANO MARTÍNEZ, Roberto, *Ob. Cit.*, pág. 34.

Con relación a este aspecto, la autora María Delgadina Valenzuela Reyes expone que: “Una consecuencia de que las sociedades cooperativas estén consideradas como una de las especies de sociedades mercantiles que enumera el mencionada artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, radica en que esta Ley es supletoria de la Ley General de Sociedades Cooperativas”.⁶⁶

Asimismo, los autores Francisco Ponce Gómez y Rodolfo Ponce Castillo subrayan lo que sigue: “Son tan variadas y tan numerosas las relaciones que surgen de la convivencia humana, que el legislador no puede, en un momento dado, prever todas las que podrían presentarse en el futuro y como el Derecho, al ser conjunto de normas reguladoras de la conducta humana, no puede permitir la existencia de alguna relación que escape a su normatividad, cuando en alguna ley o leyes se presentan lagunas jurídicas, se recurre al sistema de la *supletoriedad*, consistente en que el individuo recurra a otras leyes para aplicar disposiciones o reglas que le permitan resolver la situación no contemplada por la ley”.⁶⁷

En este sentido, el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ordena lo siguiente:

“Artículo 9. Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta ley.

La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres veces en el periódico oficial de la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días.

⁶⁶ VALENZUELA REYES, María Delgadina, “La Nueva Ley General de Sociedades Cooperativas: ¿Un mayor acercamiento con el régimen general de las sociedades mercantiles?”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 7, número 20, mayo-agosto de 1996, pág. 173.

⁶⁷ PONCE GÓMEZ, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo, *Ob. Cit.*, pág. 27.

Los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción, desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad, hasta cinco días después de la última publicación.

La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entretanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada”.

En el mismo sentido y acorde a lo que la Ley dispone acerca de la reducción del capital social, el tratadista Víctor M. Castrillón y Luna continúa exponiendo: “La reducción se puede efectuar mediante reembolsos de sus aportaciones a los socios; por que se libere a los mismos de la obligación de llevar a cabo el entero de aportaciones no realizadas, por amortización de sus acciones o partes sociales o bien por pérdida del capital social”.⁶⁸

La segunda parte de la base décima primera señala que sólo los certificados de aportación íntegramente pagados podrán ser amortizados o retirados y que dicha amortización se hará proporcionalmente entre los socios, sin embargo, es importante puntualizar dicho concepto.

En cuanto a la amortización de acciones, “Para los efectos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe entenderse como amortizar, el acto de devolver o reintegrar a los socios el valor de su aportación”.⁶⁹

Al ocurrir la reducción del capital social, los socios tienen derecho a recuperar la parte que aportaron y liberarlos de aquello que no hubiesen allegado a la sociedad, asimismo es importante que se realice una publicación a efecto de anunciar esta reducción a todos aquellos socios ausentes o personas que se verán afectadas ante tal reducción de capital, para que puedan inconformarse.

⁶⁸ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Sociedades Mercantiles, *Ob. Cit.*, pág. 42.

⁶⁹ ZAVALA GONZÁLEZ, Alfredo, “Amortización”, QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia (coord.), *Ob. Cit.*, pág. 19.

Asimismo, el autor Norberto Ponce Arredondo recalca: “En cuanto a la reducción del capital social, ésta se presenta cuando un socio deja de pertenecer a la sociedad y se le reembolsa el valor de su certificado de aportación, o bien cuando la Asamblea General de Socios acuerda disminuir el capital que juzgue excedente; en este supuesto, la devolución se hará a los socios que posean mayor número de certificados de aportación o a prorrata, si todos son poseedores de un número igual de certificados”.⁷⁰

2.5 Derechos preferentes

En cuanto a los derechos preferentes, la base décima segunda decreta lo siguiente:

“DÉCIMA SEGUNDA.- Los socios de la sociedad tendrán preferencia para suscribir y adquirir los nuevos certificados de aportación que sean emitidos por la misma al efectuarse cualquier aumento de capital social, en proporción al número de certificados que posean, y sin contar para los efectos de dicha proporción, los certificados poseídos por socios que no ejerzan su derecho de preferencia.

Dicho derecho de preferencia deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la resolución de la Asamblea General de Socios que decrete el aumento de capital”.

Acorde a lo que dispone la base décima segunda, es lo que se refiere al artículo 52 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que establece lo siguiente:

⁷⁰ PONCE ARREDONDO, Norberto, *Ob. Cit.*, pág. 7.

“Artículo 52. Cuando la Asamblea General acuerde reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación o a prorrata si todos son poseedores de un número igual de certificados. Cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que acuerde la Asamblea General”.

En este sentido, cuando la sociedad cooperativa, mediante la Asamblea General, decida aumentar su capital a través de la emisión de los nuevos certificados de aportación, otorga preferencia para su adquisición a sus propios socios en base a los certificados que ya posean; además la Ley prevé la posibilidad de que si poseen igual número de certificados se devolverán de manera proporcional en caso de reducción del capital social.

Asimismo, en cuanto al derecho de preferencia, la Ley General de Sociedades Mercantiles prescribe lo siguiente:

“Artículo 132. Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la asamblea sobre el aumento del capital”.

Este es un derecho muy importante para los socios, ya que tienen la facultad de participar de los provechos que la sociedad les otorgue, por lo tanto cabe señalar su concepto.

Se entiende que el derecho del tanto, “es el que la ley confiere a una persona para ser preferida en la adquisición de una cosa o derecho, en el mismo precio y condiciones que su propietario ha concertado con un tercero extraño para su venta, y

cuya violación produce la nulidad del contrato o la subrogación en los derechos del comprador”.⁷¹

Respecto al derecho del tanto, el maestro Ernesto Gutiérrez y González lo define de la siguiente manera: “ES EL DERECHO QUE SE CONFIERE POR LA LEY A LOS COMUNEROS (COPROPIETARIOS, HEREDEROS, SOCIOS) PARA ADQUIRIR EN IGUALDAD DE BASES QUE UN TERCERO, LA PARTE DE COMUNIDAD QUE UN COMUNERO DESEE ENAJENAR”.⁷²

Asimismo, el doctor Ernesto Gutiérrez y González hace una importante distinción del derecho por el tanto o derecho de preferencia por el tanto, definiéndolo de la siguiente manera: “ES a).-LA FACULTAD PACTADA EN UN CONTRATO TRASLATIVO DE DOMINIO, PARA QUE EL ENAJENANTE ADQUIERA LA MISMA COSA QUE ENAJENÓ, CON PREFERENCIA QUE UN TERCERO, SI FUERE EL CASO DE QUE EL ADQUIRENTE DESEARE VOLVER A ENAJENARLA, O BIEN, b).- ES TAMBIÉN LA FACULTAD OTORGADA A UNA PERSONA, POR EL TITULAR DE UN DERECHO TRANSMISIBLE SI ES QUE ESTE DESEARE ENAJENAR, PARA QUE ADQUIERA SI LO DESEA, CON PREFERENCIA A CUALQUIERA OTRA PERSONA, ESE DERECHO”.⁷³

Como puede apreciarse en la primera definición que hace el maestro, en el derecho del tanto aquél que tenga un bien en comunidad con otros y desee vender la parte que le corresponde a una persona ajena, la norma jurídica otorga el derecho de adquirir el mismo de igual manera que un tercero a los demás propietarios.

Asimismo, respecto a la distinción que hace del derecho por el tanto, la primera hipótesis se refiere a la potestad que se puede estipular en un contrato mediante la

⁷¹ CÁRDENAS CAMACHO, Alejandro, “Derecho del tanto”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo III*, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pág. 271.

⁷² GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *El Patrimonio*, octava edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004, págs. 414 y 415.

⁷³ *Ibidem*, págs. 419 y 420.

cual una persona que vendió una cosa pueda adquirirla otra vez de manera preferente que un tercero si el que la obtuvo quiere venderla nuevamente. De la misma forma, en la segunda parte de la misma definición, se establece la prerrogativa de dar a una persona la preferencia, frente a cualquiera otra, para adquirir una cosa si el propietario la quiere vender.

En este sentido, el maestro Ernesto Gutiérrez y González hace la distinción entre el derecho del tanto y el derecho de preferencia por el tanto de la siguiente manera: “...El derecho del tanto sólo encuentra su existencia en la ley, pues no se puede pactar por los particulares”.⁷⁴

Sobre el particular, es importante mencionar los siguientes artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles que hacen referencia al derecho del tanto.

“Artículo 65. Para la cesión de partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, bastará el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor”.

“Artículo 66. Cuando la cesión de que trata el artículo anterior se autorice a favor de una persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto y gozarán de un plazo de quince días para ejercitarlo, contado desde la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autorización. Si fueren varios los socios que quieran usar de este derecho les competará a todos ellos en proporción a sus aportaciones”.

Con relación a este artículo, el doctor Víctor M. Castrillón y Luna hace el siguiente comentario: “...Su principio personalista se refuerza por el hecho de que si bien es posible el ingreso en ella de personas ajenas a la sociedad, se requerirá para ello de la aprobación de la asamblea, gozando previamente los socios del derecho del tanto para la suscripción de las partes sociales”.⁷⁵

⁷⁴ *Ibidem*, pág. 424.

⁷⁵ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada, *Ob Cit.*, pág. 91.

De la misma forma, el maestro Ernesto Gutiérrez y González continúa con la distinción: “En cambió [sic], el Derecho de preferencia por el tanto, es “convencional”, aunque en ciertos casos también lo establece la ley. Así, mal llamándolo Derecho del tanto, puesto que se trata en verdad de un Derecho de preferencia por el tanto.⁷⁶

El derecho de preferencia de los socios para adquirir y suscribir nuevos certificados de aportación en la sociedad cooperativa parece muy conveniente ya que dichos socios se encuentran directamente involucrados con la sociedad a la que pertenecen y resulta obvio que sean ellos mismos quienes se beneficien al momento de emitirse nuevos certificados.

2.6 Transmisión de certificados

Relativo a la transmisión de certificados de aportación, la base décima sexta previene lo siguiente:

“DÉCIMA SEXTA.- La transmisión de certificados de aportación de la sociedad por cualquier socio de la misma, sólo podrá efectuarse con la previa autorización del Socio Administrador o del Consejo de Administración de la propia sociedad.

Autorizada la transmisión de certificados de aportación, éste se llevará a cabo de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- Los socios gozarán del derecho de preferencia para adquirir los certificados de aportación que cualquier socio desee transmitir;

II.- En caso de que algún socio de la sociedad, desee enajenar todos o parte de los certificados de aportación de los que sea legítimo titular y

⁷⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Ob. Cit.*, pág. 424.

propietario en la sociedad, dará aviso por escrito al Socio Administrador o al Secretario del Consejo de Administración de la sociedad, indicando los certificados de aportación que desea transmitir;

III.- Tan luego como reciba dicho aviso el Socio Administrador o el Secretario del Consejo de Administración de la sociedad, lo comunicará a todos los socios de la misma.

Los socios gozarán de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha del aviso de referencia, para ejercitar su derecho de preferencia concedido en esta Cláusula, dando aviso por escrito al Socio Administrador o al Secretario del Consejo de Administración de la sociedad.

IV.- Para los efectos del ejercicio del derecho de preferencia establecido en esta Cláusula, se observarán las siguientes reglas:

a).- En caso de que más de un socio de la sociedad; tenga interés en adquirir los certificados de aportación ofrecidos en venta, dichos certificados de aportación serán adquiridos por los respectivos interesados en proporción al número de certificados de aportación de los que sean titulares y propietarios al hacerse la oferta, excluyendo para efectos del cómputo de dicha proporción, los certificados de aportación ofrecidos y los de los socios que no deseen adquirirlos, de acuerdo con el derecho de preferencia a que se contrae esta Cláusula;

b).- El precio de los certificados de aportación materia de este derecho de preferencia, será cubierto en efectivo contra la entrega de los correspondientes certificados de aportación debidamente endosados a cada adquirente respectivamente, o de cualquier otra manera estipulada por el socio oferente en su aviso al Socio Administrador o al Secretario del

Consejo de Administración de la sociedad, de su oferta de transmisión de certificados de aportación;

c).- El precio de los certificados de aportación ofrecidos en venta, será precio por certificado.

V.- Al concluir el plazo de treinta días, a que se refiere el Punto Tres (romano) de ésta Cláusula, si los socios de la sociedad, no han ejercitado su derecho de preferencia para adquirir todos o una parte de los certificados de aportación ofrecidos en venta, el socio oferente tendrá derecho, durante un período de sesenta días, a partir de la expiración de dicho plazo, a enajenar sus certificados de aportación a cualquier otra persona física, a un precio no menor que el de su oferta a los demás socios, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo de sesenta días, la transmisión de las mismas quedará sujeta nuevamente a lo dispuesto en el primer párrafo de esta Cláusula;

VI.- El derecho de preferencia consignado en ésta Cláusula, será divisible, y por lo tanto, podrá ser ejercitado respecto de todos o parte de los certificados de aportación ofrecidos en venta;

VII.- No obstante lo antes dispuesto en esta Cláusula, cualquiera de las siguientes transmisiones de certificados de aportación podrán efectuarse sin la previa autorización a que se refiere la misma:

a).- Si es autorizada por la totalidad de los socios de la sociedad;

b).- El socio oferente tendrá pleno derecho de transmitir libremente en forma total o parcial sus certificados de aportación, indistintamente en línea vertical a sus ascendientes o descendientes consanguíneos hasta el

segundo grado, y sus parientes consanguíneos en línea colateral, también hasta el segundo grado.

VIII.- Una leyenda en los términos que a continuación se señalan, será impresa en todos los certificados de aportación emitidos por la sociedad:

“La transmisión de este certificado y de las aportaciones amparadas por el mismo, está limitada por las disposiciones de la Cláusula DÉCIMA SEXTA de las bases constitutivas de la sociedad”.

IX.- Para poder determinar el valor de los certificados de aportación puestos en venta, el vendedor deberá solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado o perito adscrito a una institución de crédito, ambos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien por Contador Público titulado, designado de común acuerdo por ambas partes; y

X.- Toda transmisión de certificados de aportación efectuada en contravención de las restricciones anteriores, carecerá de efecto alguno, y el Socio Administrador o el Consejo de Administración de la sociedad, podrán rehusarse a inscribirla en el Libro de Registro de Socios de la sociedad, y podrán pedir judicialmente la rescisión y/o nulidad de dicha transmisión”.

Dicha base constitutiva establece una serie de disposiciones para llevar a cabo la transmisión de certificados de aportación, dichas reglas establecen los lineamientos de manera precisa que se deben seguir al desprenderse de un certificado de aportación; asimismo se destaca la importancia del derecho de preferencia al llevar a cabo esta transmisión.

Con relación a este aspecto, el autor Norberto Ponce Arredondo instituye lo siguiente: “En cuanto a la transmisión de los certificados de aportación, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del Artículo 50 de la LGSC, los socios de las sociedades cooperativas pueden transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación a favor del beneficiario que designe para el caso de su muerte”.⁷⁷

De acuerdo a lo que señala el anterior tratadista, los socios deben designar a algún beneficiario de sus derechos patrimoniales para el caso de su muerte, sin embargo, la base décima sexta no alude al fallecimiento del socio ya que este tema se expone en otra base constitutiva distinta que se analizará más adelante.

Asimismo, de la transmisión de los certificados de aportación, el autor Norberto Ponce Arredondo hace una importante aclaración: “...los certificados de aportación representativos del capital social de las sociedades cooperativas, no pueden ser objeto de transferencia de la propiedad mediante el pago de un precio cierto y en dinero, ni de traspaso de su titular a otro”.⁷⁸

Dicha transmisión se llevará a cabo conforme a las reglas que determinen las bases constitutivas y mediante los procedimientos que la Ley decreta.

La transmisión de los certificados de aportación sólo se lleva a cabo mediante la autorización del Socio Administrador o el Consejo de Administración; una vez que se autoriza la transmisión, aplica el derecho de preferencia; el socio que desee enajenar sus certificados debe dar aviso por escrito, mismo que será comunicado a todos los socios quienes cuentan con treinta días naturales para ejercitar su derecho de preferencia dando un nuevo aviso por escrito al Socio Administrador.

⁷⁷ PONCE ARREDONDO, Norberto, *Ob. Cit.*, pág. 8.

⁷⁸ *Ibíd.*, pág. 8.

En cuanto al derecho de preferencia, si más de un socio tiene interés en adquirir los certificados, serán adquiridos en base al número de certificados que posean al hacerse la oferta; el precio de los certificados se cubrirá en efectivo a la entrega de los mismos o en la manera que estipule el socio oferente.

Una vez que concluyan los treinta días y no se ha ejercitado el derecho de preferencia, el socio oferente cuenta con sesenta días para enajenar sus certificados a cualquier persona física a un precio no menor al de su oferta anterior.

El vendedor debe solicitar un avalúo que determine el valor de los certificados practicado por un corredor público titulado o un perito quien estará adscrito a una institución de crédito, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o por un Contador Publico titulado que designen las partes.

Cabe mencionar que: “En su aspecto negativo, el derecho del tanto constituye una limitación a la facultad que tiene el propietario de una cosa para disponer libremente de ella. Desde ese punto de vista, se le define como un derecho de excepción a la norma que faculta a un propietario a disponer de sus bienes, puesto que la elección del adquirente no corresponde ya al dueño sino a la ley”.⁷⁹

En un principio parece idóneo contemplar dentro de los mismos socios de la sociedad cooperativa a quienes adquieran certificados que se vayan a transmitir, sin embargo, el comentario anterior destaca que esta situación limita la libertad del propietario; en este sentido la base constitutiva décima sexta establece las reglas que contemplen no sólo a los socios para obtener los certificados, sino también a personas físicas distintas, para no limitar o restringir esa facultad.

2.7 Restricciones

⁷⁹ CÁRDENAS CAMACHO, Alejandro, *Ob. Cit.*, pág. 271.

En base a la transmisión de los certificados de aportación, la base constitutiva décima sexta designa los parámetros mediante los cuales se efectuará, y en la parte final de las disposiciones advierte sobre las restricciones lo siguiente:

“X.- Toda transmisión de certificados de aportación efectuada en contravención de las restricciones anteriores, carecerá de efecto alguno, y el Socio Administrador o el Consejo de Administración de la sociedad, podrán rehusarse a inscribirla en el Libro de Registro de Socios de la sociedad, y podrán pedir judicialmente la rescisión y/o nulidad de dicha transmisión”.

Si la transmisión de los certificados de aportación se lleva a cabo sin apego a estas disposiciones que establece la base constitutiva décima sexta, carecerá de efectos y no podrá inscribirse en el Libro de Registro de Socios, pudiendo solicitar la rescisión así como la nulidad de forma judicial.

De lo anterior se desprende la importancia de que los socios cumplan con las pautas marcadas respecto a la transmisión de los certificados fijadas en las bases constitutivas.

En la legislación anterior, la Ley General de Sociedades Cooperativas contenía un importante artículo:

“Artículo 3. En las sociedades cooperativas no podrá concederse ventaja o privilegio a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencia a parte alguna del capital, ni exigirse a los socios de nuevo ingreso que suscriban más de un certificado de aportación, o que contraigan cualquiera obligación económica superior a la de los miembros que ya forman parte de la sociedad”.

Sin embargo, una vez abrogada esta Ley el legislador no incluyó referencia alguna sobre el particular en la actual Ley General de Sociedades Cooperativas, por lo

tanto, se considera importante que se incluyan en las bases constitutivas las reglas y los lineamientos sobre los cuales se llevarán a cabo la transmisión de los certificados de aportación así como sus restricciones, para que los socios ejerciten los derechos que les correspondan.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS

Por lo que respecta al presente estudio y análisis del acta constitutiva de la sociedad cooperativa, cuyas bases se interpretan de manera lógica y jurídica, cabe destacar que pertenece a una cooperativa de productores de servicios, con responsabilidad limitada y capital variable.

3.1 Asamblea general de socios

Con relación a este aspecto, la base constitutiva número trigésimo sexta establece lo siguiente:

“TRIGÉSIMA SEXTA.- La Asamblea General de Socios, es la autoridad suprema de la sociedad, y podrá ser Extraordinaria u Ordinaria.

La Asamblea General de Socios, resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad y establecerá reglas generales que normen su funcionamiento”.

Respecto a la asamblea general, la Ley General de Sociedades Cooperativas instaura una definición de la siguiente manera:

“Artículo 35. La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a esta ley y a las bases constitutivas”.

En este sentido, la legislación anterior regulaba de la misma manera a la asamblea general.

Asimismo, el segundo párrafo de dicha base constitutiva concuerda con lo que dispone el primer párrafo del artículo 36 de la Ley General de Sociedades Cooperativas al señalar, en lo conducente, lo que sigue:

“Artículo 36. La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social”.

Con relación a este aspecto, el tratadista Enrique Sariña Olavaria añade que: “La asamblea es la autoridad suprema de la sociedad y los acuerdos que apruebe legalmente obligan a todos los socios presentes, ausentes y disidentes. Corresponde a la asamblea resolver todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa”.⁸⁰

El autor anterior coincide con los lineamientos que determina la Ley al señalar a la asamblea general de socios como la figura de autoridad de mayor importancia para la sociedad cooperativa, ya que será la misma quien determine la dirección de las actividades y la orientación de las dificultades que se presenten.

En este sentido, el autor Jaime A. Acevedo Balcorta indica que: “La sociedad cooperativa, como toda persona moral, requiere de órganos que exterioricen su voluntad y que obren por ella”.⁸¹

⁸⁰ SARIÑA OLAVARRÍA, Enrique, Derecho Mercantil, segunda edición, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 2005, pág. 47.

⁸¹ ACEVEDO BALCORTA, Jaime A., Derecho Mercantil, cuarta edición, Colección Textos Universitarios, Universidad Autónoma de Chihuahua, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 2000, pág. 212.

Se considera de gran importancia y muy acertado el comentario del tratadista anterior, ya que la sociedad cooperativa encuentra en la asamblea general de socios el medio más eficaz para cumplir con su actividad rectora a través de la vigilancia del exacto cumplimiento de sus actividades.

Igualmente, las bases constitutivas cuadragésima quinta, cuadragésima sexta y cuadragésima séptima se refieren a determinados aspectos de la asamblea general de socios de la siguiente manera:

“CUADRAGÉSIMA QUINTA.- En las Asambleas Generales de Socios, actuará como Presidente el Socio Administrador o el Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, y como secretario y escrutadores, las personas que designen los socios presentes por mayoría de votos, y en caso de empate, la designación se hará por sorteo.

En ausencia del Socio Administrador o el Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, actuará como Presidente de la Asamblea, el socio que designen los presentes por mayoría de votos, y en caso de empate, la designación se hará por sorteo.

El Presidente de la Asamblea, tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones.

El acta de cada Asamblea, será registrada en un Libro especialmente autorizado para ello, y deberá ser firmada cuando menos por el Presidente y el Secretario en funciones, pudiendo firmarla todos los que hubieren asistido a dicha Asamblea, que así lo deseen”.

Tal como lo señala el maestro Jorge Barrera Graf respecto a la asamblea de socios: “Sus facultades son legales y convencionales o estatutarias”.⁸²

⁸² BARRERA GRAF, Jorge, *Ob. Cit.*, pág. 770.

En este sentido, el artículo 36 de la Ley General de Sociedades Cooperativas estipula en sus diferentes fracciones todos aquéllos asuntos de los que conocerá y resolverá la asamblea general de socios, por lo tanto, quedan sus potestades señaladas en la Ley de manera integrada con lo que establezcan sus estatutos.

El último párrafo de la base cuadragésima quinta destaca la importancia de llevar un Libro en el que se registren las actas de cada asamblea.

La base cuadragésima sexta hace mención a las resoluciones u obligaciones que adquiera la sociedad cooperativa, de la siguiente manera:

“CUADRAGÉSIMA SEXTA.- Las resoluciones que se hayan adoptado o las obligaciones que se hubieren contraído por decisión de la Asamblea General de Socios, obligarán a todos los socios de la sociedad, inclusive a los inconformes, ausentes o disidentes; siempre y cuando se hubiesen tomado conforme a la Ley, y a las presentes bases constitutivas.

Los socios que no concurren a las asambleas, podrán ser sancionados en la forma y términos que determine la propia Asamblea General de Socios”.

Por su parte, el tratadista Amado Athié Gutiérrez advierte que: “En las asambleas generales también se destinarán los programas y estrategias a realizar, así como designar las comisiones de que habla la ley y las propias que designe la asamblea estableciendo su duración en el cargo con los mismos lineamientos de la designación de los consejos de administración y vigilancia”.⁸³

En este sentido, es importante señalar que la asamblea general como autoridad suprema de la sociedad cooperativa determinará de una manera más específica

⁸³ ATHIÉ GUTIÉRREZ, Amado, Derecho Mercantil, segunda edición, Editorial McGraw-Hill, S.A. de C.V., México, 2003, pág. 595.

aquéllas actividades en las que se ocupará la misma determinando de igual manera los medios por los cuales podrá alcanzar sus metas.

Asimismo, el segundo párrafo de la base cuadragésima sexta hace referencia a una sanción para aquéllos socios que no concurren a las asambleas, tal como lo dispone la fracción III del artículo 64 de la Ley General de Sociedades Cooperativas al señalar, en lo conducente, lo que sigue:

“Artículo 64. Esta ley y las bases constitutivas de cada sociedad cooperativa, determinarán deberes, derechos, aportaciones, causas de exclusión de socios y demás requisitos. En todo caso, deberán observarse las siguientes disposiciones:

I...

II...

III. Las sanciones a los socios de las sociedades cooperativas cuando no concurren a las asambleas generales, juntas o reuniones que establece la presente ley; éstas deberán considerar las responsabilidades y actividades propias de la mujer”.

Con relación a este aspecto, queda claro que será la propia asamblea general de socios quien establezca la sanción a aquéllos socios que no asistan a las asambleas, sin embargo, el artículo anterior hace una importante mención al prevenir la importancia de las responsabilidades y actividades propias de la mujer, resaltando nuevamente el carácter social en este tipo de sociedades cooperativas.

Asimismo, la base cuadragésima séptima hace referencia al quórum para la celebración de las asambleas generales, de la siguiente manera:

“CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- Cuando no se reúna el quórum que estas bases constitutivas establecen para la celebración de las Asambleas Generales Extraordinarias u Ordinarias de Socios, deberá nuevamente

convocarse a Asamblea, con las mismas formalidades que han quedado establecidas”.

Dicha base constitutiva decreta que al no reunirse el quórum necesario para la celebración de la asamblea general de socios, tanto extraordinaria como ordinaria, se convocará de nueva cuenta. De la convocatoria, cabe destacar que se analizará más adelante.

Asimismo, el último párrafo de la base constitutiva trigésima novena hace una última referencia a la asamblea general de socios como sigue:

“La Asamblea General de Socios, podrá reunirse en otro lugar diferente al domicilio social de la sociedad, si así lo determina la mayoría de los socios”.

Este párrafo señala lo referente a la posibilidad de determinar un domicilio distinto del que ya se haya señalado para que pueda reunirse la asamblea general de socios, si es que así lo deciden el mayor número de socios.

De lo anteriormente expuesto cabe puntualizar lo que el autor Jaime A. Acevedo Balcorta distingue respecto a las asambleas generales: “...En términos generales, las ordinarias son las que tienen lugar una vez al año, mientras que las extraordinarias se pueden efectuar en cualquier tiempo a pedimento de la asamblea general, del consejo de administración, del de vigilancia o del 20% del total de los socios”.⁸⁴

Es importante tal distinción del tratadista sin embargo, la Ley General de Sociedades Cooperativas no hace una separación exacta de las asambleas generales ordinarias con las extraordinarias, aunque las bases constitutivas establezcan los casos concretos a tratar en cada una de ellas.

⁸⁴ ACEVEDO BALCORTA, Jaime A., *Ob. Cit.*, pág. 213.

3.2 Asambleas generales extraordinarias de socios

En cuanto a las asambleas generales extraordinarias de socios, la base constitutiva trigésima séptima dispone lo siguiente:

“TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Serán Asambleas Generales Extraordinarias de Socios, aquellas que se reúnan para conocer, entre otros, de los siguientes asuntos:

I.- Reformas, modificaciones o adiciones a las bases constitutivas;

II.- Disolución anticipada de la sociedad;

III.- Fusión o escisión de la sociedad;

IV.- Emisión y suscripción de certificados de aportación;

V.- Aportaciones suplementarias y prestaciones accesorias a los socios;

VI.- Transmisión de certificados de aportación;

VII.- Admisión, exclusión o renuncia de socios;

VIII.- Aplicación de sanciones disciplinarias a los socios que violen la Ley, las bases constitutivas de la sociedad o las disposiciones de los reglamentos internos de la misma o bien, los acuerdos de las comisiones o comités especiales de la sociedad;

IX.- Determinación de las responsabilidades en las que hubieren incurrido el Socio Administrador o los integrantes del Consejo de Administración de la sociedad; el Comisionado o el Consejo de Vigilancia, los funcionarios de

la sociedad o los integrantes de cualesquiera de las comisiones o comités especiales que se constituyan; así como de la aplicación de las sanciones correspondientes, en su caso;

X.- Determinación sobre los casos de fallecimientos e incapacidades de socios, y prerrogativas que correspondan, y

XI.- Aquellos otros eventos que determinen las presentes bases constitutivas o la Ley”.

Dicha base constitutiva enlista de manera específica aquéllos asuntos sobre los que tratan las asambleas generales extraordinarias de socios de la sociedad cooperativa. Cabe mencionar que la Ley General de Sociedades Cooperativas no hace una separación de este tipo de asambleas con las ordinarias, sin embargo, de la simple lectura de esta base constitutiva se desprende que se llevan a cabo este tipo de asambleas respecto de aquéllos asuntos que son relevantes, es decir, de gran importancia para la sociedad cooperativa.

El apartado número VII de los asuntos que conocen las asambleas generales extraordinarias, concuerda con lo que establece la fracción I del artículo 36 de la Ley General de Sociedades Cooperativas que señala las cuestiones de las que conoce y resuelve la asamblea general, y se refiere a lo siguiente: “I. Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios”.

El apartado número I se encuentra acorde a lo que dispone la fracción II del artículo 36 de la Ley General de Sociedades Cooperativas como sigue: “ II. Modificación de las bases constitutivas”.

El apartado número IX es referente a lo que estipula la fracción VIII del artículo 36 de la Ley General de Sociedades Cooperativas que decreta: “VIII. Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la

aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querrela correspondiente”.

Y en el mismo apartado, en la parte final, tiene una correspondencia con la fracción IX del artículo 36 de la Ley General de Sociedades Cooperativas que previene: “IX. Aplicación de sanciones disciplinarias a socios”.

Cabe señalar que no se encuentra diferencia relevante respecto a la regulación de la asamblea general de socios en la legislación anterior con la actual Ley General de Sociedades Cooperativas, sin embargo, cabe mencionar que el presente ordenamiento hace la inclusión a cuestiones ecológicas que carecen de sentido a esta materia que cuenta con el carácter social que la propia norma le otorga.

Asimismo, la siguiente base constitutiva previene cuestiones de importancia para celebrar la asamblea general extraordinaria de socios al señalar, en lo conducente, lo que sigue:

“CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- Para que una Asamblea General Extraordinaria de Socios se considere legalmente instalada en primera convocatoria, deberán estar presentes o representados la totalidad de los socios titulares de los certificados de aportación que integran el capital social de la sociedad, y sus resoluciones serán válidas si se adoptan por la mayoría de votos de los presentes; salvo indicación en contrario en las presentes bases constitutivas.

Si no estuviere representado el quórum antes referido, se repetirá la convocatoria, siguiendo las formalidades de la primera, esta vez con cinco días de anticipación; en cuyo caso, la Asamblea General Extraordinaria de Socios se considerará legalmente instalada en segunda convocatoria, si se encuentran presentes, cuando menos, el setenta y cinco por ciento de la totalidad de los certificados de aportación que integran el capital social de

la sociedad, y sus resoluciones serán válidas si se adoptan por la mayoría de votos de los presentes; salvo indicación en contrario en estas bases constitutivas”.

Esta base constitutiva destaca la importancia de la asistencia del total de socios a quienes facultan sus certificados de aportación para considerar a la asamblea extraordinaria instalada, en primera convocatoria, de manera legal. Sin embargo, lo relativo a las cuestiones de convocatorias se analizará más adelante.

Asimismo, la base constitutiva cuadragésima cuarta, hace una mención a las asambleas generales de socios de la siguiente manera:

“CUADRAGÉSIMA CUARTA.- Los socios podrán hacerse representar en las Asambleas Generales de Socios, a través de apoderado que acredite tal carácter, ya sea con poder notarial o carta poder suscrita ante dos testigos; en el entendido de que dicho apoderado deberá ser a su vez socio de la sociedad, y no podrá representar a más de dos socios”.

De esta base constitutiva, el artículo 39 de la Ley General de Sociedades Cooperativas dispone lo siguiente:

“Artículo 39. Las bases constitutivas pueden autorizar el voto por carta poder otorgada ante dos testigos, debiendo recaer en todo caso la representación, en un coasociado, sin que éste pueda representar a más de dos socios”.

La Ley otorga a los socios la prerrogativa de hacerse representar en las asambleas generales de socios mediante un apoderado, siguiendo las formalidades que previene la Ley o las bases constitutivas y además siempre que tal persona no vaya a representar a más de dos socios.

Con relación a este aspecto, finalmente el segundo párrafo de la base constitutiva trigésima novena hace mención a las asambleas generales extraordinarias de socios de la siguiente manera:

“La Asamblea General Extraordinaria de Socios, podrá también reunirse en cualquier momento a pedimento del Socio Administrador o del Presidente del Consejo de Administración de la sociedad; del Comisionado o Consejo de Vigilancia, o bien, por el veinte por ciento del total de los socios de la sociedad”.

Este segundo párrafo añade la posibilidad de realizar la asamblea extraordinaria de socios en cualquier momento, siempre que lo solicite el Socio Administrador o el Presidente del Consejo de Administración; o bien si lo demanda el Comisionado o el Consejo de Vigilancia, o por solicitud del veinte por ciento del total de los socios.

3.3 Asambleas generales ordinarias de socios

Respecto a las asambleas generales ordinarias, la base constitutiva trigésima octava establece lo siguiente:

“TRIGÉSIMA OCTAVA.- Serán Asambleas Generales Ordinarias de Socios, aquéllas que se reúnan para conocer, entre otros, de los siguientes asuntos:

I.- Aumento o disminución del capital social;

II.- Emisión de certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado;

III.- Informe anual del Socio Administrador o del Consejo de Administración de la sociedad o de la persona en quien recaiga dicha administración, en su caso;

IV.- Estudio, análisis y en su caso aprobación del balance y de los estados financieros y de resultados de la sociedad;

V.- Examen del sistema contable interno de la sociedad;

VI.- Determinación de la participación de los socios, en los rendimientos anuales obtenidos por la sociedad; los que se distribuirán de acuerdo al trabajo aportado por cada uno de ellos;

VII.- Determinación de la forma de pago de las pérdidas obtenidas por la sociedad, en su caso;

VIII.- Determinación del reparto de excedentes entre los socios y percepción de anticipos a cuenta de reparto de rendimientos netos, por los mismos;

IX.- Revaluación [sic] anual de los activos de la sociedad en los términos legales correspondientes, y en su caso, determinación del porcentaje que se destinará al incremento del capital social y el que se aplicará a las reservas sociales;

X.- Determinación de cantidades que se destinarán a estímulos a los socios que cumplan cabalmente con sus obligaciones;

XI.- Constitución, organización y funcionamiento de los fondos sociales de la sociedad; estableciendo su objeto, monto y reglas de aplicación a través del reglamento o plan correspondiente;

XII.- Nombramiento o remoción del Socio Administrador o de los integrantes del Consejo de Administración de la sociedad; estableciendo sus facultades y poderes, así como sus emolumentos, en su caso;

XIII.- Nombramiento o remoción del Comisionado de Vigilancia o de los integrantes del Consejo de Vigilancia de la sociedad; estableciendo sus atribuciones, así como sus emolumentos, en su caso;

XIV.- Informe del Comisionado de Vigilancia o de los integrantes del Consejo de Vigilancia de la sociedad; estableciendo sus atribuciones; así como de las comisiones o comités especiales de la misma;

XV.- Nombramiento o remoción del Comisionado de Conciliación y Arbitraje o de los integrantes de la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la sociedad, estableciendo sus atribuciones;

XVI.- Constitución, organización y funcionamiento de las comisiones o comités especiales de la sociedad; estableciendo su objeto, atribuciones y reglas de funcionamiento a través del reglamento correspondiente. La Asamblea General de Socios de la sociedad, podrá delegar sin limitación, ni restricción de ninguna especie; cualesquiera de sus funciones o atribuciones a las comisiones o comités especiales que al efecto constituya;

XVII.- Determinación del programa anual de actividades de la sociedad; en el que se deberá incluir lo relativo a la educación cooperativa y la economía solidarias; estableciendo los planes, programas y estrategias a seguir;

XVIII.- Establecimiento de las áreas de trabajo que sean necesarias para la mejor organización y expansión de los fines sociales;

XIX.- Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan;

XX.- Aquellos otros eventos que determinen tanto la Ley, como las presentes bases constitutivas, y

XXI.- Aquellos otros asuntos que no estén encomendados expresamente a una Asamblea General Extraordinaria de Socios.

Las asambleas de referencia se celebrarán por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio social, preferentemente”.

Tal como sucede con las asambleas generales extraordinarias, la anterior base constitutiva enumera una relación de asuntos que serán del conocimiento de las asambleas generales ordinarias de socios.

El apartado número I de las cuestiones que comprenden las asambleas generales ordinarias de socios es preciso a lo que prescribe la fracción IV del artículo 36 de la Ley General de Sociedades Cooperativas que se refiere a aquéllos temas de los que conoce y resuelve la asamblea general, que señala: “IV. Aumento o disminución del patrimonio y capital social”.

El apartado número III es referente a lo que se refiere la fracción VII del artículo 36 del mismo ordenamiento legal que dispone: “VII. Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos”.

El apartado número V concuerda con lo que establece la fracción VI del artículo 36 de la mencionada disposición jurídica, que en lo conducente indica: “VI. Examen del sistema contable interno”.

El apartado número VIII se encuentra de acuerdo a lo que estipula la fracción X del artículo 36 de la misma Ley, señalando: “X. Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios”.

El apartado número XII corresponde a lo que decreta la fracción V del artículo 36 de la Ley en comento, que establece: “V. Nombramiento y remoción, con motivo justificado de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia; de las comisiones especiales y de los especialistas contratados”.

El apartado número XVII es una manera de fijar la fracción III del artículo 36 del mismo precepto legal que dispone: “III. Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento”.

El apartado número XIX se encuentra acorde a lo que indica la fracción XI del artículo 36 de la legislación cooperativa de la siguiente manera: “XI. Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan”.

Asimismo, el primer párrafo de la base trigésima novena hace mención respecto a este tipo de asambleas de la siguiente manera:

“TRIGÉSIMA NOVENA.- La Asamblea General Ordinaria de Socios se reunirá en cualquier tiempo en el domicilio social de la sociedad, cuando lo considere necesario, útil o conveniente el Socio Administrador o el Presidente del Consejo de Administración, o bien el Comisionado o el Consejo de Vigilancia”.

Dicha alusión es referente al momento en que se reúne la asamblea ordinaria, siendo éste en cualquier momento si lo considera preciso el Socio Administrador o el Presidente del Consejo de Administración, o de igual manera el Comisionado o el Consejo de Vigilancia.

De la misma forma, con relación a la asamblea general de socios, las bases constitutivas cuadragésima primera, cuadragésima tercera y cuadragésima cuarta indican diversas cuestiones de importancia de la siguiente manera:

“CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- Solamente serán admitidos en las Asambleas Generales de Socios, los socios de la sociedad que se encuentren inscritos en el Libro del Registro de Socios como legítimos titulares de un certificado de aportación; quienes tendrán derecho a un voto, independientemente de sus aportaciones”.

Con relación a este aspecto, el autor Francisco Ballina Ríos expone que: “...En las sociedades anónimas se establece una relación acciones-voto, cada socio tiene derecho a tantos votos como acciones tenga, mientras que en la empresa cooperativa cada socio tiene derecho a un voto, no importa la cantidad que haya invertido en la cooperativa”.⁸⁵

En este sentido cabe mencionar que en dicha base constitutiva se decreta que para ser admitido en la asamblea general de socios se requiere estar inscrito en el Libro de Registro de Socios ya que con ello se acredita la titularidad del certificado de aportación, para que sólo asistan aquéllas personas que tengan mejor derecho para tal efecto, y en este sentido se le otorga derecho a un voto, sin importar aquello que haya aportado a la sociedad.

⁸⁵ RUEDA PEIRO, Isabel y Nadima Simón Domínguez (coords.), Asociación y cooperación de las micro, pequeña y mediana empresas: México, Chile, Argentina, Brasil, Italia y España, primera edición, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM, México, 1999, pág. 73.

También, la base constitutiva cuadragésima tercera, alude a las cuestiones de convocatoria y quórum en la asamblea general ordinaria de socios de la siguiente manera:

“CUADRAGÉSIMA TERCERA.- Para que una Asamblea General Ordinaria de Socios se considere legalmente instalada en primera convocatoria, deberán estar presentes o representadas la totalidad de las partes sociales que integran el capital social de la sociedad, y sus resoluciones serán válidas si se adoptan por mayoría de votos de los presentes; salvo indicación en contrario en los presentes estatutos.

Si no estuviera representado el quórum antes mencionado, se repetirá la convocatoria, siguiendo las formalidades de la primera; en cuyo caso la Asamblea General Ordinaria de Socios se considerará legalmente instalada en segunda convocatoria, si se encuentran presentes o representadas, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los certificados de aportación que integran el capital social de la sociedad; y sus resoluciones serán válidas si se adoptan por la mayoría de votos de los presentes; salvo indicación en contrario en los presentes estatutos”.

Este tipo de cuestiones referentes al número de socios que deben estar presentes para considerar como legal la instauración de este tipo de asambleas no difieren mucho de las relativas a las asambleas extraordinarias de socios, sin embargo, se consideran de vital importancia ya que de ello depende la toma de decisiones que son relevantes para la sociedad cooperativa.

Respecto a la distinción entre las asambleas generales ordinarias y extraordinarias el doctor Víctor M. Castrillón y Luna propone lo siguiente: “...corresponderá a la ordinaria encargarse de la deliberación en materia de informes de situación financiera que presente la administración a consideración de la asamblea

anualmente así como lo relativo a las designaciones para los cargos de la administración y vigilancia, correspondiendo entonces a la extraordinaria la decisión sobre la modificación a los estatutos y demás aspectos relevantes”.⁸⁶

Con relación a este aspecto, son diversas las opiniones de los autores respecto a la línea que divide a las asambleas generales ordinarias de las extraordinarias; las presentes bases constitutivas hacen simplemente una relación de materias de las que trata cada una; asimismo, la Ley General de Sociedades Cooperativas sólo las contempla de manera enunciativa sin hacer una distinción determinante de lo que corresponde tanto a las ordinarias como a las extraordinarias, por lo que se considera que la legislación debería ser más clara en este sentido, y no regularlas de manera general ya que podría prestarse a confusiones, además de que no contempla lo que les concierne de manera separada.

3.4 Convocatorias

Relativo a las convocatorias la base constitutiva cuadragésima prescribe lo siguiente:

“CUADRAGÉSIMA.- Las convocatorias para las Asambleas Generales de Socios, según se trate, podrán ser hechas por el Socio Administrador o el Presidente del Consejo de Administración; por el Comisionado o Consejo de Vigilancia; por el veinte por ciento del total de los socios de la sociedad o bien por cualquier socio de la sociedad, en caso de que aquéllos no la convoquen, y serán exhibidas en un lugar visible del domicilio social de la sociedad, y notificadas mediante comunicación escrita que se entregue personalmente en forma fehaciente a cada uno de los socios que deban concurrir a la misma, la que se

⁸⁶ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Sociedades Mercantiles, Ob. Cit., pág, 449 y 450.

entregará precisamente en el último domicilio que tengan registrado los socios en el Libro de Registro de Socios de la sociedad.

En caso de así estimarse necesario, útil o conveniente, la comunicación correspondiente podrá hacerse por correo certificado con acuse de recibo al último domicilio que tengan registrado los socios en el Libro de Registro de Socios de la sociedad o bien mediante comunicación que se publique en el periódico oficial del domicilio de la sociedad o en uno de los diarios de mayor circulación en dicho domicilio, con cuando menos siete días de anticipación a la fecha en que deban celebrarse.

Las convocatorias señalarán hora, lugar y fecha de la celebración de la Asamblea General de Socios respectiva, así como el orden del día, y además deberán ser firmadas por la o las personas que las hicieren.

Cualesquiera Asamblea General de Socios, podrá celebrarse sin previa convocatoria, si la totalidad de los socios de la sociedad que deban concurrir, se encuentran presentes en la misma”.

Con relación a este aspecto, el artículo 37 de la Ley General de Sociedades Cooperativas estipula lo siguiente:

“Artículo 37. Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, deberán ser convocadas en los términos de la fracción X del artículo 16 de esta ley, con por lo menos 7 días naturales de anticipación. La convocatoria deberá ser exhibida en un lugar visible del domicilio social de la sociedad cooperativa, misma que deberá contener la respectiva orden del día; también será difundida a través del órgano local más adecuado, dando preferencia al periódico, cuando exista en el lugar del domicilio social de la cooperativa. De tener filiales en lugares distintos, se difundirá también en esos lugares. Se convocará en forma directa por escrito a cada socio, cuando así lo determine la Asamblea General.

Si no asistiera el suficiente número de socios en la primera convocatoria, se convocará por segunda vez con por lo menos 5 días naturales de anticipación en los mismos términos y podrá celebrarse en este caso, con el número de socios que concurren, siendo válidos los acuerdos que se tomen, siempre y cuando estén apegados a esta ley y a las bases constitutivas de la sociedad cooperativa”.

La legislación anterior establecía sólo cinco días de anticipación para convocar a las asambleas generales y al ser insuficiente este plazo se agregaron dos días más en la Ley actual.

Respecto a las convocatorias, el autor Jaime A. Acevedo Balcorta destaca lo siguiente: “Para la celebración de la asamblea, se requiere, previa convocatoria, por lo menos con siete días de anticipación a la fecha que deba efectuarse. La convocatoria se exhibirá en un lugar visible del domicilio social y contendrá el orden del día, y se difundirá además, a través del órgano de difusión local más adecuado, de preferencia, el periódico. También podrá convocarse en forma directa y por escrito a cada socio cuando así lo hubiere determinado la asamblea general”.⁸⁷

El anterior tratadista puntualiza los aspectos más importantes que la ley ordena en cuanto a la manera de llevarse a cabo las convocatorias.

Sin embargo, los profesores José Ricardo García López y Alejandro Rosillo Martínez advierten que: “En caso de no asistir el número suficiente de socios se convocará a una segunda asamblea, la cual podrá realizarse con el número de socios que asistan”.⁸⁸

En relación a este aspecto, la celebración de las asambleas de socios depende en gran medida a las convocatorias que se realicen, sin embargo, pueden no ser

⁸⁷ ACEVEDO BALCORTA, Jaime A., *Ob. Cit.*, pág. 213.

⁸⁸ GARCÍA LÓPEZ, José Ricardo y Alejandro Rosillo Martínez, *Ob. Cit.*, pág. 606.

oportunas, además del desinterés que haya por parte de los socios para la celebración de dichas asambleas.

Asimismo, se considera importante puntualizar que la Ley debería abarcar todas las posibilidades y estar al día en cuanto a los avances de la ciencia y la tecnología, por tal motivo parece oportuno señalar que la Ley General de Sociedades Cooperativas deja fuera la posibilidad de que la notificación se lleve a cabo mediante correo electrónico.

Con relación a este aspecto el autor Manuel Becerra Ramírez subraya lo siguiente: “El correo electrónico poco a poco toma su lugar junto al correo tradicional, el teléfono o el fax. El correo electrónico se describe simplemente por el hecho de enviar mensajes a partir de la computadora. El correo electrónico presenta ventajas considerables frente al correo tradicional, al teléfono y al fax. En principio, en el plan económico, la utilización del correo electrónico es, sin duda, la manera de correspondencia menos costosa; por ejemplo, permite intercambiar instantáneamente documentos electrónicos voluminosos con personas situadas en diferentes partes del mundo”.⁸⁹

Se considera acertado el comentario anterior debido a la gran importancia que ha tomado el uso del correo electrónico como una forma efectiva de comunicación, por lo tanto la Ley debería contemplar la posibilidad de su utilización como otro medio alternativo para convocar a las asambleas generales.

⁸⁹ BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “El Internet y su problemática jurídica”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 8, número 22, enero-abril de 1997, pág. 7 y 8.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS SOCIOS

Dentro del presente trabajo no se puede dejar de mencionar que al examinar las bases que se desprenden del acta constitutiva de una sociedad cooperativa, se trata de una cooperativa de productores de servicios, cuya responsabilidad es limitada, además de tener un capital variable.

Con relación a la materia que concierne a los socios, cabe destacar lo que enfatiza el maestro Raúl Cervantes Ahumada: "...Son socios las personas que integran la sociedad participando, en la proporción que les corresponda, como titulares del capital social".⁹⁰

En este sentido, se considera importante que la esencia de las sociedades cooperativas sea precisamente que los socios se beneficien y respondan de la facultad que representa ser titular del capital social.

Asimismo, es oportuno mencionar lo que señalan los autores José Ricardo García López y Alejandro Rosillo Martínez: "Existen dos clases de socios, a saber: el socio capitalista, quien realiza su aportación a través de numerario, bienes muebles o inmuebles, o derechos; y el socio industrial, quien realiza su aportación con su trabajo".⁹¹

Como puede apreciarse en el texto citado, estas dos clases de socios se desprenden de la normatividad jurídica, ya que la Ley General de Sociedades Cooperativas establece que serán socios no sólo aquellos que realicen una aportación económica, sino también quienes aporten su trabajo personal.

⁹⁰ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Ob. Cit.*, pág. 44.

⁹¹ GARCÍA LÓPEZ, José Ricardo y Alejandro Rosillo Martínez, *Ob. Cit.*, pág. 290.

Por otro lado, es importante señalar lo que el jurista Rafael De Pina Vara destaca: “...Las cooperativas se integrarán con un número variable de socios, que no podrá ser menor de cinco (y no de diez, como se estipulaba anteriormente)”.⁹²

Tal como lo menciona el autor que antecede, la Ley General de Sociedades Cooperativas anterior estipulaba que se requerían para la constitución de la sociedad cooperativa un mínimo de diez socios; sin embargo, la legislación actual sólo precisa que sean cinco el número de socios, abriendo aún más la posibilidad de establecer sociedades cooperativas.

Sobre este punto, cabe señalar lo que tratadista Jaime A. Acevedo Balcorta expone: “El régimen legal de las sociedades cooperativas se encuentra establecido en la Ley de Sociedades Cooperativas (LSC) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1994, que vino a sustituir a la de 1938, y abrió para este tipo social una serie de posibilidades que antes no existían”.⁹³

Asimismo, la autora Carolina Ortíz Porrás determina lo siguiente: “Si bien el origen de las cooperativas fue la organización de los trabajadores y son de hecho éstos quienes mayoritariamente siguen formando parte de ellas, no debe limitarse por disposición legal a otros integrantes de la sociedad que puedan beneficiarse y mejorar el funcionamiento de las mismas”.⁹⁴

4.1 Registro de socios

Primeramente, al tratar el tema de los socios, en cuanto a su registro, la base constitutiva número décimo quinta apunta lo siguiente:

⁹² PINA VARA, Rafael De, *Ob. Cit.*, pág. 162.

⁹³ ACEVEDO BALCORTA, Jaime A., *Ob. Cit.*, pág. 208.

⁹⁴ ORTÍZ PORRAS, Carolina, “Cooperativas: una alternativa olvidada para el desempleo”, *Ob. Cit.*, pág. 46.

“DÉCIMA QUINTA.- La sociedad llevará un Libro de Registro de Socios, en que se harán constar los nombres completos de los socios, su nacionalidad, domicilio, edad, estado civil, profesión u ocupación, fecha de la Asamblea General de Socios que resolvió sobre su admisión y de su separación, en su caso; número de certificados de aportación que suscriban, exhibiciones realizadas, devoluciones, reembolsos y todas las transmisiones que realicen; así como el nombre y domicilio de su beneficiario o beneficiarios en caso de muerte. Este registro será llevado por el Socio Administrador o por el Secretario del Consejo de Administración de la sociedad, a menos que la Asamblea General de Socios o el propio Socio Administrador o el Consejo de Administración, designen una persona diferente para llevar dicho Libro.

Toda transmisión de certificados de aportación será efectiva respecto de la sociedad, a partir de la fecha en que dicha transmisión haya sido inscrita en el Libro de Registro de Socios de la sociedad”.

La anterior base constitutiva destaca un libro que contendrá el archivo de los datos más importantes de los socios que pertenecen a la sociedad cooperativa, cuyo registro lo llevará el Socio Administrador o el Secretario del Consejo de administración siempre que no se designe a una persona diferente.

Con relación a este aspecto, el autor Manuel García Rendón advierte lo siguiente: “En lo que corresponde a los libros de registro de socios, ...cada una de sus hojas se destinará a anotar las generales de un solo socio y demás circunstancias relativas a su ingreso, separación o exclusión de la sociedad, así como el número de certificados de aportación que hubiere suscrito y las exhibiciones que hubiera hecho y las devoluciones y reembolsos que hubiera recibido. Además, se hará constar el nombre de el o los beneficiarios del socio en caso de muerte”.⁹⁵

⁹⁵ GARCÍA RENDÓN, Manuel, *Ob. Cit.*, pág. 597.

Respecto a que las bases constitutivas deben establecer los requisitos para la admisión, exclusión y separación de los socios, el tratadista José García Domínguez expone: “...En relación con este requisito, cabe recordar que en las sociedades cooperativas, por disposición del artículo 2º, únicamente pueden ser socios las personas físicas, pues..., es una sociedad personalista dado que se integra por personas que tienen intereses comunes y que se fundan en principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda recíproca para satisfacer sus necesidades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios”.⁹⁶

El anterior autor hace referencia al artículo segundo de la Ley General de Sociedades Cooperativas que dispone lo siguiente:

“Artículo 2. La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios”.

A pesar de que la legislación anterior a la reforma del año 1994 sólo aceptaba como socios a individuos de la clase trabajadora como respuesta a las condiciones por las que atravesaban las sociedades cooperativas en esos momentos, la Ley actual parece abrir la posibilidad de aceptar a toda persona física que quiera ser socio de una cooperativa.

Sin embargo, el jurista Jorge Barrera Graf advierte: “Las sociedades y en general las personas morales..., no pueden ser ni convertirse en socios de una sociedad cooperativa”.⁹⁷

⁹⁶ GARCÍA DOMÍNGUEZ, José, Sociedades Mercantiles, tercera edición, Popocatépetl Editores, S.A. de C.V., México, 2004, pág. 322.

⁹⁷ BARRERA GRAF, Jorge, *Ob. Cit.*, pág. 756.

4.2 Admisión de socios

En cuanto a este aspecto, es oportuno señalar lo que el autor Ignacio Quevedo Coronado añade: “Se trata de una regla sencilla: aumentan las socios, aumenta el capital social, pero tratándose de sociedades cooperativas no es exactamente así, pues es necesario recordar que en las sociedades cooperativas, especialmente en las de producción, la participación del socio es en gran parte la aportación de su trabajo, ya sea físico o intelectual; es decir, de una u otra manera hacen un trabajo que es lo que vale como entrada a esa sociedad cooperativa”.⁹⁸

Con relación a la admisión de los socios, la base constitutiva número décima octava señala lo siguiente:

“DÉCIMA OCTAVA.- Salvo resolución, en contrario de la Asamblea General Extraordinaria de Socios, para ser admitido como socio de la sociedad, se requiere que el interesado:

I.- Desempeñe alguna actividad similar o conexas a las que constituyen el objeto social de la sociedad;

II.- Que la solicitud que presente, se encuentre debidamente requisitada conforme a lo exigido por la sociedad;

III.- Proteste someterse expresamente a las bases constitutivas de la sociedad, y en lo que éstas sean omisas, a las disposiciones de la Ley; y

IV.- Que en su caso, dicha solicitud de admisión, sea aprobada provisionalmente por el Socio Administrador o el Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, o bien, por la comisión o comité especial

⁹⁸ QUEVEDO CORONADO, Ignacio, *Ob. Cit.*, pág. 102.

que al efecto se constituya, y en su oportunidad, en forma definitiva, por mayoría de votos, en una Asamblea General Extraordinaria de Socios.

La persona que provisionalmente hubiere tenido el carácter de socio, no perderá el derecho a obtener la participación que le corresponda en los rendimientos de la sociedad, a pesar de que la Asamblea General Extraordinaria de Socios, no acuerde su admisión”.

De la anterior base constitutiva se desprende que para ser admitido como socio la persona debe desarrollar una actividad que constituya el objeto social de la sociedad cooperativa; presente una solicitud debidamente requisitada; proteste someterse a las bases constitutivas y a la Ley, y que dicha solicitud sólo se aprobará provisionalmente por el Socio Administrador o el Presidente del Consejo de Administración de la sociedad o la comisión o comité especial que se constituya al efecto, o de manera definitiva por votos mayoritarios en Asamblea General Extraordinaria de Socios.

Tal como lo decreta la fracción primera del artículo 36 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, corresponde a la Asamblea General conocer y resolver acerca de: “I. Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios”.

Relativo a este aspecto la autora Carolina Ortíz Porras determina lo que sigue: “En cuanto a la apertura para admitir nuevos socios, no se trata de una cuestión inmediata ya que, debido al carácter personal de la cooperativa se suele establecer en las bases constitutivas ciertos requisitos que los aspirantes deben llenar (art. 16, frac. V de la LGSC), siendo esto una forma de control del desequilibrio que pueda provocar la admisión de nuevos socios en el funcionamiento de la sociedad”.⁹⁹

En este sentido, el maestro Jorge Barrera Graf subraya lo siguiente: “... la finalidad del socio, y de todos ellos, estriba en la cooperación y en la ayuda mutua; a

⁹⁹ ORTÍZ PORRAS, Carolina, “Cooperativas: una alternativa olvidada para el desempleo”, *Ob. Cit.*, págs. 58 y 59.

efecto de que la obra *común* de producción o de consumo sea en beneficio de todos, de manera inmediata y directa”.¹⁰⁰

Es importante mencionar que el socio de una sociedad cooperativa va a trabajar en conjunto con los demás para realizar las actividades que constituyan el desarrollo del objeto social de la cooperativa, y que dicho trabajo y esfuerzo va a repercutir en un beneficio no sólo particular sino colectivo.

Asimismo, respecto a la adquisición de la calidad de socio, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez propone: “...Debe distinguirse la adquisición originaria de la derivada. Llamamos adquisición originaria a aquella que resulta de suscribir las actas de constitución de una sociedad cooperativa. La adquisición es derivada cuando se realiza en momento posterior a la fundación de la sociedad”.¹⁰¹

Se considera importante la anterior distinción ya que se establecen dos supuestos relevantes; por un lado se acreditan como socios aquéllas personas que comparecen a la constitución de la sociedad cooperativa como miembros fundadores, y en otro aspecto, cabe la posibilidad de que con posterioridad a la formación de la cooperativa concurren personas que deseen formar parte de la sociedad, tal como lo previenen las presentes bases constitutivas al señalar los requisitos a cumplir al darse este caso concreto.

Por otro lado, respecto a la admisión de los socios, la base constitutiva décima novena indica lo siguiente:

“DÉCIMA NOVENA.- La persona que sea admitida o reconocida como nuevo socio, podrá participar en el capital social de la sociedad, en la forma y términos que lo decrete la Asamblea General Extraordinaria de Socios de la sociedad; suscribiendo cuando menos un certificado de

¹⁰⁰ BARRERA GRAF, Jorge, *Ob. Cit.*, pág. 758.

¹⁰¹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Ob.Cit.*, pág. 224.

aportación. De igual manera, tendrá derecho a recibir periódicamente, los anticipos a cuenta de reparto de rendimientos netos que se le autoricen, en su caso”.

Dicha base constitutiva establece que una vez que una persona haya sido admitida o reconocida como socio de la cooperativa, tal como lo haya decretado la Asamblea General Extraordinaria de socios, puede participar en el capital social de la sociedad, suscribiendo al menos un certificado de aportación y tendrá derecho a recibir anticipos a cuenta del reparto de rendimientos.

Con relación a este aspecto, cabe mencionar lo que subraya el catedrático Roberto L. Mantilla Molina: “...Debe entenderse que la asamblea no es libre para rechazar la admisión de un socio cuando éste haya adquirido previamente el *derecho* de ingresar en la cooperativa, sea por haber prestado sus servicios en ella como trabajador asalariado, sea por haber realizado operaciones con la propia empresa, sea por haber dependido económicamente de un socio fallecido, y satisfacer los requisitos de admisión”.¹⁰²

Son diversos los supuestos para adquirir la calidad de socio cooperativista, pero una vez cubiertos los requisitos no hay impedimento para ingresar a la sociedad cooperativa.

4.3 Derechos

Con relación a este aspecto, la base constitutiva número vigésima, enlista de manera breve y específica los siguientes derechos de los socios:

“VIGÉSIMA.- Son derechos de los socios, los siguientes:

¹⁰² MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Ob. Cit.*, pág. 319.

I.- Participar en el capital social de la sociedad, suscribiendo y pagando cuando menos el valor de un certificado de aportación;

II.- Participar en los rendimientos netos que obtenga la sociedad en cumplimiento de sus fines sociales, y en la forma y términos que lo decrete la Asamblea General de Socios; tomando como base el trabajo aportado para su obtención;

III.- En su caso, recibir periódicamente, los anticipos a cuenta de reparto de rendimientos netos que a su favor autorice la Asamblea General de Socios o el órgano administrador de la sociedad, con la posterior ratificación de la primera, en su caso;

IV.- Participar de los estímulos que decrete la Asamblea General de Socios, cuando hubieren cumplido cabalmente con sus obligaciones;

V.- Ser designados como administradores de la sociedad;

VI.- Decidir el ingreso y exclusión de socios, de acuerdo con los requisitos y formalidades que se establecen en las presentes bases constitutivas;

VII.- Aumentar el capital social mediante aportaciones que ellos mismos realicen, pagando el valor de los certificados de aportación representativos del aumento; en la forma y términos que lo Decrete la Asamblea General de Socios;

VIII.- Intervenir con voz y un voto en toda clase de Asambleas Generales de Socios; y

IX.- Todos los demás que se desprendan de los presentes estatutos sociales, de los reglamentos, planes o programas de la sociedad o los que

determine la Ley; así como los que determine la Asamblea General de Socios”.

De la anterior base constitutiva se desprenden para los socios derechos tales como participar en el capital social, en los rendimientos, recibir anticipos a cuenta del reparto de los rendimientos, participar de los estímulos, ser llamado a administrar la sociedad, decidir sobre admisión y exclusión de socios, aumentar el capital social, intervenir en las asambleas generales con voz y voto, y todos los demás inherentes a los cooperativistas.

Es importante señalar que la fracción III, del artículo 11 de la Ley General de Sociedades Cooperativas que se refiere a lo que se observará en la constitución de las sociedades cooperativas, señala lo siguiente: “III. Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres”.

En este sentido, los tratadistas Miguel Acosta Romero y Julieta Areli Lara Luna conciben: “Un principio fundamental de las sociedades cooperativas es la igualdad en los derechos y obligaciones de sus miembros”.¹⁰³

Asimismo, respecto a la parte final de la misma fracción tercera del artículo 11 de la Ley Cooperativa, el autor José García Domínguez destaca que: “...se otorga igualdad de derechos y obligaciones con independencia de su sexo, circunstancia esta última que resulta obvia, dado que en la leyes relativas a la capacidad jurídica de las personas físicas se otorga la igualdad de hombre y mujeres frente a la ley, desde hace mucho tiempo”.¹⁰⁴

Tal como ya ha quedado establecido en diversas ocasiones, la Ley General de Sociedades Cooperativas en su afán de dar mayor importancia a aspectos de carácter social y de tratar de representar a las cooperativas como una alternativa única y

¹⁰³ ACOSTA ROMERO, Miguel y Julieta Areli Lara Luna, *Ob. Cit.*, pág. 412.

¹⁰⁴ GARCÍA DOMÍNGUEZ, José, *Ob. Cit.*, pág. 320.

novedosa, aborda cuestiones que ya han sido manifestadas claramente en distintos preceptos o trata cuestiones que le son totalmente irrelevantes.

Resulta evidente la equidad que existe en este tipo de sociedades respecto a los derechos y obligaciones de los cooperativistas.

Es por ello que al determinar los derechos de los socios, el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez expone: "...En general, son los mismos que corresponden a los miembros de las demás sociedades mercantiles. Entre los derechos de más importancia, deben mencionarse el de participar en los repartos de rendimientos que se obtengan en cada ejercicio social, de acuerdo con las bases constitutivas; el de obtener la más amplia información respecto de las actividades y operaciones de la sociedad; el de votar y el de ceder los certificados de aportación".¹⁰⁵

De la misma forma el maestro Jorge Barrera Graf añade respecto a los derechos de los socios cooperativistas: "Por lo que se refiere a los derechos de los socios, en general son los que corresponden a los de cualquier otro tipo de sociedad".¹⁰⁶

Es importante señalar la relevancia de los derechos económicos de los socios cooperativistas, tales como participar en el capital social, así como participar de los rendimientos que obtenga la sociedad, tal como lo establece el apartado II de la base constitutiva vigésima.

Respecto a la manera en que se llevará a cabo la distribución de los excedentes en relación a la participación, la autora Carolina Ortiz Porras señala lo que sigue: "A cada quien según su trabajo o su consumo, es decir, del beneficio económico logrado por la sociedad se reparte según el trabajo aportado (cooperativas de producción), o a las compras realizadas (cooperativas de consumo)".¹⁰⁷

¹⁰⁵ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Ob. Cit.*, pág. 225.

¹⁰⁶ BARRERA GRAF, Jorge, *Ob. Cit.*, pág. 763.

¹⁰⁷ ORTÍZ PORRAS, Carolina, "Cooperativas: una alternativa olvidada para el desempleo", *Ob. Cit.*, pág. 42.

Con relación a este aspecto, los profesores José Ricardo García López y Alejandro Rosillo Martínez destacan lo siguiente: “Participar de los beneficios es el derecho principal de contenido económico que tienen los socios. De hecho, toda sociedad mercantil, por definición, busca obtener un beneficio económico, el cual será repartido entre sus miembros”.¹⁰⁸

En este sentido, el autor Norberto Ponce Arredondo expone lo siguiente: “En tal virtud, uno de los derechos de carácter económico que tienen los socios de las sociedades cooperativas de productores en participar de los rendimientos que anualmente obtenga la sociedad, en proporción al trabajo que hubiesen aportado para obtenerlos”.¹⁰⁹

Asimismo, tal como lo señala el apartado III de la vigésima base constitutiva, que los socios cooperativistas tienen derecho a recibir anticipos a cuenta del reparto de rendimientos, la tratadista Carolina Ortiz Porras determina lo siguiente: “...cabe señalar algunas particularidades de las cooperativas de producción ya que, al requerir el trabajo personal de los socios y, siendo éste su principal fuente de ingresos, la LGSC, reconociendo la necesidad de los cooperativistas, establece la posibilidad de que éstos reciban anticipos de su rendimiento anual, mismo que, de conformidad con el artículo 36, fracción X, serán acordados por la asamblea general”.¹¹⁰

Por otro lado, el maestro Jorge Barrera Graf expone: “En las cooperativas de producción, el trabajo “en *común* en la elaboración de mercancías o en la prestación de servicios al público”, constituye un beneficio de todos los socios, y de cada uno de ellos, independientemente de que también la sociedad obtenga utilidades, lo que no constituye el motivo y la razón de su existencia, sino, insistimos el beneficio individual y colectivo de sus miembros; en este sentido, el socio, cada socio, obtiene ventajas

¹⁰⁸ GARCÍA LÓPEZ, José Ricardo y Alejandro Rosillo Martínez, *Ob. Cit.*, pág. 288.

¹⁰⁹ PONCE ARREDONDO, Norberto, *Ob. Cit.*, pág. 9.

¹¹⁰ ORTÍZ PORRAS, Carolina, “Disposiciones legales respecto al financiamiento de las sociedades cooperativas”, *Ob. Cit.*, pág. 25.

económicas por la prestación de su trabajo y la consiguiente remuneración y rendimiento que recibe de la sociedad a que pertenezca”.¹¹¹

Respecto de los beneficios económicos que indudablemente obtienen los socios cooperativistas, el doctor Víctor M. Castrillón y Luna añade lo siguiente: “Como en todas las sociedades mercantiles, los socios de las cooperativas tienen como derechos de índole patrimonial los de participar en las utilidades que arrojen los ejercicios sociales cubriéndose a los socios los montos correspondientes en proporción al trabajo desarrollado (en la de producción)”.¹¹²

Tal como ya ha quedado asentado, uno de los principales derechos de los socios cooperativistas es el de obtener un beneficio de naturaleza económica.

Sin embargo, otro de los derechos primordiales que poseen los socios, tal como lo señalan las bases constitutivas, es el de intervenir con voz y voto en las asambleas generales.

Sobre el particular, el catedrático Raúl Cervantes Ahumada instituye que: “...cada socio tendrá derecho sólo a un voto, aunque sea titular de varios certificados de aportación”.¹¹³

En este sentido, el autor Víctor M. Castrillón y Luna destaca: “Como en las restantes sociedades, los socios tendrán el derecho de participar en las deliberaciones del ente social mediante el ejercicio del derecho de voto, y pueden, además formar parte de los órganos sociales, en el consejo de administración y en el de vigilancia”.¹¹⁴

Se considera de vital importancia tal prerrogativa, ya que los socios intervienen en las decisiones que se tomen a través de su derecho de voto; además, otra cuestión

¹¹¹ BARRERA GRAF, Jorge, *Ob. Cit.*, pág. 758.

¹¹² CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Sociedades Mercantiles, *Ob. Cit.*, pág. 444.

¹¹³ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Ob. Cit.*, pág. 140.

¹¹⁴ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Sociedades Mercantiles, *Ob. Cit.*, pág. 445.

relevante es el derecho que tienen los socios de participar dentro de la dirección de la sociedad cooperativa, pudiendo ser nombrado como miembro de los órganos de gobierno.

Asimismo, queda claro que al desempeñar su labor el socio cooperativista, los beneficios serán no sólo individuales sino que repercutirán al resto de los socios que formen parte de la cooperativa.

Otro de los derechos contenidos en las bases constitutivas se encuentra en la base trigésima quinta que dispone lo siguiente:

“TRIGÉSIMA QUINTA.- La Asamblea General Extraordinaria de Socios, podrá designar como socios honorarios a las personas físicas que tengan méritos relevantes para ello; atribuyéndoles en cada caso, las prerrogativas que considere adecuadas”.

Como puede apreciarse en el texto de la base constitutiva, las personas pueden adquirir la calidad de socio honorario, designados en asamblea general extraordinaria, siempre que hayan obtenido los méritos relevantes para tal efecto.

Igualmente, otro de los derechos de los socios que se contemplan se encuentra en la base constitutiva quincuagésima primera que establece lo que sigue:

“QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- Los socios de la sociedad que no participen en la administración de la misma, tendrán derecho a que se les informe de la marcha de la sociedad; de sus actividades y operaciones, así como de examinar el estado de los negocios sociales, y de exigir a ese fin, la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes; para esos efectos la información financiera la proporcionará el órgano administrador de la sociedad”.

La anterior base constitutiva establece el derecho de los socios de que se les rindan cuentas respecto del funcionamiento de la sociedad cooperativa, bajo la revisión de las pruebas pertinentes con el fin de realizar las protestas que fueren necesarias.

En este sentido, la autora María Delgadina Valenzuela Reyes respecto a la igualdad de derechos de los socios fija lo siguiente: “Esta igualdad no se agota en lo atinente al gobierno de la cooperativa en el que todos tiene igual de derechos a elegir, ser electos y participar en la formación de la voluntad social, a través de la Asamblea, sino que se extiende al conjunto de la gestión social, en la que todos los socios tienen igual oportunidad de gozar de los servicios y de las ventajas económicas que brinda la sociedad”.¹¹⁵

Tal como lo señala la anterior tratadista, el socio de la cooperativa tiene derecho no sólo a participar en la dirección de la sociedad, sino a estar enterado del funcionamiento de la misma a través de sus representantes cuando no haya sido electo para tal efecto.

A pesar de que la Ley General de Sociedades Cooperativas no determina de manera precisa los derechos que corresponden a los socios cooperativistas, sólo fija algunas reglas y disposiciones a seguir.

En este sentido, la autora Carolina Ortiz Porrás muestra lo siguiente: “Otras disposiciones relevantes se refieren al reconocimiento de los principios cooperativos internacionales; sin embargo, en cuanto al de neutralidad ideológica el artículo 6, fracción VII establece: “el respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa”, es decir, en lugar de establecer la neutralidad de las cooperativas, nos recetan la libertad de creencias ya consagrada en nuestra Constitución”.¹¹⁶

¹¹⁵ VALENZUELA REYES, María Delgadina, “Principios legales orientadores de la sociedad cooperativa en México”, *Ob. Cit.*, pág. 139.

¹¹⁶ ORTÍZ PORRAS, Carolina, “Nueva Ley General de Sociedades Cooperativas”, *Laboral*, México, año VI, número 61, octubre de 1997, pág. 30.

Como se ha comentado en diversas ocasiones la legislación cooperativa constituye en ciertos aspectos un avance respecto a la normatividad anterior; a pesar de ello, en otras cuestiones aborda temas que ya han sido reglamentados o que no constituyen la materia que persigue, es decir, que no le son primordiales, en un afán de alcanzar fines proteccionistas de los más desprotegidos, o ya sea que resulte atractivo para la constitución de este tipo de sociedades, o en último sentido, por poseer características totalmente distintas a las demás sociedades, trayendo como consecuencia caer en el absurdo.

4.4 Obligaciones

Corresponde ahora lo concerniente a las obligaciones de los socios, que se encuentran contempladas en la base constitutiva número vigésima primera de la siguiente manera:

“VIGÉSIMA PRIMERA.- Entre otras obligaciones, los socios de la sociedad, tendrán las siguientes:

I.- Aportar su trabajo personal a la sociedad, ya sea físico o intelectual o de ambos géneros; recayendo en ellos la responsabilidad de la calidad profesional de los servicios que preste la misma, de acuerdo con la naturaleza de las profesiones, ocupaciones y experiencias que detenten;

II.- Responsabilizarse del pago del o de los certificados de aportación que suscriban;

III.- Acatar y cumplir en sus términos, con las resoluciones que adopte la Asamblea General de Socios;

IV.- Acatar y cumplir en sus términos, con los acuerdos e instrucciones que determine el Socio Administrador o el Consejo de Administración de la sociedad y sus funcionarios;

V.- Acatar y cumplir en sus términos, con los acuerdos que determinen las comisiones o comités especiales de la sociedad;

VI.- Cumplir y desempeñar cabalmente con la intensidad y calidad requeridas, los servicios y labores profesionales que le correspondan realizar en la sociedad;

VII.- Cumplir total y cabalmente con las bases constitutivas de la sociedad y con el o los reglamentos internos de ésta;

VIII.- Contribuir con los gastos de la sociedad, en su caso;

IX.- Asistir con voz y voto a las Asambleas Generales de Socios;

X.- Cumplir puntualmente con veracidad con las obligaciones fiscales que individual y legalmente le pudieran corresponder;

XI.- Conducirse con moralidad y ética profesional;

XII.- Promover las actividades que proporcionen autofinanciamiento a la sociedad; y

XIII.- Todos los demás que se desprendan de los presentes estatutos sociales y de la Ley; así como los que determine la Asamblea General de Socios.

Los socios que incumplan con sus obligaciones que legal y contractualmente les corresponden como tales; independientemente de la responsabilidad en la que incurran, podrán ser sancionados a juicio de la Asamblea General de Socios, y en la forma y términos que ésta determine”.

La base constitutiva que antecede enlista de forma amplia las obligaciones de los socios de la cooperativa, tales como aportar su trabajo personal, hacerse responsable de los certificados de aportación suscritos, acatar las resoluciones de la asamblea general así como sus acuerdos, cumplir con la calidad requerida en las labores, cumplir con las bases constitutivas, contribuir con gastos, asistir con voz y voto en las asambleas, cumplir con las obligaciones fiscales que correspondan, conducirse con moral y ética profesional, promover el autofinanciamiento, y las demás que se desprendan de los estatutos y de la Ley, además de las que determine la asamblea general.

Ya que el apartado I de la presente base constitutiva apunta como obligación del socio el proporcionar su trabajo a la sociedad cooperativa de manera personal, el maestro Joaquín Garrigues determina lo siguiente: “...La dedicada a la producción, utiliza el propio trabajo de sus asociados”.¹¹⁷

En este sentido, dicha base constitutiva concuerda con lo que establece la fracción segunda del artículo 64 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que dispone lo siguiente:

“Artículo 64. Esta ley y las bases constitutivas de cada sociedad cooperativa, determinarán deberes, derechos, aportaciones, causas de exclusión de socios y demás requisitos. En todo caso, deberán observarse las siguientes disposiciones:

I...

II. En las sociedades cooperativas de productores, la prestación del trabajo personal de los socios podrá ser físico, intelectual o de ambos géneros”.

¹¹⁷ GARRIGUES, Joaquín, *Ob. Cit.*, pág. 393.

Respecto al mismo artículo, el doctor Ernesto Galindo Sifuentes hace una importante aclaración: "...señala la fracción tercera del artículo 64 de la LGSC que para imponer las sanciones a los socios la asamblea general deberá considerar las responsabilidades y actividades propias de la mujer; esta obligación contenida en la ley viola la garantía de igualdad contenida en el artículo cuarto Constitucional que establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley".¹¹⁸

Asimismo, el tratadista Norberto Ponce Arredondo añade lo que sigue: "Los servicios que los socios aportan a las sociedades cooperativas de las que forman parte no son como consecuencia de una relación laboral sino como resultado de la obligación inherente a su calidad de socios cooperativistas; por tanto, es evidente que no se dan los supuestos del Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo para que puedan ser considerados como trabajadores de la misma".¹¹⁹

Por otro lado, la autora María Delgadina Valenzuela Reyes subraya lo siguiente: "No desconocemos que la cooperativa de producción, suprime la ganancia del socio capitalista, en virtud de que son los trabajadores los dueños de la empresa, al imponerles la ley, la obligación de aportar recursos económicos y trabajo personal, es lógico que para integrar este tipo de sociedad, se requiera ser trabajador, sin que la ley tenga que decirlo de una manera expresa".¹²⁰

De lo anterior se desprende que dos de las obligaciones principales y fundamentales de los socios cooperativistas son el proporcionar recursos económicos así como su trabajo personal.

En este sentido, el tratadista Joaquín Garrigues destaca lo siguiente: "...Los socios cooperan en la consecución del fin social no sólo aportando bienes o actividad a

¹¹⁸ GALINDO SIFUENTES, Ernesto, *Ob. Cit.*, pág. 364.

¹¹⁹ PONCE ARREDONDO, Norberto, "Sociedades de solidaridad y sociedades cooperativas", *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, número 386, septiembre de 2005, pág. 79.

¹²⁰ VALENZUELA REYES, María Delgadina, "La nueva Ley General de Sociedades Cooperativas: ¿Un mayor acercamiento con el régimen general de las sociedades mercantiles?", *Ob. Cit.*, pág. 174.

la sociedad, sino contratando con ella como terceros. Quizá porque la cooperación es aquí doble –como socio y como tercero contratante-, se llaman cooperativas estas sociedades”.¹²¹

Por tal motivo, y tal como lo señala el autor anterior, los socios cooperativistas trabajan en conjunto para alcanzar los objetivos de la sociedad, y de la misma forma comparten las obligaciones que son inherentes.

Asimismo, dentro las obligaciones contempladas en las bases constitutivas de la sociedad cooperativa, destaca la referente al cumplimiento de las obligaciones fiscales que correspondan.

Con relación a este aspecto, el tratadista Jaime A. Acevedo Balcorta subraya: “Todos los actos relativos a la constitución y registro de sociedades cooperativas, *estarán exentos de impuestos y derechos federales*”.¹²²

En el mismo sentido, la autora Carolina Ortíz Porras señala lo siguiente: “... la única prerrogativa fiscal de que gozan las cooperativas es la exención de impuestos y derechos fiscales federales sobre los actos relativos a su constitución y registro”.¹²³

Sin embargo, a pesar de la liberación de las contribuciones con motivo de la constitución y registro de tales sociedades, se debe dar cumplimiento a las que legalmente les pudieran corresponder, tal como lo señalan las bases constitutivas.

Por su parte, la tratadista María Delgadina Valenzuela Reyes expone lo que sigue: “Las sociedades cooperativas, como personas morales, están sujetas al pago de diversas contribuciones, sin embargo, por constituir un tipo de sociedad mercantil

¹²¹ GARRIGUES, Joaquín, *Ob. Cit.*, pág. 393.

¹²² ACEVEDO BALCORTA, Jaime A., *Ob. Cit.*, pág. 216.

¹²³ ORTÍZ PORRAS, Carolina, “Oportunidades y alternativas en la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas”, *Ob. Cit.*, pág. 166.

diferente a las que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles, ello ha propiciado que sean objeto de un régimen de privilegios en materia de contribuciones”.¹²⁴

Asimismo, el autor Juan José Rojas Herrera destaca lo siguiente: “... tanto las cooperativas de consumo como las de producción, manifestaron unanimidad en términos de considerar que la actual carga fiscal a la que se hallan sometidas resulta excesiva y expropiatoria de sus magros ingresos. En este sentido, la actual política fiscal es considerada como uno de los principales obstáculos que se oponen al pleno cumplimiento de su misión social”.¹²⁵

En el mismo sentido, la tratadista María Delgadina Valenzuela Reyes refiere lo que sigue: “Aun cabe reconocer, que el criterio que ha orientado el actuar del legislador al respecto, ha sufrido una evolución marcada por un descenso en las prerrogativas a favor de estas sociedades”.¹²⁶

Es importante mencionar lo que el autor Juan Carlos Santillán Hernández muestra a continuación: “El 8 de diciembre de 2005 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el decreto mediante el cual se adicionó el Capítulo VII-A del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), denominado “De las Sociedades Cooperativas de Producción”. Este Capítulo, a través de dos Artículos 85-A y 85-B, otorga la opción para que las Sociedades Cooperativas de Producción tributen en forma distinta al Régimen General, en el cual deben tributar de manera obligatoria”.¹²⁷

¹²⁴ VALENZUELA REYES, María Delgadina, “El régimen de las contribuciones de las sociedades cooperativas en México”, *Ob. Cit.*, pág. 87.

¹²⁵ ROJAS HERRERA, Juan José, Las Cooperativas en la Ciudad de México: educación, capacitación e información, primera edición, Ediciones Molino de Letras, Serie Estudios Cooperativos Núm. 2, Universidad Autónoma de Chapingo, México, 2003, pág. 145.

¹²⁶ VALENZUELA REYES, María Delgadina, “El régimen de las contribuciones de las sociedades cooperativas en México”, *Ob. Cit.*, pág. 88.

¹²⁷ SANTILLÁN HERNÁNDEZ, Juan Carlos, “Régimen general y régimen opcional para sociedades cooperativas de producción”, *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, número 399, abril de 2006, pág. 77.

Por su parte, los artículos 85-A y 85-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta estipulan lo siguiente:

“Artículo 85-A. Las sociedades cooperativas de producción que únicamente se encuentren constituidas por socios personas físicas, para calcular el impuesto sobre la renta que les corresponda por las actividades que realicen, en lugar de aplicar lo dispuesto en el Título II de esta Ley, podrán aplicar lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma, considerando lo siguiente:

I. Calcularán el impuesto del ejercicio de cada uno de sus socios, determinando la parte de la utilidad gravable del ejercicio que le corresponda a cada socio por su participación en la sociedad cooperativa de que se trate, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 130 de esta Ley.

Las sociedades cooperativas de producción a que se refiere este Capítulo, podrán diferir la totalidad del impuesto a que se refiere esta fracción, hasta el ejercicio fiscal en el que distribuyan a sus socios la utilidad gravable que les corresponda.

Cuando la sociedad cooperativa de que se trate distribuya a sus socios utilidades provenientes de la cuenta de utilidad gravable, pagará el impuesto diferido aplicando al monto de la utilidad distribuida al socio de que se trate la tarifa a que se refiere el artículo 177 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará que las primeras utilidades que se distribuyan son las primeras utilidades que se generaron.

El impuesto que en los términos de esta fracción corresponda a cada uno de sus socios, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron las utilidades gravables, el socio de la cooperativa de que se trate podrá acreditar en su declaración anual del ejercicio que corresponda el impuesto que se pague en los términos de este párrafo.

Para los efectos de este Capítulo, se considerará que la sociedad cooperativa de producción distribuye utilidades a sus socios, cuando la utilidad gravable a que se refiere esta fracción se invierta en activos financieros diferentes a las cuentas por

cobrar a clientes o en recursos necesarios para la operación normal de la sociedad de que se trate.

Para los efectos de este capítulo las sociedades cooperativas de producción que no distribuyan rendimientos a sus socios, sólo podrán invertir dichos recursos en bienes que a su vez generan más empleos a socios cooperativistas;

II. Las sociedades cooperativas de producción llevarán una cuenta de utilidad gravable. Esta cuenta se adicionará con la utilidad gravable del ejercicio y se disminuirá con el importe de la utilidad gravable pagada.

El saldo de la cuenta prevista en esta fracción, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad gravable del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan utilidades provenientes de esta cuenta con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan dichas utilidades.

El saldo de la cuenta de utilidad gravable deberá transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las sociedades escindidas, en la proporción en la que se efectúe la partición del capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea general extraordinaria y que haya servido de base para realizar la escisión.

La utilidad gravable a que se refiere esta fracción, será la que determine la sociedad cooperativa de que se trate, en los términos del artículo 130 de esta Ley, correspondiente a la totalidad de los socios que integran dicha sociedad.

III. Por los ingresos que obtenga la sociedad cooperativa no se efectuarán pagos provisionales del impuesto sobre la renta, y

IV. Los rendimientos y los anticipos que otorguen las sociedades cooperativas a sus socios, se considerarán como ingresos asimilados a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y se aplicará lo dispuesto en los artículos 110 y 113 de esta Ley”.

“Artículo 85-B. Las sociedades cooperativas de producción que opten por aplicar lo dispuesto en el presente Capítulo, no podrán variar su opción en ejercicios posteriores, salvo cuando se cumplan con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley. Cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto en los términos de este Capítulo, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos del mismo”.

Con relación a este aspecto, el autor Juan Carlos Santillán Hernández enfatiza lo siguiente: “En primer lugar, se debe entender que todas las Sociedades Cooperativas de Producción deben tributar según lo establecido en el Título II de la LISR. En segundo lugar, se debe tener presente que el artículo 85-A de la LISR establece que las Sociedades Cooperativas de Producción que únicamente se encuentren constituidas por socios que sean Personas Físicas, podrán aplicar lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV del mismo ordenamiento (Régimen General de las Personas Físicas con actividades empresariales y profesionales), considerando ciertas excepciones”.¹²⁸

Asimismo, otra de las contribuciones a que se encuentran obligadas las sociedades cooperativas es la relativa al impuesto al valor agregado, tal como lo dispone el artículo tercero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la

¹²⁸ SANTILLÁN HERNÁNDEZ, Juan Carlos, *Ob. Cit.*, pág. 79.

obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.

La Federación y sus organismos descentralizados efectuarán igualmente la retención en los términos del artículo 1º.-A de esta Ley cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país en el supuesto previsto en la fracción III del mismo artículo. También se efectuará la retención en los términos del artículo 1º.-A de esta Ley, en los casos en los que la Federación y sus organismos descentralizados reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas morales. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención a que se refiere este párrafo.

Para los efectos de este impuesto, se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen”.

4.5 Exclusión de socios

Respecto a la exclusión de los socios, diversa bases constitutivas hacen alusión a este respecto; primeramente la base vigésima segunda establece lo siguiente:

“VIGÉSIMA SEGUNDA.- La calidad de socio de la sociedad se pierde por:

I.- Muerte;

II.- Separación voluntaria;

III.- Exclusión; y

IV.- Incapacidad física e impedimento legal que le impida cumplir con sus obligaciones”.

Tal como lo señala el tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez y como se ha mencionado anteriormente: “...La calidad de cooperador o cooperativista puede perderse por separación voluntaria, por muerte o por exclusión”.¹²⁹

Otra de las bases constitutivas relativas a la exclusión de los socios es la vigésimo tercera al señalar, en lo conducente, lo que sigue:

“VIGÉSIMA TERCERA.- Ninguno de los socios podrá ser excluido de la sociedad, sino por la realización de cualquiera de los siguientes eventos, y el acuerdo mayoritario de la Asamblea General Extraordinario de Socios:

I.- Desempeñar sus labores sin la intensidad, realidad, cuidado y esmero requeridos;

II.- Actos que contravengan directa o indirectamente los fines de la sociedad, las disposiciones de sus bases constitutivas; de sus reglamentos o cualesquiera resolución adoptada por la Asamblea General de Socios, su órgano administrador, el de vigilancia, el de sus comisiones especiales o el de sus funcionarios;

¹²⁹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Ob. Cit.*, pág. 224.

III.- Uso de la firma, capital o patrimonio social, para negocios o fines propios;

IV.- Comisión de delito o falta grave;

V.- Atención o participación por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, con ánimo de lucro, en asuntos de género similar a los que constituyen el objeto de la sociedad; salvo que cuente con el previo permiso de la Asamblea General Extraordinaria de Socios, del Socio Administrador o del Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, en su caso;

VI.- No conducirse con diligencia o hacerlo irresponsablemente o con mala fe, respecto de los servicios que preste a terceros la sociedad;

VII.- Renuncia expresa o por escrito;

VIII.- Incumplimiento reiterado e injustificado a cualesquiera de sus obligaciones establecidas en las bases constitutivas de la sociedad o sus reglamentos internos; y

IX.- Los análogos a las establecidas en los puntos anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes”.

Como puede apreciarse en el texto de la anterior base constitutiva, enlista aquéllos actos por los cuales un socio puede ser excluido de la sociedad cooperativa, además del acuerdo por mayoría de la asamblea general extraordinaria de socios, tales como desempeñar su trabajo sin la atención requerida, desempeñar actos que vayan en contra de los fines de la sociedad así como de las bases constitutivas, usar la firma, el capital o el patrimonio social para fines propios, cometer un delito o falta grave, participar con ánimo de lucro en asuntos similares al objeto de la sociedad, no

conducirse con diligencia en los servicios que preste la sociedad a terceros, por renuncia expresa o por escrito, incumplir las obligaciones establecidas en las bases constitutivas, y todos aquéllos supuestos que se consideren análogos a los anteriores.

Respecto a la exclusión de los socios, la primera parte del artículo 38 de la Ley General de Sociedades Cooperativas decreta lo siguiente:

“Artículo 38. Serán causas de exclusión de un socio:

- I. Desempeñar sus labores sin la intensidad y calidad requeridas;
- II. La falta de cumplimiento en forma reiterada a cualquiera de sus obligaciones establecidas en las bases constitutivas, sin causa justificada, e
- III. Infringir en forma reiterada las disposiciones de esta ley, de las bases constitutivas o del reglamento de la sociedad cooperativa, las resoluciones de la Asamblea General o los acuerdos del Consejo de Administración o de sus gerentes o comisionados”.

En este sentido, los tratadistas Miguel Acosta Romero y Julieta Areli Lara Luna exponen: “Los socios que omitan cumplir sus obligaciones respecto a la sociedad, que le causen perjuicios graves, o que dejen de tener caracteres necesarios para pertenecer a la cooperativa, pueden ser excluidos de ella a proposición del consejo de administración o del de vigilancia, previa audiencia del interesado, y en virtud de un acuerdo de la asamblea general”.¹³⁰

Es importante señalar que el socio de una cooperativa debe desempeñar de la mejor manera su trabajo, cumplir con las obligaciones que le corresponden y sujetarse a lo que establece la Ley y las bases constitutivas, ya que al no seguir estos lineamientos será excluido de la sociedad.

¹³⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel y Julieta Areli Lara Luna, *Ob. Cit.*, pág. 412.

Otra de las bases constitutivas referentes a la exclusión de socios es la número vigésimo cuarta que establece lo siguiente:

“VIGÉSIMA CUARTA.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran, se consideran faltas graves de los socios, y por lo tanto, serán motivo de su expulsión de la sociedad, las siguientes:

I.- Actos contrarios a la ética profesional;

II.- Facilitar a empresas, personas físicas o morales, instituciones u organismos públicos o privados, o cualesquiera otra persona distinta de las anteriores, y que se dediquen a la misma actividad profesional de los socios o al objeto social de la sociedad, informes sobre los métodos, sistemas, programas, estrategias o información privilegiada obtenida por la sociedad y empleados por ésta en la realización de sus fines sociales;

III.- Enajenar, arrendar, gravar, o por cualquier título disponer de los bienes de la sociedad, y de los que haya recibido para el cumplimiento y ejercicio de su función profesional en la sociedad;

IV.- Entorpecer, limitar o por cualquier medio impedir la actividad de otro socio, en lo que atañe a su desempeño en la sociedad;

V.- Realizar por sí o a través de terceras personas; cualquier acto que implique desprestigio para la sociedad o para los profesionistas del ramo o las personas que la integran;

VI.- Que los organismos o autoridades competentes en la materia le impidan, o limiten su ejercicio profesional en el ramo que le corresponda;

VII.- Realizar cualesquiera acto que entrañe la comisión de un delito en contra de la sociedad, o de cualquiera de los socios que la integran;

VIII.- El dedicarse por su cuenta o a través de un tercero, a cualquier tipo de negocios relacionados con el objeto de la sociedad, o que haga uso de la autorización para el ejercicio de su profesión, sin enterar a la propia sociedad;

IX.- No enterar oportunamente a la sociedad, de cualquiera actividad desarrollada en su nombre;

X.- Contraer cualquier obligación o deuda a nombre de la sociedad, u ofrecer beneficios o condiciones diversas, sin la autorización correspondiente de la misma;

XI.- Ofrecer y hacer descuentos, cuando no esté autorizado expresa y previamente para ello;

XII.- Aconsejar o inducir a cualquiera persona o tercero a dejar de prestar servicios a la sociedad;

XIII.- Expresarse en términos desfavorables o despectivos de la sociedad;

XIV.- Publicar anuncios o enviar propaganda a nombre de la sociedad, sin el consentimiento previo y por escrito del órgano administrador de la misma;

XV.- Retener cualquiera cantidad que reciba por servicios proporcionados por la sociedad, o por sí mismo, en nombre y representación de la misma;

XVI.- Entregar cualquier documento que beneficie a terceros, sin el consentimiento previo y por escrito de la sociedad;

XVII.- No cumplir en sus términos por lo dispuesto en las bases constitutivas de la sociedad o por el o los reglamentos internos de ésta o por la Ley; y

XVIII.- Los análogos a las establecidas en los puntos anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes”.

La anterior base constitutiva en análisis establece aquéllas conductas por las cuales un socio puede ser expulsado de la sociedad cooperativa, por considerarse faltas graves, tales como actos sin ética profesional, facilitar información privilegiada acerca de la sociedad, actividades que conlleven a disponer de los bienes de la sociedad, impedir la actividad a otro socio, realizar actos que desprestigien a la sociedad, que las autoridades competentes impidan el ejercicio profesional, realizar actos que constituyan un delito, tener negocios relacionados con el objeto de la sociedad, no enterar a la sociedad de actividades relacionadas con su nombre, contraer obligaciones a nombre de la sociedad u ofrecer ventajas o descuentos sin la autorización de la misma, inducir a cualquier persona a dejar de prestar servicios a la sociedad, expresarse de manera despectiva de la sociedad, anunciarse a nombre de la sociedad sin autorización, retener cantidades por servicios proporcionados por la sociedad, entregar documentos sin consentimiento, no cumplir con las bases constitutivas y demás disposiciones, además de aquéllas conductas análogas a las anteriores.

Asimismo, la base constitutiva vigésima quinta, en el mismo sentido de la exclusión de los socios, prescribe lo siguiente:

“VIGÉSIMA QUINTA.- Corresponderá a la Asamblea General Extraordinaria de Socios, el expulsar y dar de baja a todo socio que no cumpla con las obligaciones sociales o viole en cualesquiera forma las

presentes bases constitutivas, las disposiciones de los reglamentos internos o los acuerdos de las comisiones o comités especiales de la sociedad”.

Como puede apreciarse en el texto de la anterior base constitutiva, la asamblea general extraordinaria de socios expulsará a los socios que no cumplan con las obligaciones sociales o viole las bases constitutivas de cualquier manera.

De la misma manera, la base constitutiva vigésima sexta, referente a la exclusión de socios, indica lo siguiente:

“VIGÉSIMA SEXTA.- El socio que sea excluido de la sociedad o que renuncie a la misma, será responsable en su caso, de las pérdidas que correspondan hasta la fecha de su separación, por el ejercicio social que esté corriendo en esa fecha, pudiendo retenerle la sociedad la parte del capital y de los rendimientos netos que le correspondan, hasta concluir las obligaciones pendientes a la fecha de la declaración de exclusión o del retiro; debiéndose hacer hasta entonces, la cancelación de su certificado de aportación y la liquidación respectiva, de acuerdo con el valor que tuvieren conforme a los estados de resultados y financieros elaborados a cualquiera de esas fechas, según sea el caso, con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados, previo dictamen de Contador Público independiente, que designe la Asamblea General Extraordinaria de Socios”.

A este respecto, los tratadistas Miguel Acosta Romero y Julieta Areli Lara Luna determinan lo siguiente: “El socio no responde de las operaciones realizadas con posterioridad a su separación; se tendrá como fecha de separación aquella en que el consejo de administración acepte la renuncia o en que la asamblea acuerde la exclusión”.¹³¹

¹³¹ ACOSTA ROMERO, Miguel y Julieta Areli Lara Luna, *Ob. Cit.*, pág. 412.

En este sentido, el socio cooperativista no responde por las operaciones que se lleven a cabo después de su separación de la sociedad, sin embargo, según el texto de la base constitutiva, responderá de las pérdidas que haya hasta la fecha de su separación.

Asimismo, el autor Norberto Ponce Arredondo subraya: “Cuando se pierde la calidad de socio (salvo el caso de muerte, en el que el socio puede dejar designado previamente a sus beneficiarios), el importe del certificado de aportación respectivo deberá ser restituido a su titular o beneficiario, según el caso, conforme a las reglas que para su liquidación se establezcan en las bases constitutivas de la sociedad; procediéndose en consecuencia a pedir la devolución del certificado de aportación correspondiente para su cancelación respectiva, anulándolo y dejándolo sin efectos”.¹³²

A pesar de que el tratadista sostiene que al perderse la calidad de socio se debe restituir el importe del certificado de aportación que haya suscrito, del texto de la base constitutiva se desprende que se hará una retención hasta en tanto concluyan las obligaciones pendientes.

En el mismo sentido, el autor Manuel García Rendón destaca lo siguiente: “El socio que se separe o fuere excluido tiene derecho a que se le reembolsen sus aportaciones según el último balance y, en su caso, a que se le entregue la parte proporcional de los rendimientos que le correspondan”.¹³³

Con relación a este aspecto, no se puede negar el derecho que tiene el socio a un reembolso de aquello que le corresponda por haber pertenecido a la sociedad cooperativa, sin embargo, con motivo de su exclusión parece oportuno que las bases constitutivas señalen que al socio le sean retenidos tales beneficios hasta en tanto no responda de las pérdidas de que fuere responsable.

¹³² PONCE ARREDONDO, Norberto, “Régimen legal de las sociedades cooperativas de producción”, *Ob. Cit.*, pág. 8.

¹³³ GARCÍA RENDÓN, Manuel, *Ob. Cit.*, pág. 589.

Por otro lado, acorde a la exclusión de los socios, la base constitutiva número vigésima séptima previene lo siguiente:

“VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Al socio que se le vaya a sujeción a un proceso de exclusión, se le notificará por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de esta determinación; concediéndole el término de veinte días naturales para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga ante el Socio Administrador o el Consejo de Administración de la sociedad o bien ante el Comisionado o la Comisión de Conciliación y Arbitraje, o la comisión o comité especial correspondiente, si existiera.

Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, podrá impugnar ante los tribunales civiles que resulten competentes, la resolución definitiva que dicte la Asamblea General Extraordinaria de Socios, que resuelva tal situación”.

Esta base constitutiva se encuentra acorde a lo que dispone la segunda parte del artículo 38 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que en su texto señala: “Al socio que se le vaya a sujeción a un proceso de exclusión, se le notificará por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de esta determinación, concediéndole el término de 20 días naturales para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga ante el Consejo de Administración o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje si existiere, de conformidad con las disposiciones de las bases constitutivas o del reglamento interno de la sociedad cooperativa.

Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, podrá ocurrir a los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9º de ésta ley”.

En el mismo sentido, el autor Amado Athié Gutiérrez enfatiza lo siguiente: “Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, podrá recurrir a los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9º. de la ley de la materia, que establece

que salvo lo dispuesto por las leyes que rigen materias específicas, para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, serán competentes los tribunales civiles, tanto los federales como los del fuero común”.¹³⁴

De lo anteriormente expuesto, se considera una medida de protección para el socio que ha sido excluido, el poder acudir ante una autoridad competente para que resuelva sobre la oportunidad de tal exclusión.

4.6 Exclusión de extranjeros

Respecto a los extranjeros, es oportuno mencionar lo que el autor Roberto Lozano Martínez destaca de la siguiente manera: “Constitucionalmente los extranjeros radicados en nuestro país tienen los mismos derechos y obligaciones que los mexicanos, con excepción de los derechos políticos. Es por eso que pueden dedicarse libremente al ejercicio del comercio, siempre y cuando la actividad sea lícita y no contravenga las buenas costumbres en nuestro país, sin importar lo que en su país de origen pueda permitirse”.¹³⁵

Sin embargo, a pesar de lo que se ha mencionado anteriormente, la sociedad cooperativa queda obligada a insertar en sus bases constitutivas una cláusula de exclusión de extranjeros, por consiguiente se concluye que lo anterior tiene determinadas restricciones.

Con relación a la exclusión de extranjeros, la base constitutiva décima séptima estipula lo siguiente:

¹³⁴ ATHIÉ GUTIÉRREZ, Amado, *Ob. Cit.*, pág. 597.

¹³⁵ LOZANO MARTÍNEZ, Roberto, *Ob. Cit.*, pág. 24.

“DÉCIMA SÉPTIMA.- La sociedad será mexicana en cuya virtud, se inserta la “Cláusula de Exclusión de Extranjeros”, por lo cual los socios que en este caso comparecen, así como los que en lo sucesivo ingresen a la sociedad con cualesquiera carácter, convienen en que la sociedad no admitirá directa ni indirectamente como socios a inversionistas extranjeros y sociedades sin cláusula de exclusión de extranjeros, ni tampoco reconocerá en absoluto derecho de socios a los mismos inversionistas o sociedades; por lo tanto, “ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la sociedad.

Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social o a ser propietaria de una o más acciones, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y, por tanto cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que la representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada”.

Es en esta parte de las bases constitutivas de la sociedad cooperativa donde se menciona lo relativo a la nacionalidad, que será mexicana; sin embargo, se considera más oportuno establecer el origen del ente societario en lo referente a la constitución de la sociedad.

Cabe mencionar que el segundo párrafo de la base constitutiva que se analiza, hace referencia a la adquisición de una participación social o la propiedad de acciones por parte de los extranjeros; es oportuno aclarar que no son acciones sino certificados de aportación los que representan las aportaciones de los socios cooperativistas.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley General de Sociedades Cooperativas decreta lo siguiente:

“Artículo 7. El importe total de las aportaciones que los socios de nacionalidad extranjera efectúen al capital de las sociedades cooperativas, no podrá rebasar el porcentaje máximo que establece la Ley de Inversión Extranjera.

Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o administración en las sociedades cooperativas, además de que deberán cumplir con lo preceptuado por la fracción I del artículo 27 Constitucional”.

Sobre el particular, el autor Santiago Barajas Montes de Oca sostiene que: “...Por esta razón, podrán ser partícipes de su organización personas de nacionalidad extranjera, con la limitativa en estos casos de que el capital social no podrá rebasar el porcentaje máximo fijado por la Ley de Inversión Extranjera”.¹³⁶

Al respecto, la fracción primera del artículo 7 de la Ley de Inversión Extranjera dispone lo siguiente:

“Artículo 7. En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:

I. Hasta el 10% en:

Sociedades cooperativas de producción”.

En este sentido, el tratadista Norberto Ponce Arredondo subraya: “El Artículo 7º, de Ley de Inversión Extranjera, prescribe que ésta podrá participar hasta con el 10%; en el entendido de que los socios de nacionalidad extranjera, no pueden desempeñar puestos de dirección y administración en las sociedades cooperativas, y además deben cumplir por lo preceptuado por la fracción I del Artículo 27 de la Constitución Política de

¹³⁶ BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, “Ley General de Sociedades Cooperativas”, *Anuario Jurídico*, México, nueva serie, 1994, pág. 22.

los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia de la conocida doctrinalmente como “Cláusula Calvo”.¹³⁷

Sobre el particular, la fracción primera del artículo 27 constitucional dispone: “I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas”.

Es importante mencionar que: “En México, la esencia de la Cláusula Calvo está contenida en el a. 27 fr. I constitucional, por la cual, el extranjero que desee adquirir dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o concesión para explotar minas o aguas deberá renunciar, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la protección de su gobierno para cualquier conflicto que surgiese al respecto de dichos bienes, bajo la pena de perderlos, en beneficio de la Nación, en caso de faltar al convenio”.¹³⁸

En el mismo sentido: “Por efecto de esta cláusula, el contratante reconoce estar sometido a las leyes locales, debe recurrir a los tribunales nacionales, y renuncia a apelar a la protección diplomática de su gobierno (o estipula con anterioridad la inadmisibilidad de toda reclamación internacional)”.¹³⁹

¹³⁷ PONCE ARREDONDO, Norberto, “Régimen legal de las sociedades cooperativas de producción”, *Ob. Cit.*, pág. 7.

¹³⁸ FRÍAS, Yolanda, “Cláusula Calvo”, *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II*, México, Editorial Porrúa, S.A., Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, pág. 107.

¹³⁹ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, “Cláusula Calvo”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo II*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2002, pág. 171.

Cabe destacar que las presentes bases constitutivas, al insertar la cláusula de exclusión de extranjeros, dan cumplimiento a un precepto constitucional, mediante el cual no se admite como socios cooperativistas a inversionistas extranjeros y por lo tanto tampoco se les reconoce derecho alguno en la sociedad cooperativa.

Sin embargo, es oportuno señalar lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Inversión Extranjera, que en lo conducente, decreta lo que sigue:

“Artículo 16. Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las sociedades constituidas cambien su denominación o razón social.

Las sociedades que modifiquen su cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión, deberán notificarlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los treinta días hábiles siguientes a dicha modificación.

Si estas sociedades son propietarias de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida destinados a fines no residenciales, deberán dar el aviso a que se refiere la fracción I del artículo 10 de esta Ley, dentro del plazo previsto en el párrafo anterior”.

En el mismo sentido, los autores José Ricardo García López y Alejandro Rosillo Martínez expresan lo siguiente: “Las sociedades que modifiquen su cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión, deberán notificarlo a la SER, dentro de los treinta días hábiles siguientes a dicha modificación”.¹⁴⁰

4.7 Fallecimiento

Relativo al fallecimiento de los socios de la cooperativa, la base constitutiva vigésima octava instituye lo siguiente:

“VIGÉSIMA OCTAVA.- En caso de fallecimiento de alguno de los socios, se aplicarán las siguientes reglas:

¹⁴⁰ GARCÍA LÓPEZ, José Ricardo y Alejandro Rosillo Martínez, *Ob. Cit.*, pág. 284.

I.- El o los beneficiarios del socio fallecido, podrán continuar como socios de la sociedad, si satisfacen plenamente los requisitos que establezcan las bases constitutivas de la sociedad, la Asamblea General de Socios, las comisiones o comités especiales o el reglamento interior de la sociedad; y lo harán con el o los certificados de aportación que correspondían al socio fallecido, o en su caso, podrán retirarse, de acuerdo con lo que se establece en el punto siguiente; y

II.- Si los beneficiarios del socio fallecido, decidieren retirarse de la sociedad, ésta no se disolverá continuando únicamente con los socios supervivientes, cancelándose el o los certificados de aportación del socio difunto; el cual se liquidará de acuerdo con el valor que tenga conforme a los estados de resultados y financieros elaborados a la fecha del fallecimiento, con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados, previo dictamen de Contador Público independiente, que designe la Asamblea General Extraordinaria de Socios, en el entendido de que ese certificado de aportación, responderá en todo caso de las pérdidas que corresponda, hasta el momento del fallecimiento de su titular, por el ejercicio social que esté corriendo en esa fecha, pudiendo retener la sociedad la parte del capital y de los rendimientos que le correspondan, hasta concluir las obligaciones pendientes al momento del fallecimiento”.

La base constitutiva que antecede establece las reglas que deben aplicarse cuando fallece alguno de los socios, mismas que comprenden al beneficiario del socio fallecido quien podrá continuar como socio de la cooperativa si cumple con los requisitos que establecen las bases constitutivas, haciéndolo con los certificados de aportación del socio fallecido, sin embargo, si el beneficiario decide retirarse de la sociedad la misma no se disolverá.

Sobre el particular, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez expone: “En el caso de muerte, los derechos patrimoniales que amparan los certificados de aportación

podrán transmitirse a favor del beneficiario designado por el propio cooperador. Las bases constitutivas podrán determinar los requisitos para que también se le confieran los derechos cooperativos al beneficiario”.¹⁴¹

En el mismo sentido, el autor Roberto Lozano Martínez destaca lo siguiente: “En caso de muerte del socio cooperador, éste podrá señalar un beneficiario en el certificado para que éste pase a ocupar su lugar dentro de la empresa”.¹⁴²

Otra de las bases constitutivas relativas al fallecimiento de los socios es la vigésima novena que señala lo siguiente:

“VIGÉSIMA NOVENA.- Los socios podrán transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, a favor del beneficiario o de los beneficiarios que designen para el caso de muerte.

En todo tiempo los socios podrán modificar esa designación ante la Asamblea General de Socios o el órgano administrador de la sociedad”.

En este sentido, el autor José García Domínguez destaca que: “...el socio puede transmitir *mortis causae* los derechos patrimoniales derivados del certificado de aportación”.¹⁴³

Al respecto, el último párrafo del artículo 50 de la Ley General de Sociedades Cooperativas estipula lo siguiente: “El socio podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, a favor del beneficiario que designe para el caso de su muerte. Las bases constitutivas de la sociedad cooperativa, determinarán los requisitos para que también se le puedan conferir derechos cooperativos al beneficiario”.

¹⁴¹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Ob. Cit.*, pág. 224.

¹⁴² LOZANO MARTÍNEZ, Roberto, *Ob. Cit.*, pág. 75.

¹⁴³ GARCÍA DOMÍNGUEZ, José, *Ob. Cit.*, pág. 322.

Tal como lo señalan la Ley y las bases constitutivas los socios tienen derecho a designar beneficiarios para el caso de su muerte, quedando amparados bajo los certificados de aportación que hubieren suscrito.

En este sentido, el autor Norberto Ponce Arredondo destaca lo siguiente: "... de origen, se pueden transmitir únicamente los derechos patrimoniales derivados de los certificados de aportación, no los corporativos, aunque las bases constitutivas de la sociedad pueden determinar los requisitos para que también se le puedan conferir derechos cooperativos al beneficiario del certificado".¹⁴⁴

Igualmente, otra de las bases constitutivas que contempla el fallecimiento de los socios es la trigésima que establece, en lo conducente, lo que sigue:

“TRIGÉSIMA.- En caso de fallecimiento de alguno de los socios cuyo nombre o parte de éste, integre la denominación social, o si alguno de ellos se retira o es excluido de la sociedad, se omitirá su nombre o la parte respectiva, a no ser que la Asamblea General Extraordinaria de Socios, resuelva lo contrario”.

La base constitutiva que precede determina que si la denominación social de la cooperativa se integra con el nombre de un socio que ha fallecido, se omitirá tal nombre o la parte respectiva, siempre que la asamblea general extraordinaria no resuelva lo contrario. Tal situación se aplica de igual manera si el socio se retira o es excluido.

4.8 Incapacidad

¹⁴⁴ PONCE ARREDONDO, Norberto, “Sociedades de solidaridad y sociedades cooperativas”, *Ob. Cit.*, pág. 78.

De la incapacidad de los socios de la cooperativa, la base constitutiva trigésima primera previene el siguiente texto:

“TRIGÉSIMA PRIMERA.- En caso de incapacidad definitiva de alguno de los socios de la sociedad, se cancelará su o sus certificados de aportación; el cual se liquidará conforme a lo estipulado en la fracción segunda de la Cláusula VIGÉSIMA OCTAVA, de las presentes bases constitutivas”.

Tal como menciona tal base constitutiva ante la incapacidad definitiva de un socio se cancelan sus certificados de aportación, liquidándose de acuerdo al valor que tengan conforme a los estados de resultados y financieros elaborados a la fecha de la incapacidad, con base en principios de contabilidad previo dictamen de Contador Público que designe la asamblea general extraordinaria de socios, entendiendo que tal certificado responderá de las pérdidas que correspondan, de acuerdo a la mencionada cláusula.

Otra base constitutiva que hace mención a la incapacidad de los socios es la trigésima cuarta, que estipula lo siguiente:

“TRIGÉSIMA CUARTA.- En los casos de fallecimiento o incapacidad definitiva de alguno de los socios, los beneficiarios de aquéllos gozarán, en su caso, de los derechos cooperativos y prerrogativas que a su favor determine la Asamblea General Extraordinaria de Socios”.

Como puede apreciarse en el texto de la base constitutiva, los beneficiarios de los socios fallecidos o incapacitados gozan de los derechos y prerrogativas que la asamblea general extraordinaria otorgue a su favor.

4.9 Retiro

En cuanto al retiro de los socios, la trigésima segunda base constitutiva decreta lo que sigue:

“TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Los socios podrán solicitar su retiro de la sociedad por renuncia voluntaria, y en ese caso se estará a las siguientes reglas:

La solicitud de renuncia se presentará por escrito ante el Socio Administrador o el Presidente del Consejo de Administración, según corresponda; quien en todo caso, podrá admitirla provisionalmente y con las reservas del caso, hasta en tanto, no se reúne la Asamblea General Extraordinaria de Socios, que resolverá en definitiva sobre la renuncia.

La admisión provisional de la renuncia, tendrá efecto de separación voluntaria del socio y de cesación de su responsabilidad para las operaciones realizadas con posterioridad a esa fecha, en caso de aceptación definitiva de la renuncia por la Asamblea General Extraordinaria de Socios.

La solicitud deberá contener las razones esgrimidas por el socio renunciante para dejar de pertenecer a la sociedad.

En todo caso, deberá estarse a lo estipulado en la fracción segunda de la Cláusula VIGÉSIMA OCTAVA, de las presentes bases constitutivas.

Lo anterior no obsta, para que en su caso, el socio que desee separarse de la sociedad, presente su renuncia verbalmente o por escrito, directamente ante la Asamblea General Extraordinaria de Socios; quien deberá resolver en ese acto, sobre tal situación”.

Tal como se muestra en dicha base constitutiva, los socios pueden solicitar de manera voluntaria su retiro de la sociedad cooperativa, mediante solicitud por escrito la cual debe incluir sus razones para retirarse, ante el Socio Administrador o el Presidente del Consejo de Administración quien la puede admitir de manera provisional hasta en tanto lo resuelva la asamblea general extraordinaria de socios de manera definitiva; asimismo, tal admisión provisional tiene el efecto de separación voluntaria y por tal motivo cesa la responsabilidad del socio.

En este sentido, el jurista Roberto L. Mantilla Molina indica: “...todo socio tiene derecho a retirarse, si cumple los requisitos estatutarios para ello”.¹⁴⁵

Igualmente, el doctor Jorge Barrera Graf subraya: “El carácter abierto de las Soc. Coop., se manifiesta en el derecho de terceros de ingresar a ellas..., pero también en un amplio derecho de renuncia o de separación del socio de la Soc. Coop. De la que forma parte”.¹⁴⁶

Asimismo, el tratadista Rafael De Pina Vara, expone lo siguiente: “...Entre los principios que rigen a las sociedades cooperativas se encuentra el de libertad de asociación y retiro voluntario de los socios”.¹⁴⁷

Es importante mencionar que el socio cooperativista posee el derecho de retirarse de la sociedad en el momento que lo desee y las bases constitutivas contemplan los requisitos que debe seguir para tal efecto, contemplando la posibilidad de realizar su petición de renuncia incluso de forma verbal ante la asamblea general extraordinaria de socios.

También, otra base constitutiva referente al retiro de los socios, es la trigésima tercera que ordena lo siguiente:

¹⁴⁵ MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Ob. Cit.*, pág. 321.

¹⁴⁶ BARRERA GRAF, Jorge, *Ob. Cit.*, págs. 766 y 767.

¹⁴⁷ PINA VARA, Rafael De, *Ob. Cit.*, pág. 163.

“TRIGÉSIMA TERCERA.- La muerte o retiro de alguno de los socios, no es causal de disolución de la sociedad, debiendo continuar ésta, únicamente con los socios supérstites”.

Del texto de la base constitutiva citada se destaca que la muerte o retiro de los socios cooperativos no constituye causal de disolución de la cooperativa, ya que la misma debe continuar sus operaciones con aquéllos socios sobrevivientes.

4.10 Garantías

Con relación a este aspecto, la base constitutiva número quincuagésima séptima establece lo siguiente:

“QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Socio Administrador o los miembros del Consejo de Administración, el Comisionado de Vigilancia o los integrantes del Consejo de Vigilancia; los funcionarios, directores, subdirectores, gerentes y subgerentes de la sociedad, deberán depositar la cantidad de CIEN PESOS, Moneda Nacional, en la Tesorería de la sociedad, para caucionar el fiel cumplimiento de sus obligaciones y asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos, sin perjuicio del derecho de la Asamblea General de Socios de la sociedad, para modificar el monto de la garantía”.

La base constitutiva que antecede cumple el requerimiento que hace la Ley General de Sociedades Cooperativas en la parte final del artículo 43 que ordena: “Los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el período de su gestión”.

Es importante señalar la relevancia de la anterior base constitutiva, ya que de la misma se desprende la forma por la cual van a garantizar, mediante una cantidad, el

exacto cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de sus funciones, los socios que tienen a su cargo de alguna manera la dirección de la sociedad cooperativa, lo cual constituye una obligación de trascendencia para este tipo de socios, aunque la administración se verá más adelante.

Cabe resaltar que la garantía que se determina en la base constitutiva quincuagésima séptima no se refiere precisamente a los socios en general, sino específicamente en aquéllos casos en que los cooperativistas tengan a su cargo la dirección, la administración o la vigilancia en la sociedad cooperativa.

Asimismo, a pesar de ser un mandato legal el establecimiento de una garantía que avale las obligaciones contraídas y las responsabilidades en que pudieran incurrir los socios que tienen a su cargo la dirección, administración o vigilancia de la sociedad, la cantidad que se señala en la base constitutiva que se analiza representa, en la actualidad, una mínima garantía con respecto a la magnitud de compromisos y deberes a que hacen frente este tipo de socios.

En este sentido, la Ley General de Sociedades Cooperativas debería ser más clara y específica respecto a la determinación de la cuantía que establezca para garantizar el fiel cumplimiento de las funciones de los socios que se desempeñen en las cooperativas como administradores, e igualmente debería actualizarse constantemente para que responda a las necesidades económicas que se presenten, ya que se considera de gran importancia este aspecto.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Antes de iniciar con el desarrollo del tema de la administración de la sociedad cooperativa y como se ha mencionado anteriormente, a través del análisis de las bases que pertenecen al acta constitutiva, corresponden a una cooperativa de productores de servicios, en la que la responsabilidad será limitada y el capital variable.

Con relación a la manera como ha de administrarse la sociedad, es importante señalar que es precisamente de entre sus miembros de donde surgirán los representantes de la sociedad cooperativa.

En este sentido el maestro Roberto L. Mantilla Molina enfatiza lo siguiente: "...es un deber de los socios el desempeñar los cargos que les confiera la asamblea general".¹⁴⁸

Es importante mencionar la relevancia que trae consigo la administración de una sociedad, ya que los representantes deben dejar atrás sus intereses particulares para tener siempre presente el beneficio de la colectividad.

Señala el autor Francisco Ballina Ríos: "Los líderes en la mayoría de los casos no nacen o se forman, sino que las circunstancias los conforman, surgen en situaciones de crisis, de insatisfacción, indigencia, carencia o deseo; pero la influencia que ejerce un líder para alterar estados de ánimo, evocar imágenes, esperanzas y establecer objetivos específicos está determinado por el rumbo de la historia".¹⁴⁹

¹⁴⁸ MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Ob. Cit.*, pág. 328.

¹⁴⁹ RUEDA PEIRO, Isabel y Nadima Simón Domínguez (coords.), *Ob. Cit.*, pág. 79.

Con relación a este aspecto, podría suponerse que el dirigente debe tener características especiales, sin embargo, la realidad es que son personas ordinarias.

En este sentido, el tratadista Francisco Ballina Ríos continúa exponiendo: “...El líder informal es el verdadero gestor del cambio en las organizaciones modernas, su autoridad se basa en la autoridad moral, que se gana cotidianamente, y es quien finalmente podría echar a andar la maquinaria del cambio empresarial. En estos momentos de incertidumbre, dominado por expectativas y frustraciones colectivas que vive el país, se hace evidente la falta de liderazgo político, religioso, empresarial, etcétera”.¹⁵⁰

De lo anterior cabe mencionar que las sociedades cooperativas cuentan con principios fundamentales que las distinguen de las otras categorías de sociedades, y que poseen los elementos necesarios para constituir el cambio que se necesita.

Por su parte, la autora Carolina Ortíz Porrás advierte lo siguiente: “El hecho de que sea el elemento personal el distintivo de las cooperativas y, aunado al principio de igualdad, concede la ventaja de que los socios participan directamente en la vida de la sociedad, lo cual significa que saben que al mejorar su participación, mejoran una sociedad que les pertenece, siendo entonces el beneficio más directo y real”.¹⁵¹

5.1 Dirección

En cuanto a la dirección de la sociedad cooperativa, la base constitutiva siguiente determina:

“CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de un Socio Administrador o de un Consejo de

¹⁵⁰ *Ibidem.*

¹⁵¹ ORTÍZ PORRAS, Carolina, “Cooperativas: una alternativa olvidada para el desempleo”, *Ob. Cit.*, pág. 54.

Administración que se integrará por lo menos de tres miembros designados por la Asamblea General Ordinaria de Socios, y que ocuparán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal. Tanto el Socio Administrador como los miembros del Consejo de Administración de la sociedad, podrán tener suplentes.

El Socio Administrador o los integrantes del Consejo de Administración de la sociedad, necesariamente deberán ser socios de ésta, y podrán durar en su cargo hasta cinco años o bien, hasta que las personas designadas para reemplazarlos tomen posesión de su encargo; podrán ser reelectos y removidos en cualquier tiempo por la Asamblea General Ordinaria de Socios; quien además estará facultada para determinar sus emolumentos, en su caso”.

Haciendo referencia a la Ley General de Sociedades Cooperativas, el autor Antonio Luna Guerra expone lo siguiente: “El artículo 34 señala que la dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas estará a cargo de:

- I. *La Asamblea General;*
- II. *El Consejo de Administración;*
- III. *El Consejo de Vigilancia, y*
- IV. *Las comisiones que esta Ley establece y las demás que designe la Asamblea General”.*¹⁵²

Sobre el particular, el autor José García Domínguez advierte lo que sigue: “También debe contener el estatuto constitutivo, las formas de dirección y administración interna, con sus atribuciones y responsabilidades de quienes se encarguen de dichos órganos”.¹⁵³

¹⁵² LUNA GUERRA, Antonio, *Ob. Cit.*, pág. 27.

¹⁵³ GARCÍA DOMÍNGUEZ, José, *Ob. Cit.*, pág. 327.

En el mismo sentido, el catedrático Raúl Cervantes Ahumada subraya lo siguiente: “Requiere la ley que la escritura constitutiva contenga la expresión de la manera como ha de administrarse la sociedad, de las facultades de los administradores y del nombramiento de los mismos, con la indicación de qué personas estarán autorizadas para firmar a nombre de la sociedad”.¹⁵⁴

Con relación a este aspecto, y de acuerdo a lo que estipula la Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 42, el autor Antonio Luna Guerra enfatiza: “El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración lo hará la Asamblea General conforme al sistema establecido en esta ley o en sus bases constitutivas. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, pudiendo durar en sus cargos, si la Asamblea General lo aprueba hasta cinco años y ser reelectos cuando por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General lo apruebe”.¹⁵⁵

Sobre el particular, el autor Ignacio Quevedo Coronado determina lo siguiente: “Una característica del consejo de administración en las cooperativas es la duración de su cargo, el que no será de más de cinco años, aunque cabe la reelección cuando el mínimo de las dos terceras partes de la asamblea general lo apruebe”.¹⁵⁶

Asimismo, el artículo 43 de la Ley General de Sociedades Cooperativas dispone lo siguiente:

“Artículo 43. El Consejo de Administración estará integrado por lo menos, por un presidente, un secretario y un vocal.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con que se designe un administrador.

Los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el período de su gestión”.

¹⁵⁴ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Ob. Cit.*, pág. 46.

¹⁵⁵ LUNA GUERRA, Antonio, *Ob. Cit.*, págs. 30 y 31.

¹⁵⁶ QUEVEDO CORONADO, Ignacio, *Ob. Cit.*, pág. 105.

Como puede apreciarse, el texto de la base constitutiva cuadragésima octava recoge lo que señalan los artículos anteriores respecto a la administración de la sociedad cooperativa: el nombramiento de los miembros lo hará la Asamblea General con una duración de hasta cinco años, y por otra parte, integran el Consejo de Administración un presidente, un secretario y un vocal.

En este sentido, el tratadista Enrique Sariña Olavaria destaca lo siguiente: “El nombramiento de miembros del Consejo de Administración se hace por la asamblea conforme al sistema establecido por la ley de la materia y por las bases constitutivas de la sociedad”¹⁵⁷.

Igualmente, el autor Carlos Enrique Zuloaga determina lo que sigue: “... el nombramiento de los administradores es probablemente el acto primigenio de la manifestación de la existencia de la sociedad, al convertir por el nombramiento de los administradores a la sociedad en un ser real, si se quiere creado por una ficción legal pero real, puesto que una sociedad sin administradores sería una entelequia, de tal manera que ese nombramiento constituye la epifanía de la sociedad”.¹⁵⁸

5.2 Administración

De la administración de la sociedad cooperativa, cabe destacar lo que el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez advierte: “...El consejo de administración de las sociedades cooperativas se puede definir como el órgano ejecutivo al que corresponde el cumplimiento de los acuerdos de las asambleas, la decisión en las esferas de la administración y la representación social en la medida en que sea necesario, para el cumplimiento de las finalidades sociales”.¹⁵⁹

¹⁵⁷ SARIÑA OLAVARRÍA, Enrique, *Ob. Cit.*, pág. 47.

¹⁵⁸ ENRIGUE ZULOAGA, Carlos, *Asociaciones y Sociedades*, primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2006, pág. 100.

¹⁵⁹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Ob. Cit.*, pág. 226.

Asimismo, el autor Ignacio Quevedo Coronado comenta lo siguiente: “Un consejo administrativo es el que se encargará de la administración de la sociedad cooperativa; corresponde a ese consejo la función ejecutiva de la asamblea, es decir, es el ejecutor de las decisiones tomadas por el órgano soberano de la sociedad, será el representante de la misma y quien tenga la firma social”.¹⁶⁰

Al respecto, la base constitutiva cuadragésima novena determina lo que sigue:

“CUADRAGÉSIMA NOVENA.- El Socio Administrador o el Consejo de Administración de la sociedad, en su caso, será el órgano ejecutivo y representante legal de ésta, y tendrá además las más amplias facultades reconocidas por la Ley a un mandatario General para celebrar todo tipo de convenios, contratos y negocios jurídicos, y para realizar toda clase de actos y operaciones que por Ley o por disposición de estas bases constitutivas, no estén reservados a una Asamblea General de Socios, así como para administrar y dirigir los negocios de la sociedad, para realizar todos y cada uno de los objetos sociales de la misma, y para representarla ante personas físicas o morales, y ante toda clase de autoridades, sean judiciales (civiles y penales), administrativas o laborales, de carácter federal, estatal o municipales; para los fines anteriores, contará con los siguientes poderes y facultades:

I.- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la ley requieran cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro, del Código Civil para el Distrito Federal, y sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles para los Estados de la República Mexicana; quedando incluidas en forma enunciativa y no limitativa, entre otras facultades, las siguientes:

¹⁶⁰ QUEVEDO CORONADO, Ignacio, *Ob. Cit.*, pág. 105.

a).- Para intentar y desistirse de toda clase de juicios y procedimientos, inclusive del juicio de amparo;

b).- Para transigir;

c).- Para comprometer en árbitros;

d).- Para absolver y articular posiciones;

e).- Para recusar;

f).- Para hacer cesión de bienes;

g).- Para recibir pagos, y

h).- Para presentar quejas, denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas, cuando lo permita la Ley; así como constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar perdones.

II.- Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos de los demás Códigos Civiles para los Estados de la República Mexicana.

III.- Poder general para actos de dominio, en los términos del tercer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos de los demás Códigos Civiles para los Estados de la República Mexicana.

IV.- Poder para otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito conforme lo señala el artículo 9º, de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito; así como para realizar toda clase de operaciones bancarias y de comercio.

V.- Poder general para dirigir todas las cuestiones obrero patronales de la sociedad, y para representar al patrón en los términos de lo dispuesto por los artículos once, seiscientos noventa y dos, y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, con facultades suficientes para:

a).- Contestar demandas laborales;

b).- Comparecer a juicio en nombre y representación de la sociedad, inclusive con facultades para concertar y celebrar transacciones y convenios con su contraparte;

c).- Comparecer en cualquier tipo de audiencias o juntas que integren el procedimiento laboral, sean de carácter individual o colectivo;

d).- Ofrecer pruebas y objetar las de su contraria;

e).- Absolver y formular posiciones;

f).- Preguntar y repreguntar testigos;

g).- Formular alegatos;

h).- Ejecutar resoluciones favorables a la sociedad;

i).- En fin, intervenir en la forma más amplia autorizada por la Ley, en todo tipo de procedimientos y juicios laborales, ya sea ante las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje, así como ante cualesquiera otra autoridad del trabajo y de servicios sociales, que se mencionan en el

artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo, sean de carácter estatal, federal o municipal.

VI.- Otorgar y revocar toda clase de poderes, sean generales o especiales, incluyendo poderes para actos de administración, actos de dominio y para pleitos y cobranzas.

VII.- Constituir, organizar, establecer y supervisar el funcionamiento de las comisiones o comités especiales que a su juicio, requiera la sociedad para la debida y ágil aplicación de las disposiciones de sus bases constitutivas y de la Ley; estableciendo su objeto, forma de integración, atribuciones y reglas de funcionamiento a través de su reglamento, programa o plan correspondiente.

VIII.- Delegar cualquiera de sus facultades en la persona o personas de administradores, directores, subdirectores, gerentes, subgerentes, comisiones, comisionados, funcionarios, apoderados, comités o subcomités, que juzgue conveniente; sin restricción, ni limitación de ninguna especie.

IX.- Enajenar, hipotecar, pignorar o gravar en cualquier forma, los bienes de la sociedad, y previa resolución de la Asamblea General Ordinaria de Socios.

X.- Tomar capitales en préstamo, previa resolución de la Asamblea General Ordinaria de Socios.

XI.- Abrir cuentas bancarias a nombre de la sociedad o de cualquier otro tipo usual en la banca mexicana, firmar contra ellas, efectuar depósitos o retiros, designar personas que giren en contra de las mismas y cancelarlas.

XII.- Para nombrar y remover a los administradores, directores, subdirectores, gerentes, subgerentes, comisionados, funcionarios, apoderados e integrantes de comités, subcomités y comisiones de la sociedad.

XIII.- Determinar las condiciones de trabajo y remuneraciones de los funcionarios, empleados y trabajadores de la sociedad, en su caso.

XIV.- Determinar provisionalmente sobre la admisión de nuevos socios; autorizando en su caso, los anticipos a cuenta de rendimientos netos que se les podrán otorgar; para su posterior ratificación por la Asamblea General de socios de la sociedad.

XV.- Para convocar a Asamblea General de Socios y ejecutar sus resoluciones.

XVI.- Manejar el Fondo de Reserva de la sociedad, con la aprobación del Comisionado de Vigilancia o del Consejo de Vigilancia.

XVII.- Manejar los demás fondos sociales que constituya la sociedad, en la forma y términos que mejor convenga a los intereses de los socios; estableciendo en su caso, los planes y programas de aplicación correspondientes.

XVIII.- Aquellas otras que en forma expresa le encomienden la Ley, la Asamblea General de Socios o las bases constitutivas de la sociedad.

En su caso, ningún miembro del Consejo de Administración de la sociedad, salvo su Presidente, podrá individual y separadamente, ejercitar las facultades y los poderes arriba señalados, salvo autorización previa y

por escrito del propio Consejo de Administración o de la Asamblea General Ordinaria de Socios”.

La anterior base constitutiva muestra de la manera más amplia los poderes y facultades del Socio Administrador o del Consejo de administración, quien será el órgano ejecutivo y representante legal de la sociedad cooperativa ya sea frente a terceros así como también frente a todo tipo de autoridades, y será además quien administre y lleve a cabo el objeto social de la misma.

Al respecto, el artículo 41 de la Ley General de Sociedades Cooperativas decreta lo siguiente:

“Artículo 41. El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales”.

Cabe mencionar lo que el autor Ignacio Quevedo Coronado subraya: “Como toda sociedad (persona moral, ficción de derecho), la sociedad cooperativa debe tener un representante legal, ya sea individual o colectivo. En el caso de ser colectivo formará un consejo de administración”.¹⁶¹

Asimismo, la tratadista Carolina Ortíz Porrás comenta lo siguiente: “... las cooperativas, al tener todos igual derecho en la participación de las decisiones, los problemas de posición jerárquica o de comunicación de órdenes se ve aminorado casi en su totalidad. El hecho de formar parte de la voluntad del ente sólo propiciará, en su caso, conflictos con la minoría en contra, pero que en todo momento son superables,

¹⁶¹ QUEVEDO CORONADO, Ignacio, *Ob. Cit.*, pág.104.

ya que no se trata del viejo antagonismo entre patrón y empleado sino de una toma común de decisiones”.¹⁶²

El apartado I de la base constitutiva que se analiza hace referencia al párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro, del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone: “En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna”.

El apartado II de la presente base constitutiva, alude al segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, que en su texto establece: “En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas”.

El apartado III de la misma base constitutiva remite al tercer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual prescribe: “En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos”.

Respecto de la referencia que se hace al Código Civil para el Distrito Federal, es oportuno mencionar lo que los autores Francisco Ponce Gómez y Rodolfo Ponce Castillo comentan: “Al analizar al Sistema Jurídico Mexicano se encuentra que el Derecho civil es el que con mayor frecuencia se aplica como supletorio del mercantil, ya que el civil es más amplio y general que el mercantil, pues este último es más concreto”.¹⁶³

¹⁶² ORTÍZ PORRAS, Carolina, “Cooperativas: una alternativa olvidada para el desempleo”, *Ob. Cit.*, pág. 56.

¹⁶³ PONCE GÓMEZ, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo, *Ob. Cit.*, pág. 27.

Se considera acertado el comentario anterior, sin embargo, debería ser el Código Civil Federal al que se hiciera referencia en los artículos que se señalan en las bases constitutivas ya que la materia mercantil no es local sino federal.

El apartado IV de la anterior base constitutiva cita al artículo 9º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que decreta lo siguiente:

“Artículo 9. La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

- I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y
- II. Por simple declaración inscrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representante en el instrumento o declaración respectivos”.

El apartado V de dicha base constitutiva refiere a los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”.

“Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;
- II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;
- III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y
- IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato”.

“Artículo 523. La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

- I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;
- III. A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;
- IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- V. Al Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento;
- VI. A la Inspección del Trabajo;
- VII. A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;
- VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;
- IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;
- X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- XI. A las Juntas Locales de Conciliación u Arbitraje; y

XII. Al Jurado de Responsabilidades”.

El apartado VII de la actual base constitutiva se encuentra dentro de los parámetros que estipula la fracción VIII del artículo 36 de la Ley General de Sociedades Cooperativas cuyo contenido es: “VIII. Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querrela correspondiente”.

El apartado XII de la base constitutiva que se estudia, está acorde a lo que dispone la fracción V del artículo 36 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de la siguiente manera: “V. Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia; de las comisiones especiales y de los especialistas contratados”.

Respecto al apartado XIII, del que se desprende la determinación de las condiciones de trabajo y remuneraciones de funcionarios, empleados y trabajadores de la cooperativa, el autor Santiago Barajas Montes de Oca subraya: “...todos los socios contribuyen en igual forma y obtienen iguales beneficios y sólo por acuerdo de una gran mayoría se aprueba el otorgamiento de percepciones extraordinarias o participativas para quienes realizan funciones de administración”.¹⁶⁴

Se considera importante lo que el tratadista sostiene, ya que en una sociedad cooperativa debe ser preponderante la igualdad de condiciones entre los socios, sin que obtengan privilegios aquéllos que ocupen puestos directivos, a menos que así se haya estipulado.

El apartado XIV de la base constitutiva mencionada, comprende lo que prescribe la primera fracción del artículo 36 de la Ley General de Sociedades Cooperativas al señalar, en lo conducente, lo que sigue: “I. Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios”.

¹⁶⁴ BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, *Ob. Cit.*, pág. 26.

Dentro de los distintos apartados de la base constitutiva cuadragésima novena se contempla la representación en los ámbitos tanto civil como mercantil y laboral del Consejo de Administración, concediendo lo que se puede entender como las más amplias facultades en el desempeño de sus funciones, operaciones y actividades, entre las que destacan el cumplimiento del objeto social, el nombramiento de las personas que administren a la sociedad, la facultad de convocar a Asamblea General de Socios, y el manejo de los fondos sociales, por mencionar algunos; asimismo, cabe destacar que el ejercicio de tales facultades y poderes sólo se lleva a cabo mediante la autorización anticipada del propio Consejo de administración o de la Asamblea General Ordinaria de Socios.

En este sentido, cabe mencionar lo que la autora María Delgadina Valenzuela Reyes expone: "...la cooperativa es básicamente una sociedad que se basa en igualdad de derechos y obligaciones, y en la igualdad de oportunidades en la toma de decisiones, y de expresar sus puntos de vista sobre las políticas a seguir".¹⁶⁵

Como se ha mencionado anteriormente, la sociedad cooperativa ofrece a sus socios la oportunidad de participar en las decisiones importantes que se tomen dentro de la misma, y esto se lleva a cabo mediante el desempeño de los cargos de dirección y administración; en este sentido, los socios tienen derecho a ser nombrados para el desempeño de tales funciones con facultades ciertamente amplias.

De la misma forma, otra de las bases constitutivas que se refieren a este aspecto es la siguiente:

“QUINCUGÉSIMA.- Las facultades que no se hayan concedido al órgano administrador de la sociedad, se entenderán conferidas y serán

¹⁶⁵ VALENZUELA REYES, María Delgadina, “Principios legales orientadores de la sociedad cooperativa en México”, *Ob. Cit.*, págs. 133 y 134.

ejercitadas por la Asamblea General de Socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos”.

La base constitutiva en análisis indica que aquéllas potestades no otorgadas a los administradores de la sociedad cooperativa se conciben dadas a la Asamblea General de Socios, cuya resolución de los asuntos se hace mediante mayoría de votos.

Sobre el particular, es importante mencionar lo que los autores Octavio Calvo Marroquín y Arturo Puente y Flores destacan: “La representación de las sociedades mercantiles corresponde al administrador o administradores, quienes la administran al realizar todas las operaciones que constituyen el objeto de la sociedad”.¹⁶⁶

Con relación a este aspecto, y de acuerdo a lo que sostienen los tratadistas, una sociedad se verá dirigida y representada ya sea por un administrador o un conjunto de administradores, quienes vigilarán el cumplimiento del objeto por el que fue creada la propia sociedad; sin embargo, tal como lo señala la base constitutiva en comento, todas aquéllas facultades que no le hayan sido concedidas, serán conferidas a la Asamblea General de Socios, quien será el órgano que igualmente vele por el desarrollo del objeto social que se persigue.

Además, otro aspecto importante lo resalta la autora Carolina Ortíz Porras de la siguiente manera: “... el control democrático también implica la elegibilidad de todos los socios para formar parte de la directiva de la cooperativa, creándose de esta forma una participación activa en todos los niveles de la sociedad”.¹⁶⁷

Igualmente, respecto a lo concerniente al Consejo de Administración, la base constitutiva quincuagésima segunda destaca lo siguiente:

¹⁶⁶ CALVO MARROQUÍN, Octavio y Arturo Puente y Flores, Derecho Mercantil, cuadragésimo octava edición, Editorial Banca y Comercio, S.A. de C.V., México, 2005, pág. 53.

¹⁶⁷ ORTÍZ PORRAS, Carolina, “Cooperativas: una alternativa olvidada para el desempleo”, *Ob. Cit.*, pág. 41.

“QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- El Consejo de Administración de la sociedad se reunirá en cualquier tiempo, precisamente en el domicilio social o bien en cualesquier otro lugar que por unanimidad de votos acuerden sus integrantes.

Las convocatorias para las sesiones del Consejo de Administración de la sociedad, deberán hacerse por escrito por el Presidente de dicho órgano colegiado, con una anticipación de cuando menos tres días a la fecha de su celebración, a solicitud de cualesquiera consejero, formulada por escrito.

La convocatoria de referencia se hará por carta certificada con acuse de recibo, al último domicilio que tengan registrado los consejeros en el Libro de Registro de Socios de la sociedad.

Cualquier sesión podrá celebrarse sin previa solicitud, si la totalidad de los consejeros se encuentran presentes en la misma”.

La anterior base constitutiva se refiere al momento en que se reunirá el Consejo de Administración de la sociedad cooperativa y éste será en cualquier tiempo; asimismo alude al lugar en que se deberá reunir, el cual será el domicilio social de la propia sociedad, que como ya ha quedado asentado anteriormente será el sitio donde tenga el principal asiento de sus negocios.

De la misma forma, la base constitutiva señala que para la celebración de las sesiones del Consejo de Administración se lleven a cabo convocatorias por escrito con por lo menos tres días de anticipación al término en que vayan a celebrarse; además, pueden celebrarse sin tal instancia, si se encuentran reunidos todos los consejeros.

Otra de las bases constitutivas que se refieren al Consejo de Administración es la quincuagésima tercera, cuyo texto se expone a continuación:

“QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- Para que las sesiones del Consejo de Administración de la sociedad se instalen válidamente, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

Las resoluciones que adopte el Consejo de Administración de la sociedad, se tomarán por mayoría de votos; en el entendido de que cada consejero gozará de un voto.

En las sesiones del Consejo de Administración de la sociedad, actuará como Presidente y Secretario las personas que designen los consejeros por mayoría de votos, y en caso de empate, la designación se hará por sorteo.

El Presidente de la sesión, tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones.

El acta de cada sesión, será registrada en un Libro especialmente autorizado para ello, y deberá ser firmada cuando menos por el Presidente y el Secretario de la sesión, pudiendo firmarla todos los consejeros y asistentes a la sesión, que así lo deseen.

Las resoluciones que se hayan adoptado o las obligaciones que se hayan contraído por decisión de la mayoría de los integrantes del Consejo de Administración, obligarán a la sociedad, no obstante que los demás consejeros se hubieren opuesto”.

En la base constitutiva anterior se desprende la importancia que constituye, para el Consejo de Administración, el sesionar tanto con la mayoría de sus integrantes, como el tomar las resoluciones por mayoría de votos, en el entendido de que cada consejero posee un solo voto.

En este sentido, el artículo 44 de la Ley General de Sociedades Cooperativas dispone lo siguiente:

“Artículo 44. Los acuerdos sobre la administración de la sociedad, se deberán tomar por mayoría de los miembros del Consejo de Administración. Los asuntos de trámite o de poca trascendencia los despacharán los miembros del propio Consejo, según sus funciones y bajo su responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en la próxima reunión de Consejo”.

Con relación a este aspecto, cabe destacar lo que los profesores José Ricardo García López y Alejandro Rosillo Martínez distinguen: “...Se conoce como mayoría absoluta la que se forma por lo menos con la mitad más uno de las personas o de los socios. La mayoría relativa se da cuando la propuesta con mayor votación no alcanza la mitad de votos. La mayoría calificada es aquella que se forma con más del cincuenta más uno”.¹⁶⁸

Ya que la Ley encomienda al Consejo de Administración que tome sus determinaciones por mayoría de sus integrantes, la base constitutiva que se analiza cumple fielmente con este precepto, señalando que las resoluciones adoptadas o las obligaciones contraídas por el mayor número de sus miembros obligan a la sociedad cooperativa.

5.3 Funcionarios

Con relación a los funcionarios, la base quincuagésima cuarta del acta constitutiva en análisis, establece lo siguiente:

“QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- La Asamblea General de Socios, el Socio Administrador o el Consejo de Administración de la sociedad,

¹⁶⁸ GARCÍA LÓPEZ, José Ricardo y Alejandro Rosillo Martínez, *Ob. Cit.*, pág. 294.

podrán designar uno o más funcionarios, directores, subdirectores, gerentes, subgerentes, comisionados, delegados y apoderados, sean generales o especiales, así como constituir comisiones especiales, comités o subcomités. Dichas persona y quienes integren tales órganos podrán ser o no socios o consejeros, y tendrán las facultades y obligaciones que expresamente se les señalen.

El Administrador Único, el Consejo de Administración o la Asamblea General de Accionistas de la sociedad, a su discreción podrán remover a cualquiera persona designada conforme a esta cláusula, así como disolver los órganos de referencia”.

Como puede apreciarse, en la anterior base constitutiva se fija la posibilidad de que el Consejo de Administración, así como la Asamblea General de Socios, nombren funcionarios y constituyan las comisiones y comités o subcomités correspondientes.

Cabe mencionar que el segundo párrafo de la base constitutiva que se analiza hace referencia a la Asamblea General de Accionistas, siendo lo correcto hablar de la Asamblea General de Socios.

Sobre el particular, la Ley General de Sociedades Cooperativas, en su artículo 41, dispone que el Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación y la firma social: “pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales”.

En este sentido, el autor Arturo Díaz Bravo enfatiza: “...Además de la asamblea general, de la administración, siempre colegiada, y de la vigilancia, igualmente colegiada, la LGSC establece la forzosa existencia de comisiones con específicas

facultades, sin perjuicio de las que prevean las bases constitutivas o establezca la asamblea general".¹⁶⁹

De la misma forma, el tratadista Jaime A. Acevedo Balcorta subraya en lo referente a las comisiones lo siguiente: "Para la atención más adecuada de ciertos asuntos o áreas de trabajo, las bases constitutivas o la asamblea general podrán establecer las comisiones que estimen pertinentes, y fijarán sus facultades y reglas para su funcionamiento".¹⁷⁰

Tanto la Ley como las bases constitutivas contemplan la posibilidad de la designación de funcionarios y la creación de comisiones especiales para determinadas áreas de trabajo que pudiera requerir la sociedad cooperativa en el desempeño de sus actividades, por tal motivo no se hacen mayores especificaciones al respecto ya que se van a adecuar en el sentido de las necesidades de la propia cooperativa.

A este respecto, cabe señalar lo que el doctor Víctor M. Castrillón y Luna propone: "Los miembros de las comisiones establecidas por la Ley y las demás que designe la asamblea general, durarán en su cargo el mismo tiempo que los de los consejos de administración y vigilancia".¹⁷¹

Siendo los funcionarios designados y las comisiones constituidas parte de la administración de la sociedad cooperativa, corresponden igualmente que al resto de los administradores perseguir como objetivo principal el cumplimiento del objeto social por el que fue constituida la sociedad misma.

5.4 Vigilancia

¹⁶⁹ DÍAZ BRAVO, Arturo, *Ob. Cit.*, pág. 116.

¹⁷⁰ ACEVEDO BALCORTA, Jaime A., *Ob. Cit.*, pág. 215.

¹⁷¹ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Sociedades Mercantiles, *Ob. Cit.*, pág. 452.

Con relación a este aspecto, cabe destacar lo que el maestro Jorge Barrera Graf advierte: “Uno de los tres órganos obligatorios de la Soc. Coop. Es el consejo de vigilancia”.¹⁷²

Lo que corresponde a la vigilancia de la sociedad cooperativa se encuentra estipulado en la siguiente base constitutiva:

“QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- La vigilancia de la sociedad estará confiada a una o varias personas, quienes podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados por una Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

En todo caso el Consejo de Vigilancia de la sociedad, quedará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocales, respectivamente.

Los suplentes podrán ser o no socios de la sociedad y podrán sustituir a los integrantes propietarios en sus faltas temporales o permanentes.

El Comisionado de Vigilancia o los integrantes del Consejo de Vigilancia de la sociedad, podrán durar en su cargo hasta cinco años o bien, hasta que las personas designadas para reemplazarlos tomen posesión de su encargo; podrán ser reelectos y removidos en cualquier tiempo por la Asamblea General Ordinaria de Socios; quien además estará facultada para determinar sus emolumentos, en su caso”.

Es importante mencionar que el primer párrafo de la base constitutiva quincuagésima quinta establece que la vigilancia de la cooperativa se encargará a

¹⁷² BARRERA GRAF, Jorge, *Ob. Cit.*, pág. 774.

varias personas, que serán designadas por una asamblea general ordinaria de accionistas, lo cual debe tratarse de un error ya que no son accionistas los integrantes de una sociedad cooperativa sino socios cooperativistas.

La anterior base constitutiva cumple fielmente lo que la Ley General de Sociedades Cooperativas dispone respecto a la vigilancia de la sociedad cooperativa, tal como lo indica su artículo siguiente:

“Artículo 45. El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales, designados en la misma forma que el Consejo de Administración y con la duración que se establece en el artículo 42 de esta ley.

En el caso de que al efectuarse la elección del Consejo de Administración se hubiere constituido una minoría que represente, por lo menos un tercio de la votación de los asistentes a la asamblea, el Consejo de Vigilancia será designado por la minoría.

Los miembros de las comisiones establecidas por esta ley y las demás que designe la Asamblea General, durarán en su cargo el mismo tiempo que los de los Consejos de Administración y Vigilancia.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con designar un comisionado de vigilancia”.

Respecto al consejo de vigilancia, el autor Jaime A. Acevedo Balcorta concibe lo siguiente: “Para llevar a cabo la supervisión de las actividades de la sociedad y particularmente del consejo de administración, la ley prevé la existencia del consejo de vigilancia”¹⁷³

Se considera relevante lo que el tratadista sostiene ya que es de suma importancia que en la sociedad cooperativa la existencia de un órgano que custodie las actividades de los representantes de la misma.

¹⁷³ ACEVEDO BALCORTA, Jaime A., *Ob. Cit.*, pág. 215.

De la misma forma, el autor Enrique Sariña Olavaria se pronuncia en cuanto al consejo de vigilancia de la siguiente manera: “Este órgano se encarga de la supervisión de todas las actividades de la sociedad”.¹⁷⁴

Asimismo, de acuerdo a lo que indica el segundo párrafo de la quincuagésima quinta base constitutiva respecto a la integración del Consejo de Vigilancia, el jurista Arturo Díaz Bravo recalca: “Finalmente, el consejo de vigilancia estará integrado por un número impar de socios no mayor de cinco, por cada uno de los cuales se designará un suplente; funcionará con un suplente, un secretario y los vocales que se considere pertinentes”.¹⁷⁵

Se considera de gran importancia la función que desempeña el consejo de vigilancia ya que deben señalar aquéllas conductas que perjudiquen la estabilidad de la sociedad cooperativa; en esto sentido la autora Carolina Ortíz Porrás hace mención a algunas de ellas: “La mala administración de una cooperativa tiene diversas facetas, desde el fraude doloso cometido por los gerentes, o la falta de experiencia mercantil y contable, así como el desconocimiento de las disposiciones legales”.¹⁷⁶

Otra de las bases constitutivas referentes al consejo de vigilancia es la quincuagésima sexta, cuyo texto es que sigue:

“QUINCUAGÉSIMA SEXTA.- El Comisionado de Vigilancia o el Consejo de Vigilancia, tendrá dentro de sus facultades, las siguientes:

I.- La supervisión de todas las actividades de la sociedad;

II.- La aprobación del manejo del Fondo de Reserva de la sociedad;

¹⁷⁴ SARIÑA OLAVARRÍA, Enrique, *Ob. Cit.*, pág. 47.

¹⁷⁵ DÍAZ BRAVO, Arturo, *Ob. Cit.*, pág. 117.

¹⁷⁶ ORTÍZ PORRAS, Carolina, “Cooperativas: una alternativa olvidada para el desempleo”, *Ob. Cit.*, pág. 58.

III.- El derecho de voto [sic] para el solo objeto de que el Socio Administrador o el Consejo de Administración, reconsidere las resoluciones vetadas.

Dicho derecho de voto [sic] de referencia, deberá ejercitarse ante el Socio Administrador o el Presidente del Consejo de Administración, en forma verbal e implementarse inmediatamente por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la resolución de que se trate.

Si fuera necesario, se convocará dentro de los treinta días siguientes a una Asamblea General Extraordinaria de Socios, para que se aboque a resolver el conflicto, y

IV.- Aquellas otras que le establezca la Ley, la Asamblea General de Socios, el Socio Administrador o el Consejo de Administración de la sociedad o el o los reglamentos internos de ésta”.

Es importante mencionar que la base constitutiva quincuagésima sexta establece el “derecho de voto”, debiéndose tratar de un error en la captura de los datos, ya que lo correcto es el derecho de veto que señala la Ley General de Sociedades Cooperativas.

La base constitutiva que antecede contempla las facultades del comisionado o del consejo de vigilancia de la sociedad cooperativa, tales como la supervisión del total de sus actividades, autorización que se de al manejo del fondo de previsión social, el cual se analizará más adelante; cabe señalar que en el texto de la presente base constitutiva se otorga el derecho de “voto” para que reconsidere las resoluciones vetadas, así como las demás que se desprendan de la Ley, la Asamblea General de Socios, del Consejo de Administración y los reglamentos internos de la misma.

Es importante mencionar lo que el doctor Víctor M. Castrillón y Luna sostiene: “En realidad la supervisión de las actividades que realizan los administradores está confiada, como en las demás sociedades al órgano de vigilancia que de conformidad con el artículo 45 lo constituye el consejo de vigilancia”.¹⁷⁷

Aunque es una tarea difícil para tal órgano la vigilancia de todas y cada una de las actividades de la sociedad cooperativa, lo que incluye a sus miembros, la base constitutiva que se analiza sólo otorga de manera muy general amplias facultades para llevar a cabo tal cometido.

Por su parte, la Ley General de Sociedades Cooperativas, sobre el particular, establece en su artículo 46 lo siguiente:

“Artículo 46. El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa y tendrá el derecho de veto para el solo objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del Consejo de Administración, en forma verbal e implementarse inmediatamente por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la resolución de que se trate. Si fuera necesario, en los términos de esta Ley y de su reglamento interno, se convocará dentro de los 30 días siguientes, a una Asamblea General extraordinaria para que se avoque a resolver el conflicto”.

Como puede apreciarse, la base constitutiva quincuagésima sexta cumple de manera exacta los lineamientos de la norma jurídica, sin embargo, ya que el artículo 46 de la Ley General de Sociedades Cooperativas dispone que el derecho otorgado al consejo de vigilancia es de veto para la reconsideración de resoluciones, es claro que se trata de un error que en las bases constitutivas se haya apuntado como “derecho de voto”.

¹⁷⁷ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Sociedades Mercantiles, *Ob. Cit.*, pág. 452.

En este sentido, el maestro Raúl Cervantes Ahumada añade lo siguiente: “A sus más amplias atribuciones de supervisión y vigilancia el consejo agregará el derecho de veto de las decisiones del órgano de la administración”.¹⁷⁸

Asimismo, el autor Ignacio Quevedo Coronado subraya lo que sigue: “El derecho de veto lo encontramos como una novedad dentro de las sociedades (Artículo 56 de la LSC), el que se podrá ejercitar en contra de las resoluciones del consejo de administración para el efecto de que sean reconsideradas, algo similar a lo que sucede en el campo legislativo”.¹⁷⁹

Se considera fundamental el derecho de veto que otorgan tanto la Ley como las bases constitutivas al consejo de vigilancia para que exista un nuevo análisis en determinadas resoluciones, ya que tal prerrogativa constituye un elemento mediante el cual el órgano ejercita parte de sus funciones.

5.5 Comisión de conciliación y arbitraje

Finalmente, dentro de los órganos de administración de la sociedad cooperativa se instaure una comisión de conciliación y arbitraje, contenida en la septuagésima tercera base constitutiva que, en lo conducente, señala lo siguiente:

“SEPTUAGÉSIMA TERCERA.- En los casos que así lo establezca la Ley o las bases constitutivas de la sociedad; cuando surjan conflictos o inconformidades entre los socios o los trabajadores de la sociedad; éstos deberán dirimir sus controversias ante el Comisionado o la Comisión de Conciliación y Arbitraje, de la sociedad.

¹⁷⁸ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Ob. Cit.*, pág. 141.

¹⁷⁹ QUEVEDO CORONADO, Ignacio, *Ob. Cit.*, pág. 105.

El Comisionado o los integrantes de la Comisión de Conciliación y Arbitraje, de la sociedad; podrán ser socios o personas extrañas a la misma, designados por una Asamblea General Ordinaria de Socios.

En todo caso, la Comisión de Conciliación y Arbitraje se integrará con tres miembros; Presidente, Secretario y Vocal, que serán electos en Asamblea General por mayoría de votos y durarán en sus funciones dos años, hasta que las personas designadas para reemplazarlos tomen posesión de su encargo; podrán ser reelectos y removidos en cualquier tiempo por la Asamblea General Ordinaria de Socios; quien además estará facultada para determinar sus emolumentos, en su caso”.

La presente base constitutiva determina que ya sea los integrantes de la comisión o el comisionado resolverán las controversias que se susciten entre los socios o los trabajadores de la sociedad; sus integrantes podrán ser socios o personas ajenas a la propia cooperativa, designados en Asamblea General Ordinaria; cuya duración en sus funciones será de dos años, con la posibilidad de ser reelectos o removidos.

Relativo a este aspecto, el jurista Rafael De Pina Vara subraya lo siguiente: “La ley prevé la posibilidad de designar una comisión de conciliación y arbitraje para los casos de inconformidad de socios en proceso de exclusión (art. 38, LSC) o por inconformidad en la selección de personal asalariado para ser socio de la cooperativa (art. 65, LSC). La formación de la comisión de conciliación y arbitraje no es, sin embargo, obligatoria sino potestativa para las sociedades cooperativas”.¹⁸⁰

Por su parte, el autor Antonio Luna Guerra, al referirse al artículo 38 de la Ley General de Sociedades Cooperativas expone: “Al socio que se le vaya a sujetar a un proceso de exclusión, se le notificará por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de esta determinación, concediéndole el término de 20 días naturales para que se manifieste por escrito lo que a su derecho convenga ante el

¹⁸⁰ PINA VARA, Rafael De, *Ob. Cit.*, pág. 168.

Consejo de Administración o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje si existiere, de conformidad con las disposiciones de las bases constitutivas o del reglamento interno de la sociedad cooperativa”.¹⁸¹

En el mismo sentido, el tratadista Antonio Luna Guerra, dentro de lo que contempla el artículo 65 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, enuncia lo siguiente: “Ante una inconformidad en la selección, el afectado podrá acudir ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la propia sociedad cooperativa si es que la hay, la que deberá resolverle por escrito en un término no mayor de 20 días naturales, independientemente de poder ejercer la acción legal que corresponda”.¹⁸²

Aunque la Ley General de Sociedades Cooperativas establece sólo estos dos supuestos en los que interviene la comisión de conciliación y arbitraje, la base constitutiva septuagésima tercera estipula que tal órgano resolverá sobre las controversias que surjan entre los socios cooperativistas y los trabajadores de la propia sociedad.

Asimismo, otra de las bases constitutivas que hacen referencia a la comisión de conciliación y arbitraje, es la siguiente:

“SEPTUAGÉSIMA CUARTA.- El Comisionado o la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la sociedad, tendrán facultades para conocer y resolver:

I.- Del proceso de admisión y exclusión de socios de la sociedad, que se establecen en estas bases constitutivas;

II.- De los conflictos que se susciten entre los órganos de la sociedad; de los socios con ésta, de ésta con sus trabajadores, y entre los propios

¹⁸¹ LUNA GUERRA, Antonio, *Ob. Cit.*, págs. 29 y 30.

¹⁸² *Ibídem*, pág.38.

socios de la misma, que le sean turnadas por escrito, acompañadas de las pruebas correspondientes para su estudio, y

III.- De aquellos otros eventos, conflictos e inconformidades que pongan en su conocimiento el órgano administrador de la sociedad, el de vigilancia, los propios socios y los trabajadores de la sociedad.

El Comisionado o la Comisión de Conciliación y Arbitraje, deberá rendir dictamen escrito dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que se le hubiere sometido el caso, salvo que la investigación y comprobación de los cargos, hechos u omisiones causantes de la dificultad sometida a su consideración requiera mayor tiempo para su esclarecimiento.

La resolución se notificará por escrito a las partes involucradas, pudiendo ser recurrida ante la Asamblea General de Socios más próxima, para cuyo efecto el Socio Administrador o el Presidente del Consejo de Administración, deberá incluir este punto en la Orden del Día de la convocatoria respectiva”.

La base constitutiva precedente determina las facultades por las que la comisión de conciliación y arbitraje conocerá y resolverá, tales como el proceso de admisión y exclusión de socios, así como de los conflictos que surjan entre los socios en general. Dicho órgano deberá emitir un dictamen por escrito en veinte días naturales, contados desde que le fuera encomendado el caso. Tal resolución debe ser notificada igualmente por escrito a las partes afectadas, quienes pueden recurrirla ante la Asamblea General de Socios.

Cabe mencionar lo que el autor Ignacio Quevedo Coronado enfatiza: “Pero, como siempre habrá algún inconforme por el ingreso de un nuevo socio, aquél podrá acudir ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la propia cooperativa, la que

resolverá por escrito, en un término no mayor de 20 días naturales; esto es, se cuentan todos los días del mes sean festivos o no”.¹⁸³

Se considera de gran importancia la figura de la comisión de conciliación y arbitraje, ya que los socios cooperativistas encuentran en ella la forma de resolver sus controversias; asimismo se confiere la posibilidad de que sus integrantes surjan de entre sus miembros o sean personas ajenas a la propia sociedad. Tal vez haya existido por parte del legislador la intención de crear organismos especializados dentro de las figuras gubernamentales ya existentes para la resolución de las cuestiones que le son propias a las sociedades cooperativas en un intento más por dar un trato especial y diferente a las mismas, sin embargo, esto no ha sido posible; por tal motivo es mediante esta figura como los cooperativistas pueden encontrar solución a sus conflictos internos. En este sentido, la norma jurídica debería ser más clara y regular de manera más específica este tipo de cuestiones y no sólo nombrarlas como casos aislados.

¹⁸³ QUEVEDO CORONADO, Ignacio, *Ob. Cit.*, pág. 103.

CAPÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO

Del estudio de las bases relativas al acta constitutiva cabe destacar que son referentes a las de una sociedad cooperativa de productores de servicios, con responsabilidad limitada y capital variable.

6.1 Ejercicios sociales

En cuanto al ejercicio social, cabe señalar su concepto de la siguiente manera: “Aunque la mayor parte de las empresas se han formado con el objeto de buscar negocios por tiempo indefinido, es requisito de ley (para el pago de impuestos, entre otras cosas) y principio de orden elemental, hacer cortes a través del tiempo en la evaluación de la operación de las propias empresas. Con tal fin, las empresas contabilizan sus operaciones en años, de igual duración que los años del calendario. A diferencia de los años del calendario, que siempre se inician el primero de enero y terminan el 31 de diciembre, las empresas pueden escoger (y hasta cambiar sobre la marcha) la fecha que marque el inicio de sus operaciones anuales. Al periodo anual seleccionado por los accionistas de una empresa, como medida a través del tiempo, para evaluar el desarrollo de sus operaciones se conoce como ejercicio social. Para aquellas empresas cuyo ejercicio social es el del año calendario (la mayoría de los casos), se dice que tienen ejercicio social regular. Las empresas que su ejercicio social no coincide con el año natural, se dice que tienen ejercicio irregular”.¹⁸⁴

Con relación a los ejercicios sociales de la sociedad cooperativa, la base constitutiva quincuagésima octava estipula lo siguiente:

¹⁸⁴ BARANDIARÁN, Rafael, *Diccionario de Términos Financieros*, segunda edición, México, Editorial Trillas, S.A. de C.V., 1990, pág. 54.

“QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- Salvo el primero de ellos; los ejercicios sociales de la sociedad correrán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año”.

La anterior base constitutiva establece el tiempo en que ha de iniciar y concluir el ejercicio social de cada año, con excepción del primer ejercicio que realice la sociedad cooperativa, en atención a que la misma puede llevar a cabo su constitución en cualquier época del año, aunque la Ley General de Sociedades Cooperativas no hace mención alguna a este respecto.

6.2 Estados financieros

Es importante mencionar lo que los autores Miguel Acosta Romero, Francisco de A. García Ramos y Paola García Álvarez aclaran referente a los estados financieros de la siguiente manera: “La reforma de 1981 a la sección quinta le cambia el nombre a los balances para llamarlos Estados Financieros”.¹⁸⁵

Cabe puntualizar el concepto de estados financieros como sigue: “... Documentos que, a través de representaciones alfanuméricas, clasifican y describen, mediante títulos, rubros, conjuntos, descripciones, cantidades y notas explicativas, la situación financiera de una entidad económica y el resultado de sus operaciones de acuerdo con los principios de contabilidad”.¹⁸⁶

Es relevante aclarar que los documentos que constituyen los estados financieros: “... vienen a ser una prolongación del registro contable en su etapa final o de exposición, cuya información no sólo debe mostrar los aspectos importantes de la

¹⁸⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel, Francisco de A. García Ramos y Paola García Álvarez, *Ob. Cit.*, pág. 513.

¹⁸⁶ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, “Estados financieros”, QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia (Coord.), *Ob. Cit.*, pág. 235.

entidad económica susceptibles de ser cuantificados en términos monetarios, sino también debe contener de forma clara y comprensible suficientes elementos para juzgar la situación financiera, los resultados de operación y los cambios en la posición financiera de la entidad económica”.¹⁸⁷

Respecto a los estados financieros, el siguiente texto de la base constitutiva señala, en lo conducente, lo que sigue:

“QUINCUAGÉSIMA NOVENA.- Se practicará un balance general por lo menos al final de cada ejercicio social, y contendrá todos los datos necesarios para comprobar el estado financiero de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio social que concluya o a cualquier otra fecha que determine la Asamblea General Ordinaria de Socios, el Socio Administrador o el Consejo de Administración de la sociedad.

El balance deberá concluirse dentro de los tres meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social y deberá ponerse, en unión de los documentos justificativos, a la disposición del Comisionado de Vigilancia o de los integrantes del Consejo de Vigilancia, y de los socios de la sociedad, con la debida anticipación, en los casos del balance general que se practique al cierre del ejercicio social. En cualquier otro caso, la Asamblea General Ordinaria de Socios, el Socio Administrador o el Consejo de Administración de la sociedad, señalarán la fecha en que deba concluirse el balance”.

La base constitutiva que antecede determina que se requiere la práctica de un balance general al final de cada ejercicio social que contenga los elementos necesarios que demuestren el estado financiero de la cooperativa. Asimismo, el balance debe concluir a los tres meses que siguen al cierre de cada ejercicio social y estar disponible al consejo de vigilancia.

¹⁸⁷ *Ibídem.*

6.3 Reservas

Es importante señalar el concepto que establece el autor Ignacio Quevedo Coronado respecto de las reservas, de la siguiente manera: “Las reservas son aquellas inmovilizaciones de las utilidades; si son impuestas por la Ley serán *reservas legales*; por los estatutos serán *reservas estatutarias*, o que eventualmente acuerden los socios, *reservas voluntarias*, para asegurar la estabilidad de capital social frente a las oscilaciones de valores o frente a las pérdidas que puedan producirse en algún ejercicio social”.¹⁸⁸

Asimismo, el autor Roberto Lozano Martínez destaca de las reservas lo que sigue: “Podemos decir que las reservas son inmovilizaciones de las utilidades marcadas por la ley, por los estatutos de la empresa o constituidas voluntariamente por las empresas. Sin embargo, debemos aclarar que en la práctica la mayor parte de las empresas no mantienen inamovible el porcentaje acumulado en la Reserva Legal y lo trabajan como si fuera capital, ya que a fin de cuentas saben que contablemente se hace el descuento correctamente en la cuenta asignada a las reservas”.¹⁸⁹

Por lo que concierne a las reservas, la base constitutiva sexagésima decreta lo siguiente:

“SEXAGÉSIMA.- Después de efectuar las separaciones necesarias para el pago de contribuciones, distribución de rendimientos, creación o aumento de los fondos sociales; los rendimientos netos que obtenga la sociedad conforme al balance general aprobado, se aplicarán según lo dispuesto en la Cláusula SEXAGÉSIMA CUARTA, y a los fines que disponga la Asamblea General Ordinaria de Socios”.

¹⁸⁸ QUEVEDO CORONADO, Ignacio, *Ob. Cit.*, pág. 55.

¹⁸⁹ LOZANO MARTÍNEZ, Roberto, *Ob. Cit.*, pág. 36.

Es importante mencionar que el contenido de la base constitutiva sexagésima no coincide con el título de reservas que se señalan en los estatutos sociales de la sociedad cooperativa, es decir, no se establece con claridad lo que se refiere a las reservas ni la base constitutiva a la que remite.

Del texto anterior de la base constitutiva se desprende que una vez cubiertas las obligaciones a que está sometida la sociedad cooperativa, los rendimientos libres que queden se distribuirán entre los socios, según lo fija la base constitutiva sexagésima cuarta, así como a los fines que determine la Asamblea General Ordinaria de Socios, sin embargo, se considera necesario dar prioridad a las reserva y después realizar la distribución de los rendimientos.

En este sentido, la Ley General de Sociedades Cooperativas, en su artículo 61 prescribe lo siguiente:

“Artículo 61. Los excedentes de cada ejercicio social anual son la diferencia entre activo y pasivo menos la suma del capital social, las reservas y los rendimientos acumulados de años anteriores, los cuales se consignarán en el balance anual que presentará el Consejo de Administración a la Asamblea General. Igual procedimiento se observará si el balance mencionado reporta pérdidas”.

En este sentido, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez refiere que: “... La reserva viene a ser, ..., una parte del patrimonio social, aunque no del capital”.¹⁹⁰

Asimismo, otra de las bases constitutivas que se anuncian en este sentido, es la siguiente:

¹⁹⁰ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, séptima edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001, pág. 796.

“SEXAGÉSIMA PRIMERA.- Los fundadores de la sociedad no se reservan participación especial alguna de los rendimientos que obtenga la sociedad”.

La anterior base constitutiva expresa que aquéllos socios que participaron en la constitución de la sociedad no obtienen una participación especial en los rendimientos obtenidos por la cooperativa, lo que demuestra una vez más la igualdad que debe prevalecer entre los socios cooperativistas donde no exista ningún trato preferencial.

6.4 Responsabilidad limitada

Corresponde ahora anunciar lo referente a la responsabilidad limitada de la sociedad, que se contempla dentro de la base constitutiva sexagésima segunda, que a continuación se transcribe:

“SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- La responsabilidad de cada socio de la sociedad quedará limitada al valor nominal de los certificados de aportación que posea, y cada socio deberá ser responsable por cualquier parte insoluble del valor nominal de los certificados de aportación que haya suscrito”.

La base constitutiva anterior determina que cada socio cooperativista tendrá una responsabilidad limitada de acuerdo al valor nominal de los certificados de aportación que hubiere suscrito, además de ser responsable de los certificados no pagados o no satisfechos.

Sobre el particular, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez subraya lo siguiente: “...Los socios de la cooperativa tienen una responsabilidad limitada, concepto que, como ya es sabido, significa que limitan el importe de su aportación a la sociedad

al valor de los certificados que hayan suscrito y que frente a terceros, en caso de insolvencia de la cooperativa, sólo respondan por esa cantidad determinada”.¹⁹¹

En el mismo sentido, el doctor Víctor M. Castrillón y Luna destaca lo que sigue: “Como la ley abrogada, en la normatividad vigente se establece para las cooperativas la posibilidad de que los socios elijan adoptar el régimen de responsabilidad limitada, en cuyo caso, los cooperativistas solamente responden ante terceros por las obligaciones de la sociedad de la que son miembros hasta el monto del valor de sus certificados de aportación”.¹⁹²

6.5 Balance

Del balance es importante destacar que: “... Gramaticalmente se entiende que es la confrontación del activo y del pasivo para averiguar el estado de los negocios o del caudal. Contablemente se considera al balance como el estado financiero que muestra la estructura de recursos y sus fuentes integrantes, en términos monetarios, de la posición financiera global de una persona en una fecha determinada”.¹⁹³

Con relación a este aspecto, cabe mencionar lo que el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez refiere: “Para los comerciantes individuales, y aun para las demás sociedades, el balance es una institución privada que responde a la necesidad de que el comerciante pueda determinar en un momento cualquiera su auténtica situación patrimonial, a través de un resumen de sus diversas cuentas”.¹⁹⁴

¹⁹¹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Derecho Mercantil, *Ob. Cit.*, pág. 223.

¹⁹² CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Sociedades Mercantiles, *Ob. Cit.*, pág. 440.

¹⁹³ CALVO NICOLAU, Enrique, “Balance”, QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia (Coord.), *Ob. Cit.*, pág. 47.

¹⁹⁴ RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, *Ob. Cit.*, pág. 760.

En este sentido: "... En un principio se denominaba "balance" al documento en el que se hacía constar esa información y, posteriormente, los contadores adoptaron el término de "estado de situación financiera" que, junto con otros documentos, integran lo que se denomina "información financiera". Estas dos nuevas denominaciones se crearon con efectos jurídicos en las reformas introducidas al CCo. Y a la LGSM en 1981".¹⁹⁵

Asimismo: "... Es de resaltar que el a. 3º. Del decreto que modificó la LGSM (DO, 23 de enero de 1981), establece que a partir de su vigencia todas las expresiones de las leyes mercantiles en donde se habla de "balance general", o de cualquier expresión equivalente, como documento de información financiera, se entenderán en el sentido de que incluyen los estados y notas señalados en los incisos *c* al *g* del a. 172 de la LGSM".¹⁹⁶

Es importante mencionar respecto al balance lo siguiente: "El empleo del vocablo financiero..., ha propiciado que la información patrimonial preparada por los comerciantes, con base en los llamados principios de contabilidad, se elabore con apego a criterios económicos y financieros. Esto desorienta al conocimiento jurídico, porque dichos criterios en ocasiones no están en consonancia con las normas y reglas que establece el orden jurídico mexicano".¹⁹⁷

Por lo que respecta al balance, la base constitutiva sexagésima tercera muestra lo siguiente:

"SEXAGÉSIMA TERCERA.- Dentro de los tres meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, se formulará un balance general y estado de resultados. El Socio Administrador o el Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, en su caso, lo presentará y entregará a la

¹⁹⁵ CALVO NICOLAU, Enrique, "Balance", QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia (Coord.), *Ob. Cit.*, pág. 47.

¹⁹⁶ *Ibidem.*

¹⁹⁷ *Ibidem.*

Asamblea General Ordinaria de Socios que se reúna para resolver sobre el mismo”.

Tal como lo señala la base constitutiva, se debe formular un balance general y un estado de resultados, que serán presentados y entregados a la Asamblea General Ordinaria de Socios por el Consejo de Administración en los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio social.

En cuanto a este punto, los autores Octavio Calvo Marroquín y Arturo Puente y Flores enfatizan: “El Consejo de Administración debe presentar a la Asamblea General un balance anual”.¹⁹⁸

Es importante mencionar lo que el tratadista Norberto Ponce Arredondo advierte en relación al balance: “Cabe mencionar que en términos de la LGSC, los excedentes de cada ejercicio social anual, son la diferencia entre activo y pasivo menos la suma del capital social, las reservas y los rendimientos acumulados de años anteriores, los cuales se consignarán en el balance anual que presentará el órgano administrador a la Asamblea General de Socios”.¹⁹⁹

Cabe destacar lo que el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez advierte de la siguiente manera: “... La definición del balance nos indica que necesariamente tiene que descansar en tres elementos: lo que la sociedad tiene, que será el activo (A); lo que la sociedad debe, que será el pasivo (B), y la diferencia entre lo que la sociedad tiene y lo que la sociedad debe, que es el capital contable (C)”.²⁰⁰

6.6 Utilidades

¹⁹⁸ CALVO MARROQUÍN, Octavio y Arturo Puente y Flores, *Ob. Cit.*, pág. 106.

¹⁹⁹ PONCE ARREDONDO, Norberto, “Régimen legal de las sociedades cooperativas de producción”, *Ob. Cit.*, pág. 8.

²⁰⁰ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, *Ob. Cit.*, pág. 781.

Corresponde ahora analizar las utilidades; con relación a este aspecto cabe mencionar lo que el maestro Raúl Cervantes Ahumada destaca: "...los llamados rendimientos no son otra cosa que utilidades, y éstas, deberán repartirse proporcionalmente entre los cooperativistas, eliminando al empresario capitalista".²⁰¹

De la misma forma es oportuno enfatizar lo que el autor Santiago Barajas Montes de Oca expone: "Desde el origen de las cooperativas, prácticamente quedaron fijadas sus características: por una parte, la calidad de usuario o consumidor con la de accionista o empresario; por otra, la distribución de utilidades proporcionales al trabajo u operación realizados por cada asociado, al cierre de operaciones de los ciclos establecidos de común acuerdo".²⁰²

Es menester indicar el contenido en el que encuentra mención las utilidades de la sociedad cooperativa, en la sexagésima cuarta base constitutiva siguiente:

"SEXAGÉSIMA CUARTA.- Los rendimientos netos de cada ejercicio se distribuirá entre los socios en forma proporcional al trabajo que cada uno hubiere aportado durante el año, o en la forma y términos en que en su oportunidad determine la Asamblea General Ordinaria de Socios.

En todo caso, el trabajo se evaluará a partir de factores de calidad, tiempo, nivel técnico y escolar.

Independientemente de lo anterior, el Socio Administrador o el Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, podrá autorizar a los socios, a efectuar retiros a cuenta de rendimientos netos de cada ejercicio; determinación que posteriormente, deberá ser ratificado por la Asamblea General Ordinaria de Socios.

²⁰¹ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Ob. Cit.*, pág. 136.

²⁰² BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, *Ob. Cit.*, págs. 21 y 22.

Dicha Asamblea General Ordinaria de Socios, podrá resolver también sobre la constitución y reconstitución de fondos de previsión, reinversión o reservas, así como sobre el otorgamiento de préstamos y remuneraciones especiales a los socios.

Las pérdidas, si las hubiere, serán soportadas primeramente por el Fondo de Reserva y a falta de éstos, por el capital social”.

Al respecto, el tratadista Alejandro Ramírez Valenzuela añade: “La finalidad de las sociedades cooperativas es procurar el mejoramiento social y económico de sus miembros, en caso de que llegaran a obtener utilidades, éstas se repartirán en proporción al tiempo trabajado o al importe de las aportaciones realizadas por los trabajadores”.²⁰³

Por su parte la Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 28 estipula lo siguiente:

“Artículo 28. Los rendimientos anuales que reporten los balances anuales de las sociedades cooperativas de productores, se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar”.

Asimismo, es importante exponer lo que la autora María Delgadina Valenzuela Reyes concibe: “El objeto de toda cooperativa consiste en satisfacer determinadas necesidades económicas en condiciones que supongan la consecución de ganancias o el logro de un ahorro. La adecuada realización del fin primario: satisfacción de una necesidad, trae ordinariamente la consecución del fin secundario: realización de un beneficio económico”.²⁰⁴

²⁰³ RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro, *Ob. Cit.*, pág. 148.

²⁰⁴ VALENZUELA REYES, María Delgadina, “Principios legales orientadores de la sociedad cooperativa en México”, *Ob. Cit.*, págs. 134 y 135.

Como puede apreciarse en el texto citado, gracias al desempeño de sus actividades los socios cooperativistas van a obtener un beneficio económico, el cual debe repartirse entre los miembros de la sociedad cooperativa en base a los requerimientos que la Ley establece.

Cabe señalar lo que el maestro Jorge Barrera Graf determina: “Ahora bien, que no sea este el propósito y la finalidad de los socios y de la sociedad, no excluye que ésta obtenga superávits y rendimientos, por el quehacer colectivo”.²⁰⁵

Tal como ha quedado asentado, el hecho de que una sociedad cooperativa obtenga beneficios de carácter económicos no constituye su objetivo principal.

Con relación a este aspecto, la autora María Delgadina Valenzuela Reyes advierte lo siguiente: “Es necesario también reconocer que ese provecho o lucro que se obtiene en la sociedad cooperativa se diferencia de las demás sociedades mercantiles en el sentido de su distribución, que toma como base la participación en las actividades sociales en vez de la aportación de capital”.²⁰⁶

En el mismo sentido, cabe mencionar lo que el tratadista Norberto Ponce Arredondo destaca: “La forma de distribución de los rendimientos es una característica especial de las sociedades cooperativas de productores, ya que se realiza considerando el trabajo aportado por cada socio; independientemente del número de certificados de aportación de que sea titular; caso distinto a las sociedades de acciones en que las utilidades se distribuyen entre sus accionistas, en forma proporcional a sus aportaciones”.²⁰⁷

²⁰⁵ BARRERA GRAF, Jorge, *Ob. Cit.*, pág. 759.

²⁰⁶ VALENZUELA REYES, María Delgadina, “La nueva Ley General de Sociedades Cooperativas: ¿Un mayor acercamiento con el régimen general de las sociedades mercantiles?”, *Ob. Cit.*, pág. 176.

²⁰⁷ PONCE ARREDONDO, Norberto, “Régimen legal de las sociedades cooperativas de producción”, *Ob. Cit.*, pág. 10.

Por su parte, la autora María Delgadina Valenzuela Reyes hace un pronunciamiento sobre el lucro de la siguiente manera: "...el lucro es toda ganancia o provecho que se logra como resultado de la actividad económica".²⁰⁸

Asimismo, la tratadista María Delgadina Valenzuela Reyes establece otro concepto de lucro de la siguiente manera: "... lucro es toda ganancia o provecho que se logra como resultado de una actividad económica, por lo que puede también afirmarse categóricamente que todas las sociedades mercantiles, incluyendo la cooperativa, deben obtener esa ganancia o lucro del desarrollo de su actividad, ya que de no ser así, no obtendrían recursos para repartir a sus socios en concepto de utilidades, rendimientos, beneficios, excedentes o como quiera llamársele".²⁰⁹

Como se ha señalado en la Ley y en las bases constitutivas, las utilidades que obtenga la sociedad cooperativa se repartirán entre los socios de manera proporcional y de acuerdo al trabajo desempeñado; en la evaluación de las actividades se tomará en cuenta la calidad, el tiempo, así como el nivel técnico y escolar. Además cabe la posibilidad que los socios efectúen retiros a cuenta de rendimientos previa autorización del Socio Administrador o del Presidente del Consejo de Administración.

De la misma forma, las bases constitutivas señalan que la Asamblea General Ordinaria podrá resolver lo referente a la constitución y reconstitución de fondos de previsión, reinversión o reservas que se analizarán más adelante, y sobre el otorgamiento de préstamos y remuneraciones especiales a los socios, lo que constituye un beneficio más para los cooperativistas.

²⁰⁸ VALENZUELA REYES, María Delgadina, "Principios legales orientadores de la sociedad cooperativa en México", *Ob. Cit.*, pág. 132.

²⁰⁹ VALENZUELA REYES, María Delgadina, "La mercantilización de la sociedad cooperativa", *Revista de Derecho Privado*, México, año 8, número 24, septiembre-diciembre de 1997, pág. 105.

Además, la sexagésima cuarta base constitutiva en su parte final ordena que sea el fondo de reserva en principio, o a falta de éste, el capital social, quienes soporten las pérdidas que existieren.

Es importante mencionar lo que el doctor Víctor M. Castrillón y Luna subraya respecto a las utilidades de las sociedades cooperativas: “En la cooperativa de producción las utilidades son cubiertas a los socios en función del trabajo desempeñado para la sociedad, lo cual supone la elaboración de métodos de valuación que contemplados en los estatutos sociales, permitan establecer los montos a los que los socios tendrán derecho al cierre de cada ejercicio social”.²¹⁰

Tal como lo advierte el autor anterior, las bases constitutivas deben establecer los mecanismos de valuación de las actividades desarrolladas en la sociedad cooperativa por los socios para la obtención de las utilidades que les correspondan.

6.7 Disolución

Cabe destacar lo que los tratadistas Miguel Acosta Romero, Francisco de A. García Ramos y Paola García Álvarez distinguen respecto a la disolución y liquidación de las sociedades de la siguiente manera: “La disolución y la liquidación son dos etapas diferentes y secuenciales de las sociedades mercantiles en general”.²¹¹

La disolución de las sociedades, “es un estado o situación de la persona moral que pierde su capacidad legal para el cumplimiento del fin para el que se creó y que

²¹⁰ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Sociedades Mercantiles, *Ob. Cit.*, pág. 447.

²¹¹ ACOSTA ROMERO, Miguel, Francisco de A. García Ramos y Paola García Álvarez, *Ob. Cit.*, pág. 587.

sólo subsiste, con miras a la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquélla con los socios y por éstos entre sí”.²¹²

Es importante mencionar lo que el autor Humberto Cruz Hernández señala respecto a la disolución: “... comenzaremos con analizar lo que significa el término jurídico “disolución” el cual se refiere a un estado o situación de la Persona Moral mediante la cual pierde su capacidad legal para el cumplimiento del fin para el cual fue creada sin embargo, ello no implica su término, toda vez que una vez disuelta se pondrá en liquidación”.²¹³

Por su parte, los tratadistas Francisco Ponce Gómez y Rodolfo Ponce Castillo enfatizan, respecto a la disolución, lo siguiente: “Las sociedades se disuelven cuando terminan como sujetos activos en la vida jurídica; a partir de la disolución, las sociedades ya no pueden iniciar nuevos negocios, deben concentrarse en concluir las operaciones pendientes y en realizar los demás actos de liquidación hasta cancelar la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio”.²¹⁴

La disolución de la sociedad cooperativa se encuentra contemplada en la base constitutiva número septuagésima quinta que señala, en lo conducente, lo que sigue:

“SEPTUAGÉSIMA QUINTA.- Son causas de disolución de la sociedad, las siguientes:

I.- La voluntad de las dos terceras partes de los socios;

II.- La disminución de socios a menos de cinco;

²¹² GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, “Disolución de las sociedades”, QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia (Coord.), *Ob. Cit.*, pág. 211.

²¹³ CRUZ HERNÁNDEZ, Humberto, “La liquidación de las sociedades cooperativas”, *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, número 397, marzo de 2006, págs. 62 y 63.

²¹⁴ PONCE GÓMEZ, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo, *Ob. Cit.*, pág. 149.

III.- La consumación de su objeto social o por haberse vuelto imposible su consecución;

IV.- La imposibilidad económica de la sociedad para continuar con sus operaciones, y

V.- Por resolución judicial ejecutoriada.

La disolución únicamente surtirá efectos frente a terceros, hasta que se haga constar en el Registro Público de Comercio, correspondiente”.

Sobre el particular, el artículo 66 de la Ley General de Sociedades Cooperativas indica lo siguiente:

“Artículo 66. Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;
- II. Por la disminución de socios a menos de cinco;
- III. Porque llegue a consumarse su objeto;
- IV. Porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permita continuar las operaciones, y
- V. Por la resolución ejecutoriada dictada por los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9º de esta ley”.

Como puede apreciarse, la base constitutiva septuagésima quinta cumple fielmente y de manera precisa en cada uno de sus apartados lo que dispone la Ley Cooperativa en sus diferentes fracciones.

Sin embargo, es menester mostrar lo que el maestro Jorge Barrera Graf enfatiza respecto a la disolución y liquidación de las sociedades cooperativas: “...el

procedimiento para disolver y liquidar es totalmente distinto del que indica la LGSM en los artículos 229 a 249”.²¹⁵

Con relación a este aspecto cabe mencionar que aunque las sociedades cooperativas comparten las causas de disolución que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles, poseen un procedimiento especial para disolverse y liquidarse, y en general sus características son particulares así como un ordenamiento jurídico propio que establece las bases al respecto.

Asimismo, es importante apuntar lo que el autor José García Domínguez destaca sobre el particular: “Dada la claridad de las causas de disolución que menciona la ley, no resulta preciso hacer comentario alguno al respecto, salvo mencionar que la referida ley mezcla en el mismo capítulo de la disolución y liquidación lo relativo a la transformación y fusión de las sociedades cooperativas, estableciendo que para la transformación se requiere la disolución y liquidación previa de la sociedad que pretenda constituirse en otro tipo de sociedad, y respecto de la fusión, remite a las reglas establecidas para su constitución”.²¹⁶

Como puede apreciarse en el texto de la base constitutiva, la sociedad cooperativa se disolverá por la voluntad de las dos terceras partes de los socios, si los socios disminuyen a menos de cinco, por la consumación del objeto social o si se vuelve imposible su consecución, por imposibilidad económica para continuar las operaciones o por resolución judicial ejecutoriada. Sin embargo, tal disolución sólo surte efectos frente a terceros hasta que se haya hecho constar en el Registro Público de Comercio que corresponda.

6.8 Liquidación

²¹⁵ BARRERA GRAF, Jorge, *Ob. Cit.*, pág. 777.

²¹⁶ GARCÍA DOMÍNGUEZ, José, *Ob. Cit.*, pág. 331.

Por lo que respecta a la liquidación, el tratadista Enrique Sariña Olavaria designa lo siguiente: “*Liquidación*. Es la fase final del estado de disolución con objeto de concluir las operaciones sociales que quedaron pendientes, y culmina con la cancelación de la inscripción del contrato social, y estará a cargo de uno o más liquidadores que serán los representantes legales de la sociedad”.²¹⁷

Asimismo, el autor Humberto Cruz Hernández señala lo que sigue: “... no debe confundirse la *disolución* con la *liquidación*, toda vez que la disolución no implica la desaparición inmediata de la sociedad pues continúa teniendo personalidad jurídica propia; ésta etapa es el acto que condiciona la puesta en liquidación y se da durante la vida de la sociedad, en cambio, la personalidad jurídica de la Persona Moral desaparece cuando la liquidación concluye”.²¹⁸

En este sentido, el tratadista Manuel García Rendón añade lo siguiente: “En términos generales, se entiende por liquidación de las sociedades mercantiles el conjunto de actos jurídicos encauzados a concluir los vínculos establecidos por la sociedad con terceros y con los socios y por éstos entre sí”.²¹⁹

Las bases constitutivas establecen una serie de lineamientos respecto a la liquidación de la sociedad cooperativa; por su parte la septuagésima base constitutiva indica lo siguiente:

“SEPTUAGÉSIMA SEXTA.- Disuelta la sociedad, ésta se pondrá inmediatamente en liquidación, de acuerdo con las resoluciones que adopte la Asamblea General Extraordinaria de Socios.

Cuando la sociedad se ponga en liquidación, deben agregarse a la razón social las palabras “en liquidación”.

²¹⁷ SARIÑA OLAVARRÍA, Enrique, *Ob. Cit.*, pág. 48.

²¹⁸ CRUZ HERNÁNDEZ, Humberto, *Ob. Cit.*, pág. 63.

²¹⁹ GARCÍA RENDÓN, Manuel, *Ob. Cit.*, pág. 565.

Del texto de la anterior base constitutiva se desprende que una vez que la sociedad cooperativa ha quedado disuelta en seguida se pondrá en liquidación, en base a las resoluciones adoptadas por la Asamblea General Extraordinaria de Socios. Asimismo, deberá incluirse en la razón social las palabras referentes a la liquidación de la propia sociedad.

Sobre el particular, el maestro Jorge Barrera Graf recalca lo siguiente: “Esto, que no está previsto para los otros tipos sociales..., pero que la práctica permite, ..., exige que la disolución y liquidación de la sociedad nunca opere de pleno derecho, ..., sino que se requiera acuerdo de la asamblea general”.²²⁰

Por su parte, el autor Roberto Lozano Martínez añade lo que sigue: “La liquidación tiene como finalidad terminar con todas las operaciones de la negociación, es su fase final: se cobrará a los deudores de la empresa, se pagará a los acreedores, se venderán los bienes de la negociación y se hará el reparto del patrimonio social entre los socios”.²²¹

Asimismo, los tratadistas Francisco Ponce Castillo y Rodolfo Ponce Castillo sostienen lo siguiente: “La liquidación de una sociedad es la fase que antecede a su extinción definitiva por la cancelación de su registro, la cual se practicará de acuerdo con las bases consignadas en la escritura constitutiva o según lo establecido por los socios en el momento de decretar o reconocer la disolución”.²²²

Consecuente con la liquidación, la base constitutiva septuagésima séptima establece lo que sigue:

“SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA.- La liquidación de la sociedad se encomendará a uno o más liquidadores, según lo determine la Asamblea General Extraordinaria de Socios. Dicho liquidador o liquidadores, tendrán

²²⁰ BARRERA GRAF, Jorge, *Ob. Cit.*, pág. 763.

²²¹ LOZANO MARTÍNEZ, Roberto, *Ob. Cit.*, pág. 80.

²²² PONCE GÓMEZ, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo, *Ob. Cit.*, pág. 151.

los poderes, facultades, derechos y obligaciones que correspondan a los de su clase, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso”.

La base constitutiva que antecede hace referencia a uno o más liquidadores, quienes tendrán a su cargo la liquidación de la cooperativa, tal como lo establezca la Asamblea General Extraordinaria de Socios; tales liquidadores tendrán todas las prerrogativas correspondientes, en base a los ordenamientos jurídicos del caso.

Cabe mencionar lo que el autor Manuel García Rendón concibe: “A diferencia de lo que ocurre con las restantes sociedades mercantiles, el nombramiento de los liquidadores y los procesos de liquidación y de distribución del haber social, están sujetos a un complicado trámite judicial y extrajudicial”.²²³

En este sentido, el tratadista Humberto Cruz Hernández señala lo siguiente: “El representante legal de la sociedad cooperativa de producción que se nombre para los efectos de la liquidación, será responsable solidario por las contribuciones que deba pagar de la sociedad que se liquida, salvo en el caso de que ésta última presente un dictamen formulado por contador público registrado en el que se indique que el cálculo del impuesto se realizó de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables”.²²⁴

Siguiendo con la liquidación, la base constitutiva número septuagésima octava estipula lo siguiente:

“SEPTUAGÉSIMA OCTAVA.- En un plazo no mayor a treinta días, contados a partir de la fecha en que los liquidadores hayan tomado posesión de su cargo, presentará a los tribunales civiles competentes en el Distrito Federal”.

²²³ GARCÍA RENDÓN, Manuel, *Ob. Cit.*, pág. 598.

²²⁴ CRUZ HERNÁNDEZ, Humberto, *Ob. Cit.*, pág. 65.

Como puede apreciarse, el texto de la base constitutiva que se analiza no es muy claro; tal vez se deba por un error en la transcripción del artículo 69 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que en lo conducente, decreta lo que sigue:

“Artículo 69. En un plazo no mayor de treinta días después de que los liquidadores hayan tomado posesión de su cargo, presentarán a los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9º de esta ley, un proyecto para la liquidación de la sociedad cooperativa”.

Por su parte, el maestro Arturo Díaz Bravo destaca lo siguiente: “Decretada la disolución, los liquidadores, designados por la asamblea general, deberán presentar a la autoridad judicial competente el proyecto para liquidar la sociedad, mismo que, aprobado por dicha autoridad, servirá para entregar a los socios los remanentes que les correspondan”.²²⁵

Asimismo, el doctor Víctor M. Castrillón y Luna subraya lo que sigue: “A diferencia de las restantes sociedades mercantiles, en las que para el procedimiento de liquidación y salvo el caso de la realización de actos ilícitos, no intervienen las autoridades judiciales, en el caso de las cooperativas, dicho procedimiento deberá llevarse a cabo siempre ante los órganos jurisdiccionales”.²²⁶

Es importante mencionar que de acuerdo a lo que señala el ordenamiento jurídico, en la liquidación de las sociedades cooperativas se debe acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes, y presentar ante ellos un proyecto de liquidación, dentro de los treinta días siguientes a que los liquidadores tomen posesión de su cargo.

Corresponde, en relación igualmente a la liquidación de la sociedad cooperativa, la base constitutiva septuagésima novena, que dispone lo siguiente:

²²⁵ DÍAZ BRAVO, Arturo, *Ob. Cit.*, pág. 117.

²²⁶ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Sociedades Mercantiles, *Ob. Cit.*, pág. 453.

“SEPTUAGÉSIMA NOVENA.- Si cubiertos los compromisos sociales y devueltas las aportaciones de los socios, quedaren algunos bienes, éstos se considerarán como utilidades, y se repartirán entre los socios, en la forma y términos en que lo establezca la Asamblea General Extraordinaria de Socios, o en su caso, se repartirán proporcionalmente entre ellos, conforme a sus aportaciones”.

Se considera importante lo que la anterior base constitutiva destaca, ya que al haber cubierto los compromisos sociales a que esté sujeta la sociedad cooperativa y devueltas las aportaciones que correspondan a los socios, si quedan bienes, tales se consideran como utilidades, y se repartirán entre los socios tal como lo determine la Asamblea General Extraordinaria de Socios.

Con relación a este aspecto, el autor Norberto Ponce Arredondo expone lo siguiente: “Es evidente que con motivo de la disolución y posterior liquidación de una sociedad cooperativa de productores, los certificados de participación representativos del capital social de la sociedad tendrán que cancelarse en su oportunidad, y restituirse a sus legítimos titulares el valor de los que posean”.²²⁷

Asimismo, la base constitutiva número octagésima, hace referencia a la liquidación de la sociedad cooperativa de la siguiente manera:

“OCTAGÉSIMA.- Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los socios, en la forma establecida en el artículo que antecede”.

La base constitutiva anterior establece al llevarse a cabo la liquidación de la sociedad cooperativa y no existieren bienes que cubran los compromisos sociales y la

²²⁷ PONCE ARREDONDO, Norberto, “Régimen legal de las sociedades cooperativas de producción”, *Ob. Cit.*, pág. 9.

devolución de las aportaciones de los socios, dicha falta constituye una pérdida, la cual será repartida entre los socios, ya sea en base a lo que determine la Asamblea General Extraordinaria de Socios, o de acuerdo a sus aportaciones.

6.9 Libros

Corresponde ahora determinar lo concerniente a los libros que deberá llevar la sociedad cooperativa, y en este sentido, la base constitutiva octagésima primera muestra lo siguiente:

“OCTAGÉSIMA PRIMERA.- Para el debido control y funcionamiento de la sociedad, ésta llevará, cuando menos, los libros a que refieren las presentes bases constitutivas; como lo son el Libro de Actas, el Libro de Registro de Socios; el Libro de Variaciones del Capital y el Libro de Asientos y Registros Contables.

La sociedad podrá llevar e implantar los libros sociales y sistemas contables, que resulten necesarios, útiles o convenientes, que le permitan hacer más fácil el control del funcionamiento y operación de la sociedad”.

Como puede apreciarse, a lo largo de las bases constitutivas se hace mención a diferentes libros que ha de llevar la sociedad cooperativa con distintas finalidades, mismos que han quedado reunidos en la base constitutiva que se analiza, tales como el libro de actas, de registro de socios, de variaciones de capital y de asientos y registros contables.

Con relación a este aspecto, la autora María Delgadina Valenzuela Reyes enfatiza lo siguiente: “La Ley General de Sociedades Cooperativas vigente, no especifica que libros de contabilidad habrán de llevar las cooperativas, puede deducirse

que llevarán el libro mayor, en atención al artículo 34 del Código de Comercio que lo impone como obligatorio”.²²⁸

Por su parte, el artículo 34 del Código de Comercio establece al señalar, en lo conducente, lo que sigue:

“Artículo 34. Cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee, se deberán llevar debidamente encuadernados, empastados y foliados el libro mayor y, en el caso de las personas morales, el libro o los libros de actas. La encuadernación de estos libros podrá hacerse a posteriori, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; sin perjuicio de los requisitos especiales que establezcan las leyes y reglamentos fiscales para los registros y documentos que tengan relación con las obligaciones fiscales del comerciante”.

Sobre el particular, continúa exponiendo la tratadista María Delgadina Valenzuela Reyes: “Consideramos que a falta de norma expresa, a esta exigencia legal impuesta a las cooperativas de llevar libros de contabilidad, serán aplicables los artículos relativos de la legislación mercantil y fiscal; lo que determina una identidad de régimen jurídico, entre las cooperativas y las demás sociedades mercantiles”.²²⁹

Como se ha mencionado, la Ley Cooperativa no hace referencia alguna sobre los libros que deba llevar la sociedad cooperativa, sin embargo las bases constitutivas hacen referencia a varios de ellos; incluso, la base constitutiva octagésima primera en su parte final abre la posibilidad de llevar otros libros sociales y sistemas contables de acuerdo a las necesidades de la sociedad para el mayor control del funcionamiento y operación de la sociedad.

²²⁸ VALENZUELA REYES, María Delgadina, “La nueva Ley General de Sociedades Cooperativas: ¿Un mayor acercamiento con el régimen general de las sociedades mercantiles?”, *Ob. Cit.*, pág. 179.

²²⁹ *Ibidem*.

El reglamento que fue abrogado regulaba anteriormente que carecían de validez aquellas actas levantadas en libros no autorizados o fuera de ellos y los que no tuvieran las firmas correspondientes, sin embargo, la legislación actual no hace mención al respecto.

6.10 Personal asalariado

Con relación al personal asalariado de la sociedad cooperativa, la base constitutiva número octagésima segunda indica lo siguiente:

“OCTAGÉSIMA SEGUNDA.- La sociedad podrá contar con personal asalariado, únicamente en los casos siguientes:

- I.- Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas en la producción de los servicios lo exijan;**
- II.- Para la ejecución de obras determinadas;**
- III.- Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distintos a los requeridos por el objeto social de la sociedad;**
- IV.- Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses en un año, y**
- V.- Por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado”.**

Con relación a este aspecto, es oportuno destacar lo que dispone la primera parte del artículo 65 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que decreta lo siguiente:

“Artículo 65. Las sociedades cooperativas de productores podrán contar con personal asalariado, únicamente en los siguientes casos:

- I. Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción o los servicios lo exijan;
- II. Para la ejecución de obras determinadas;
- III. Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distintos a los requeridos por el objeto social de la sociedad cooperativa;
- IV. Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses en un año, y
- V. Por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado.

Como puede apreciarse, la base constitutiva que se analiza cumple efectivamente con los requerimientos de la Ley respecto a las condiciones por las cuales la sociedad cooperativa podrá admitir personal asalariado.

Del personal asalariado, el autor Norberto Ponce Arredondo destaca lo siguiente: “Esta especie de sociedad mercantil no utiliza los servicios de sus socios en forma subordinada, por lo que al no reunir éstos la calidad de trabajadores; es claro que no está obligada a cumplir con disposición alguna derivada de la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, sí pueden contar con personal asalariado”.²³⁰

En el mismo sentido, el tratadista Santiago Barajas Montes de Oca opina: “Hemos indicado que las cooperativas pueden contratar asalariados cuando sean de productores en virtud de que existen con frecuencia actividades que no pueden desarrollar los socios o cuando por circunstancias debidas a la producción en sí resulta necesaria en algunas etapas dicha contratación”.²³¹

²³⁰ PONCE ARREDONDO, Norberto, “Régimen legal de las sociedades cooperativas de producción”, *Ob. Cit.*, págs. 5 y 6.

²³¹ BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, *Ob. Cit.*, págs. 28 y 29.

De acuerdo a la Ley y a las bases constitutivas, la sociedad cooperativa puede admitir personal asalariado en determinados casos, tales como en circunstancias inusitadas en la producción de los servicios, en la ejecución de obras determinadas, en trabajos eventuales o por tiempo ya sea determinado o indeterminado distintos al objeto social, para sustituir a un socio de manera temporal, o por incorporar personal especializado que sea calificado, de acuerdo a las necesidades de la propia sociedad.

Asimismo, otra de las bases constitutivas que contemplan lo referente al personal asalariado es la siguiente:

“OCTAGÉSIMA TERCERA.- Cuando la sociedad requiera por necesidad de expansión admitir a más socios, el Socio Administrador o el Consejo de Administración de la sociedad, tendrá la obligación de emitir una convocatoria para tal efecto; teniendo preferencia para ello, sus trabajadores, a quienes se les valorará por su antigüedad, desempeño, capacidad, y en su caso, por su especialización.

Ante una inconformidad en la selección, el afectado podrá acudir ante el Comisionado o la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la propia sociedad, la que deberá resolverle por escrito en un término no mayor de veinte días naturales, independientemente de poder ejercer la acción legal que corresponda”.

La anterior base constitutiva cumple de manera exacta con lo que dispone la segunda parte del artículo 65 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que en lo conducente, establece lo siguiente:

“Cuando la sociedad requiera por necesidades de expansión admitir a más socios, el Consejo de Administración tendrá la obligación de emitir una convocatoria para tal efecto, teniendo preferencia para ello, sus trabajadores, a quienes se les

valorará por su antigüedad, desempeño, capacidad y en su caso por su especialización.

Ante una inconformidad en la selección, el afectado podrá acudir ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la propia sociedad cooperativa si es que la hay, la que deberá resolverle por escrito en un término no mayor de 20 días naturales, independientemente de poder ejercer la acción legal que corresponda”.

Por su parte, el autor Santiago Barajas Montes de Oca advierte lo siguiente: “Otra característica ya generalizada es la de dar oportunidad a los asalariados que contratan para participar de los beneficios de la cooperativa. Para ello se han creado estatutos especiales en los que han quedado reglamentadas las siguientes acciones: forma de incorporarse a la cooperativa; obligaciones específicas que contraen; alcance de algunos beneficios (no todos) otorgados a los socios; posible participación en los fondos sociales si es su voluntad acceder a éstos, así como en algunas decisiones que por su calidad de incorporados les atañan”.²³²

Parece muy conveniente para el personal asalariado de la sociedad cooperativa que la misma requiera de nuevos socios, realizando una convocatoria el Socio administrador o el Consejo de Administración, ya que son precisamente los trabajadores quienes tendrán preferencia para tal efecto, tomando como referencia su antigüedad, desempeño, capacidad o especialización. Si existiere inconformidad en este sentido, el afectado acudirá a la Comisión de Conciliación y Arbitraje quien deberá resolver por escrito en un plazo no mayor de veinte días naturales.

Asimismo, el personal asalariado puede disfrutar de otras prerrogativas de la sociedad cooperativa, establecidas en la Ley y en las bases constitutivas.

6.11 Jurisdicción aplicable

²³² *Ibidem*, pág. 25.

Por lo que respecta a la jurisdicción aplicable, la base constitutiva octagésima cuarta decreta lo siguiente:

“OCTAGÉSIMA CUARTA.- Para resolver cualesquier controversia que se suscite con motivo de la interpretación, conocimiento, cumplimiento o ejecución de las presentes bases constitutivas, los socios se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales civiles competentes del Distrito Federal y a las leyes vigentes en dicho lugar”.

Como se desprende de la base constitutiva que antecede, los socios cooperativistas se someten a la competencia de los tribunales civiles del Distrito Federal y a sus leyes vigentes para solucionar cualquier controversia que surja con motivo del razonamiento y aplicación de las bases constitutivas en análisis, lo que corresponde a la competencia por territorio de los tribunales que conozcan de asuntos mercantiles.

Por su parte, la autora Carolina Ortíz Porrás, al referirse a la Ley General de Sociedades Cooperativas, y haciendo un comentario a este respecto, advierte lo siguiente: “La competencia para dirimir las controversias surgidas a propósito de la aplicación de esta ley será de los tribunales civiles conforme al artículo 9º, facultad que hasta ahora correspondía a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social”.²³³

Es importante señalar que tanto la Ley como las bases constitutivas establecen que para la resolución de cualquier conflicto que surja por la interpretación o aplicación precisa de tales ordenamientos en los que se basa el manejo y dirección de las sociedades cooperativas, se supeditan a los tribunales civiles.

La actual Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1994, que abrogó a la Ley anterior así como

²³³ ORTÍZ PORRAS, Carolina, “La Ley General de Sociedades Cooperativas: avances y retrocesos”, *Lecturas Guerrerenses*, México, año 1, número 5, mayo-junio de 1996, pág. 14.

su reglamento, tuvo importantes avances al ser aprobada; sin embargo, del proyecto original se eliminaron diversos aspectos, entre ellos y como lo se señala la autora Carolina Ortiz Porras: "...se suprimió también el órgano exclusivo para dirimir las controversias en la materia, con el argumento de la situación crítica por la que atravesaba –y atraviesa- el país".²³⁴

Por tal motivo es necesario utilizar los actuales órganos del poder judicial; el propio artículo 9 de la Ley General de Sociedades Cooperativas dispone que para el conocimiento y resolución de las controversias: "...serán competentes los tribunales civiles, tanto los federales como los del fuero común".

Con relación a este aspecto cabe destacar que al actuar una autoridad como parte no serán los tribunales del fuero común los que resuelvan las controversias. Es por ello que no se debe contravenir lo que dispone la fracción primera del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se transcribe:

"Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado".

6.12 Eficacia

²³⁴ ORTÍZ PORRAS, Carolina, "Nueva Ley General de Sociedades Cooperativas", *Ob. Cit.*, pág 29.

De muy diversas maneras, el propósito del legislador se ha visto encaminado a dar un trato diferente a las sociedades cooperativas, desde una regulación especial, un mayor contenido constitucional o incluso con la intención de la creación de órganos especializados que resuelvan sus controversias por mencionar algunos; sin embargo, al desaparecer el control gubernamental que se ejercía sobre ellas, las cooperativas han alcanzado una mayor libertad en su desenvolvimiento, aunque todavía queda por establecer si son realmente eficaces los órganos que resuelven sus conflictos y sobre la eficacia misma de las sociedades cooperativas.

Por lo que respecta al ordenamiento legal que las regula, éste contiene importantes avances que constituyen mayores ventajas y un mejor desenvolvimiento de las sociedades cooperativas, tal como lo señala la tratadista María Delgadina Valenzuela Reyes, al pronunciarse en este sentido de la siguiente forma: “Así, la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, por un lado tiende a estimular el desarrollo de las sociedades cooperativas al suprimir las limitaciones que eran un obstáculo para su desarrollo, y por otra parte mantiene los principios relativos a la distribución de los rendimientos con base en la participación personal de trabajo o consumo del socio, y aquél referido a un hombre, un voto, lo que evita la prevaencia del capital en este tipo de sociedades, ello permite diferenciarlas de las demás sociedades mercantiles”.²³⁵

Cabe mencionar lo que el autor Juan José Rojas Herrera comenta a este respecto: “... actualmente no existen programas específicos de promoción cooperativa ni a nivel federal ni de la entidad”.²³⁶

Sobre la actividad rectora de las figuras gubernamentales, el artículo 20 de la Ley General de Sociedades Cooperativas prescribe lo siguiente:

²³⁵ VALENZUELA REYES, María Delgadina, “La mercantilización de la sociedad cooperativa”, *Ob. Cit.*, pág 112.

²³⁶ ROJAS HERRERA, Juan José, *Ob. Cit.*, pág. 140.

“Artículo 20. La vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de las dependencias locales o federales que, de acuerdo con sus atribuciones, deban intervenir en su buen funcionamiento”.

En el mismo sentido, el autor Santiago Barajas Montes de Oca enfatiza lo siguiente: “...la vigilancia de las sociedades cooperativas queda a cargo de las dependencias federales y locales que de acuerdo con sus atribuciones deban intervenir en su funcionamiento”.²³⁷

Como se ha mencionado, ha desaparecido el control que las autoridades ejercían hacia las sociedades cooperativas, convirtiéndose ahora en una actividad de vigilancia para su mejor desarrollo. Sin embargo, aunque corresponde a los tribunales civiles resolver las controversias de las sociedades cooperativas, no puede darse en este sentido un trato preferencial a las mismas, a pesar de las características particulares que les son propias.

Asimismo, el tratadista José Padilla Arellano hace un importante comentario: “Las actuales circunstancias económicas, sociales y políticas hacen impostergable que el cooperativismo nacional reciba el apoyo y el impulso que merece a través de las cooperativas de producción, consumo, servicios, apoyo y crédito. Puede ser la palanca para elevar la producción de bienes y servicios, reducir el desempleo, abatir el alto costo de la vida y alcanzar el perfeccionamiento de nuestras instituciones democráticas, así como el bienestar de la mayoría”.²³⁸

En el mismo sentido, la autora Carolina Ortíz Porras advierte lo que sigue: “Las cooperativas han constituido, y lo siguen haciendo, una alternativa real para abatir el desempleo en nuestro país, es importante considerarlas por su función social, su origen

²³⁷ BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, *Ob. Cit.*, pág. 24.

²³⁸ PADILLA ARELLANO, José, “Propuestas para mejorar la legislación de sociedades cooperativas y cajas populares”, *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara Jalisco, México, año 12, número 1, enero-junio de 2002, pág. 240.

naturalmente popular, sus valores, sólo debemos encauzarlas y, esta, no es una misión ajena para los abogados”.²³⁹

De la misma forma, es importante señalar respecto a la eficacia de la propia cooperativa, que han sido otro tipo de sociedades los que han tenido mayor desarrollo por resultar mayormente convenientes o cubrir determinados intereses, aunque las sociedades cooperativas presentan una alternativa distinta, basada en principios y características diferentes.

Por otro lado, también resulta conveniente apuntar qué tan eficaces resultan las cooperativas en materia fiscal. En este sentido, el autor Humberto Cruz Hernández expone lo siguiente: “Mediante el Capítulo VII-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se pretende fomentar el desarrollo de Sociedades Cooperativas de Producción que se encuentren constituidas por Personas Físicas, el cual es opcional y resulta un régimen fiscal muy interesante y atractivo para las mismas, toda vez que establece diversas facilidades administrativas respecto del Régimen General de las Personas Morales”.²⁴⁰

En el mismo sentido, la tratadista Violeta Mendezcarlo Silva destaca lo que sigue: “Recientemente, las reformas fiscales que incluyeron la adición del Capítulo VII A del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta tienden indudablemente a favorecer el desarrollo de esta clase de organizaciones al permitirles un diferimiento en el pago del impuesto y posibilitar con esto una mayor liquidez. Sin duda, hoy las Sociedades Cooperativas pueden representar una buena opción en la estructura de ciertos negocios, decisión que deberá evaluarse con detenimiento”.²⁴¹

Sin embargo, el autor Norberto Ponce Arredondo hace el siguiente comentario: “Las reformas realizadas tanto a la Ley del Seguro Social como a la del Impuesto Sobre la Renta, desalentaron la creación de las sociedades cooperativas de producción de

²³⁹ ORTÍZ PORRAS, Carolina, “Cooperativas: una alternativa olvidada para el desempleo”, *Ob. Cit.*, pág. 61.

²⁴⁰ CRUZ HERNÁNDEZ, Humberto, *Ob. Cit.*, pág. 61.

²⁴¹ MENDEZCARLO SILVA, Violeta, *Ob. Cit.*, pág. 18.

servicios y pusieron freno a su desmedida proliferación, que tuvo su auge hace ya algunos años”.²⁴²

A este respecto, la autora María Delgadina Valenzuela Reyes advierte lo que sigue: “Como persona moral, la sociedad cooperativa está sujeta al pago de los impuestos previstos por la legislación fiscal. Sin embargo, tal legislación, debe darse en el marco previsto por el artículo 25 que señala la necesidad que el legislador dé un trato especial a las sociedades cooperativas, como parte integrante del sector social de la economía”.²⁴³

Por su parte, los autores Miguel Acosta Romero, Francisco de A. García Ramos y Paola García Álvarez destacan lo siguiente: “...el régimen cooperativista en México, no obstante los esfuerzos del gobierno, ha sido un gran fracaso posiblemente por la falta de una cultura de la sociedad mexicana a ese respecto y de absoluta falta de capacitación para administrar de sus integrantes”.²⁴⁴

Asimismo, la tratadista María Delgadina Valenzuela Reyes enfatiza que: “La visión de fomento cooperativo, especialmente en el ámbito tributario, anclada a la visión lucrativa, o bien, a la pertenencia de la cooperativa a un sector paupérrimo o insignificante, a efectos de justificar el beneficio fiscal, debe ceder paso a una concepción adulta del cooperativismo como sector económico, ajustada a las técnicas de los beneficios fiscales, en razón del mandato constitucional y el fin social y económico que caracteriza su funcionamiento”.²⁴⁵

²⁴² PONCE ARREDONDO, Norberto, “Sociedades de solidaridad y sociedades cooperativas”, *Ob. Cit.*, pág. 79.

²⁴³ VALENZUELA REYES, María Delgadina, “El régimen de contribuciones de las sociedades cooperativas en México”, *Ob. Cit.*, pág. 94.

²⁴⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel, Francisco de A. García Ramos y Paola García Álvarez, *Ob. Cit.*, pág. 844.

²⁴⁵ VALENZUELA REYES, María Delgadina, “El régimen de contribuciones de las sociedades cooperativas en México”, *Ob. Cit.*, pág. 97.

CAPÍTULO SÉPTIMO

FONDOS SOCIALES

Tal como ya ha quedado asentado con anterioridad en diversas ocasiones, las bases que componen el acta constitutiva de la sociedad cooperativa son concernientes a una cooperativa de productores de servicios, en la que la responsabilidad será limitada, y por otro lado tendrá capital variable.

En cuanto a los fondos sociales, la autora Violeta Mendezcarlo Silva determina lo siguiente: “El régimen económico de las Sociedades Cooperativas que se consigna en la LGSC está dirigido a la satisfacción de las necesidades e intereses individuales y colectivos de quienes la integran, y precisamente en pos de este objetivo se otorga a sus miembros la posibilidad de crear fondos que se incrementarán con los ingresos y excedentes del ejercicio para efectos de cubrir las contingencias más comunes de los socios”.²⁴⁶

Es importante señalar lo que el artículo 53 de la Ley General de Sociedades Cooperativas dispone respecto a los fondos sociales de las sociedades cooperativas de la siguiente manera:

“Artículo 53. Las sociedades cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales:

- I. De Reserva;
- II. De Previsión Social, y
- III. De Educación Cooperativa”.

Asimismo, la tratadista Violeta Mendezcarlo Silva expone: “La creación de los fondos sociales de las entidades cooperativas es encomendada exclusivamente a la

²⁴⁶ MENDEZCARLO SILVA, Violeta, *Ob. Cit.*, pág. 14.

Asamblea General, que al acto de la creación de las bases constitutivas de la sociedad fijará, dentro de los límites establecidos por la Ley de alusión, los porcentajes que se destinarán a cada uno de los fondos”.²⁴⁷

Es oportuno ahora el análisis de cada uno de los fondos sociales que deben existir en las sociedades cooperativas.

7.1 Fondo de reserva

Corresponde ahora analizar lo referente al fondo de reserva; sobre el particular es importante destacar lo que los profesores José Ricardo García López y Alejandro Rosillo Martínez advierten: “El fondo de reserva tiene como finalidad otorgar a la sociedad un medio para resarcir una pérdida de capital social. Con este fondo se reconstituye el capital social en la cuantía en que disminuyó. Recordemos que el capital social es parte del patrimonio, y que éste constituye la prenda general tácita con la cual la sociedad responde de sus obligaciones. Por lo tanto, el capital social puede disminuir como consecuencia de las operaciones mercantiles, y será con el fondo de reserva como se reintegre a su totalidad”.²⁴⁸

Dentro de las bases constitutivas, el fondo de reserva se establece de la siguiente manera:

“SEXAGÉSIMA QUINTA.- La sociedad podrá constituir un Fondo de Reserva, que se integrará con el diez al veinte por ciento de los rendimientos que obtengan la sociedad en cada ejercicio social, a juicio de la Asamblea General de Socios.

²⁴⁷ *Ibidem*, pág. 16.

²⁴⁸ GARCÍA LÓPEZ, José Ricardo y Alejandro Rosillo Martínez, *Ob. Cit.*, págs. 281 y 282.

En todo caso el Fondo de Reserva, no podrá ser menor del veinticinco por ciento del capital social de la sociedad”.

Cabe mencionar lo que estipula el artículo 54 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que en lo conducente, indica lo que sigue:

“Artículo 54. El Fondo de Reserva se constituirá con el 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las sociedades cooperativas en cada ejercicio social”.

Asimismo, es importante señalar lo que dispone el artículo 55 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de la siguiente manera:

“Artículo 55. El Fondo de Reserva podrá ser delimitado en las bases constitutivas, pero no será menor del 25% del capital social en las sociedades cooperativas de productores y del 10% en las de consumidores. Este fondo podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo de ser reintegrado al final del ejercicio social, con cargo a los rendimientos”.

Sobre el particular, el autor Norberto Ponce Arredondo subraya lo siguiente: “De los rendimientos que obtenga la sociedad en cada ejercicio se debe constituir e incrementar el Fondo de Reserva con el 10 al 20% del monto de los mismos. En el caso de las sociedades cooperativas de productores, ese fondo puede ser delimitado en las bases constitutivas, pero no será menor del 25% del capital social, podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo de ser reintegrado al final del ejercicio social, con cargo a los rendimientos”.²⁴⁹

²⁴⁹ PONCE ARREDONDO, Norberto, “Régimen legal de las sociedades cooperativas de producción”, *Ob. Cit.*, pág. 10.

En el mismo sentido, la tratadista Carolina Ortiz Porras enfatiza lo siguiente: "...el fondo de reserva se constituye con el 10 al 20% de los rendimientos obtenidos en cada ejercicio social. Puede limitarse en las bases constitutivas, pero nunca debe ser inferior al 25% del capital social en las cooperativas de producción, y del 10% en las de consumo. Este fondo debe aplicarse para afrontar las pérdidas sociales o restituir el capital de trabajo, debiendo ser reintegrado al término del ejercicio social con cargo a los rendimientos".²⁵⁰

Otra de las bases constitutivas que hacen referencia al fondo de reserva es la número sexagésima sexta, que establece:

“SEXAGÉSIMA SEXTA.- El Fondo de Reserva podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo ser reintegrado al final del ejercicio social, con cargo a los rendimientos.

Dicho Fondo de Reserva, será manejado por el órgano administrador de la sociedad, con la aprobación del Comisionado o el Consejo de Vigilancia, según el caso, y podrá disponer de él, para los fines que se consignen en el párrafo que antecede”.

La base constitutiva que precede cumple de manera precisa con lo que dispone la segunda parte del artículo 55 de la Ley General de Sociedades Cooperativas; asimismo, es importante mencionar lo que decreta el artículo 56 del mismo ordenamiento:

“Artículo 56. El Fondo de Reserva de las sociedades cooperativas será manejado por el Consejo de Administración con la aprobación del Consejo de

²⁵⁰ ORTÍZ PORRAS, Carolina, “Disposiciones legales respecto al financiamiento de las sociedades cooperativas”, *Ob. Cit.*, pág. 26.

Vigilancia y podrá disponer de él, para los fines que se consignan en el artículo anterior”.

En cuanto a este aspecto, el autor Enrique Sariña Olavaria fija lo que sigue: “...Este fondo es para afrontar pérdidas o restituir el capital de trabajo”.²⁵¹

Por su parte, el tratadista Ignacio Quevedo Coronado comenta lo siguiente: “Este fondo podrá ser libremente usado por la sociedad mientras sea reintegrado al final del ejercicio social con cargo a los rendimientos, además de que, si aumenta el capital social, deberá aumentar la reserva legal en la misma proporción”.²⁵²

Como se ha mencionado, el fondo de reserva se forma con los rendimientos de la sociedad cooperativa, su finalidad es hacer frente a las pérdidas que sufra la propia sociedad y de igual manera para restituir el capital social.

7.2 Fondo de previsión social

Respecto al fondo de previsión social, cabe mencionar lo que el autor Ignacio Quevedo Coronado comenta: “Es evidente la justificación de este fondo, dado que el cooperativista *no goza*, como el trabajador, de un salario, de prestaciones de ley, seguridad social, etcétera”.²⁵³

Asimismo, la tratadista Minerva Liberato Campos subraya lo siguiente: “Por otra parte, la Ley del Seguro Social le da la calidad de patrón, a la Sociedad Cooperativa,

²⁵¹ SARIÑA OLAVARRÍA, Enrique, *Ob. Cit.*, pág. 48.

²⁵² QUEVEDO CORONADO, Ignacio, *Ob. Cit.*, pág. 101.

²⁵³ *Ibidem.*

conforme al Artículo 19 LSS, estableciendo un tratamiento particular para el pago de las cuotas de las sociedades cooperativas”.²⁵⁴

El mencionado artículo 19 de la Ley del Seguro Social estipula lo siguiente:

“Artículo 19. Para los efectos de esta Ley, las sociedades cooperativas pagarán la cuota correspondiente a los patronos, y cada uno de los socios a que se refiere la fracción II del artículo 12 de esta Ley cubrirán sus cuotas como trabajadores”.

En el mismo sentido, la fracción segunda del artículo 12 de la Ley del Seguro Social a que hace referencia, decreta lo que sigue:

“Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I...

II. Los socios de las sociedades cooperativas”.

Por su parte, la autora Minerva Liberato Campos comenta lo siguiente: “Conforme lo establecido en el Régimen Obligatorio, los socios cooperativistas tendrán derecho a las prestaciones en especie y en dinero, que se establece para cada seguro en particular y que es el mismo para los demás sujetos del aseguramiento a éste régimen”.²⁵⁵

Por lo que se refiere al fondo de previsión social, la base constitutiva número sexagésima séptima previene lo siguiente:

“SEXAGÉSIMA SÉPTIMA.- La sociedad podrá constituir un Fondo de Previsión Social, que se integrará con la aportación anual del porcentaje que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General de Socios.

²⁵⁴ LIBERATO CAMPOS, Minerva, “Régimen de la seguridad social para los socios cooperativistas”, *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, número 397, marzo de 2006, pág. 32.

²⁵⁵ *Ibidem*, pág. 33.

Dicho porcentaje no podrá ser limitado y se aumentará según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad.

Independientemente de lo anterior, la Asamblea General de Socios, podrá decretar el otorgamiento a los socios, de diversas prestaciones de previsión social; como pueden ser entre otras, ayuda de renta, de alimentos, de transporte y de ropa; cuyo monto o porcentaje será determinado por la misma, tomando como base los rendimientos que cada uno de ellos obtenga por el desempeño del trabajo aportado a la sociedad”.

Es importante agregar lo que el artículo 58 de la Ley General de Sociedades Cooperativas dispone a este respecto, de la siguiente manera:

“Artículo 58. El Fondo de Previsión Social se constituirá con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General y se aplicará en los términos del artículo anterior. Este porcentaje podrá aumentarse según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad cooperativa”.

Asimismo, conviene mostrar lo que el artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas decreta, en este aspecto, de la siguiente forma:

“Artículo 57. El Fondo de Previsión Social no podrá ser limitado; deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga. Al inicio de cada ejercicio, la Asamblea General fijará las prioridades para la aplicación de este Fondo de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

Las prestaciones derivadas del Fondo de Previsión Social, serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social.

Las sociedades cooperativas en general, deberán de afiliar obligatoriamente a sus trabajadores, y socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, e instrumentar las medidas de seguridad social e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando del beneficio expresado en los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social”.

Por su parte, los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social estipulan lo siguiente:

“Artículo 116. Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo”.

“Artículo 179. Al efectuarse el entero de las cuotas obrero patronales, la Administración de Fondos para el Retiro identificará la parte que corresponde a cada trabajador; a efecto de que con dicha información, en los términos que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se realicen las aplicaciones específicas a cada subcuenta de la cuenta individual”.

Por su parte, el tratadista Norberto Ponce Arredondo advierte lo que sigue: “Se aclara el hecho de que si bien es cierto que las sociedades cooperativas en general afilian a sus socios cooperativistas que le aportan su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, lo hacen no porque exista una relación obrero patronal, sino por

mandato de Ley, en cumplimiento a lo dispuesto por el referido Artículo 57 de la LGSC”.²⁵⁶

Relativo al fondo de previsión social, la autora Carolina Ortíz Porrás concibe lo siguiente: “Las sociedades cooperativas están obligadas, conforme a la ley de la materia, a constituir tres fondos sociales; el fondo de previsión social que es ilimitado y deberá formarse con el porcentaje anual que acuerde la asamblea general de los ingresos netos obtenidos por la sociedad. Este fondo se aplica, como su nombre lo indica, para otorgar prestaciones sociales a los miembros de la cooperativa en diversos aspectos, como son becas escolares para los hijos de los socios, ayuda en caso de funeral, etcétera”.²⁵⁷

Asimismo, la tratadista Minerva Liberato Campos refiere lo que sigue: “... para la Ley del Seguro Social, los socios cooperativistas no tienen la calidad de trabajador, pero sí la calidad de sujetos de aseguramiento, teniéndose que inscribir en el Seguro Social, conforme los lineamientos del Régimen Obligatorio teniendo así todas las prestaciones y, en su caso, obligaciones que confiere esta Ley”.²⁵⁸

Tal como lo señala el ordenamiento jurídico, la constitución de este fondo no excluye a las sociedades cooperativas de producción de la obligación de inscribir a los socios en el seguro social.

Por su parte, la autora Minerva Liberato Campos añade lo siguiente: “... todo lo que el socio cooperativista reciba por la aportación de su trabajo será base de integración del salario para efectos del seguro social”.²⁵⁹

²⁵⁶ PONCE ARREDONDO, Norberto, “Sociedades de solidaridad y sociedades cooperativas”, *Ob. Cit.*, pág. 75.

²⁵⁷ ORTÍZ PORRAS, Carolina, “Disposiciones legales respecto al financiamiento de las sociedades cooperativas”, *Ob. Cit.*, pág. 25.

²⁵⁸ LIBERATO CAMPOS, Minerva, *Ob. Cit.*, pág. 32.

²⁵⁹ *Ibíd.*, pág. 35.

Consecuente con lo relativo al fondo de previsión social, las siguientes bases constitutivas se pronuncian a este respecto de la siguiente manera:

“SEXAGÉSIMA OCTAVA.- El Fondo de Previsión Social de la sociedad, deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: Gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga”.

“SEXAGÉSIMA NOVENA.- Al inicio de cada ejercicio social, la Asamblea General de Socios fijará las prioridades para la aplicación de dicho Fondo de Previsión Social, de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad y los planes o programas establecidos”.

“SEPTUAGÉSIMA.- Las prestaciones derivadas del Fondo de Previsión Social, serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social.

La sociedad deberá afiliar obligatoriamente a sus trabajadores, y socios que aporten su trabajo personal a la misma, a los sistemas de seguridad social e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento”.

Las anteriores bases constitutivas cumplen de manera exacta con lo que dispone el artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que ya ha quedado asentado.

Es importante mencionar lo ambicioso que resulta el destino de tal fondo de previsión social de la sociedad cooperativa que instituyen tanto la Ley como las bases constitutivas, pues los numerosos aspectos que comprenden hacen obvio resaltar la capacidad que debe comprender el fondo por sus múltiples alcances.

En este sentido, la autora María Delgadina Valenzuela Reyes expone lo siguiente: "... Ciertamente es, que las sociedades cooperativas, como lo expresa el artículo 53, fracción II de la Ley General de Sociedades Cooperativas podrán constituir un fondo de previsión social que vendría a cubrir algunos riesgos previstos por el Seguro Social; sin embargo, no hay que desconocer la realidad en que operan este tipo de sociedades, traducida en notables deficiencias económicas, lo que provoca que muchas de ellas no cuenten con dicho fondo. Por lo que, en ausencia de tal fondo, o en complemento de una adecuada previsión social de la sociedad, se establece por el artículo 57 de la Ley de Cooperativas la afiliación obligatoria de los miembros que aporten su trabajo personal a los sistemas de seguridad social".²⁶⁰

Asimismo, es relevante mencionar lo que la tratadista Minerva Liberato Campos advierte: "En el caso de las cuotas al INFONAVIT, como miembros de sociedades cooperativas que aportan su trabajo personal, no tienen obligación de hacerlas. Esto significa una cantidad que dejan de erogar en materia de seguridad social y que pueden utilizar para reinvertir en sus fondos de previsión social".²⁶¹

En el mismo sentido, el autor Norberto Ponce Arredondo enfatiza lo siguiente: "El hecho de que no exista relación obrero patronal entre los socios, cooperativas y las sociedades cooperativas de producción, implica que éstas no tienen obligación alguna de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, ni de las de la Ley del

²⁶⁰ VALENZUELA REYES, María Delgadina, "El régimen de contribuciones de las sociedades cooperativas en México", *Ob. Cit.*, pág. 105.

²⁶¹ LIBERATO CAMPOS, Minerva, *Ob. Cit.*, pág. 39.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; ni de ningunos otros ordenamientos que impongan obligaciones a los patrones”.²⁶²

7.3 Fondo de educación cooperativa

Antes de comenzar con el análisis del fondo de educación cooperativa, cabe destacar la importancia que tiene para las sociedades cooperativas el aspecto referente a la educación. Sobre este aspecto, la tratadista María Delgadina Valenzuela Reyes enfatiza lo siguiente: “Los socios deben poseer una formación básica que los motive a pertenecer a la cooperativa, y que también debe extenderse a los dirigentes para que éstos cumplan a cabalidad las tareas administrativas que les compete desarrollar”.²⁶³

En el mismo sentido, la autora Carolina Ortiz Porras destaca lo que sigue: “Quizás este sea el punto más álgido de la doctrina y lo que provoca mayor vulnerabilidad a estas asociaciones. Es una necesidad de las cooperativas el educar a los socios en su sistema a fin de lograr con éxito la concientización de sus derechos y obligaciones, traduciéndose en el buen funcionamiento del organismo, sin embargo no siempre es cumplido cabalmente y se considera una de las causas más comunes por las cuales fracasan estas sociedades”.²⁶⁴

Asimismo, la propia Ley General de Sociedades Cooperativas destaca la importancia de la educación, en su artículo 47, que previene lo que sigue:

“Artículo 47. En todas las sociedades cooperativas que esta ley menciona, será obligatoria la educación cooperativa y la relativa a la economía solidaria. Para tal efecto, se definirán en la Asamblea General los programas y estrategias a realizar”.

²⁶² PONCE ARREDONDO, Norberto, “Sociedades de solidaridad y sociedades cooperativas”, *Ob. Cit.*, pág. 75.

²⁶³ VALENZUELA REYES, María Delgadina, “Principios legales orientadores de la sociedad cooperativa en México”, *Ob. Cit.*, pág. 135.

²⁶⁴ ORTÍZ PORRAS, Carolina, “Cooperativas: una alternativa olvidada para el desempleo”, *Ob. Cit.*, pág. 43.

Dentro de las bases constitutivas de la sociedad cooperativa, lo relativo al fondo de educación cooperativa se desarrolla de la siguiente manera:

“SEPTUAGÉSIMA PRIMERA.- La sociedad podrá constituir un Fondo de Educación Cooperativa, que se integrará con el porcentaje, forma y términos en que lo determine la Asamblea General de Socios.

En todo caso, dicho porcentaje no podrá ser inferior al uno por ciento de los ingresos netos del mes, que obtenga la sociedad”.

Dentro de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el artículo 59 contempla al fondo de educación cooperativa de la siguiente manera:

“Artículo 59. El Fondo de Educación Cooperativa será constituido con el porcentaje que acuerde la Asamblea General, pero en todo caso dicho porcentaje no será inferior al 1% de los excedentes netos del mes”.

La base constitutiva que se analiza cumple fielmente lo que decreta el ordenamiento jurídico. De la misma forma, la autora Carolina Ortiz Porras expone lo que sigue: “El fondo de educación cooperativa que se constituye con el porcentaje que acuerde la asamblea, mismo que no debe ser menor del 1% de los ingresos netos mensuales. Se aplica para capacitar a los socios y educarlos en la economía solidaria”.²⁶⁵

Asimismo, es importante mencionar lo que los tratadistas Miguel Acosta Romero y Julieta Areli Lara Luna enfatizan: ...las Sociedades Cooperativas jamás se fortalecerán por decreto; es cuestión más que nada de educación y también de formación de cuadros de dirigentes honestos y con capacidad y mientras no se den éstos, las cooperativas continuarán en decadencia en nuestro país”.²⁶⁶

²⁶⁵ ORTÍZ PORRAS, Carolina, “Disposiciones legales respecto al financiamiento de las sociedades cooperativas”, *Ob. Cit.*, pág. 25.

²⁶⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel y Julieta Areli Lara Luna, *Ob. Cit.*, pág. 437.

Siguiendo con el análisis del fondo de educación cooperativa, la base constitutiva número septuagésima segunda indica lo siguiente:

“SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA.- El Fondo de Educación Cooperativa de la sociedad, deberá destinarse a fines propios de dicha educación cooperativa, conforme a las estrategias, planes y programas que determine la Asamblea General de Socios”.

Es evidente, como lo señala la anterior base constitutiva, que el fondo de educación cooperativa se destinará precisamente a la educación en el aspecto cooperativo y es en este punto donde hay mucho por realizar no sólo dentro de la sociedad cooperativa sino también a nivel exterior.

Por su parte, el autor Bernardo Fritz-Krockow determina lo siguiente: “Hace muchísima falta y programa de educación y capacitación cooperativa, dentro de un centro de estudios cooperativos también inexistente. La falta de líderes cooperativistas preparados, que lleven conocimientos teóricos de cooperativismo y administración a la práctica, coadyudando [sic] así al desenvolvimiento autónomo del cooperativismo, no ha permitido un desarrollo de un mayor número de organizaciones de autoayuda, independientes del tutelaje gubernamental”.²⁶⁷

Se considera relevante lo que el tratadista sostiene respecto a la importancia que constituye la educación para las sociedades cooperativas, ya que ello contempla diversos aspectos que pueden originar un mayor desempeño para las cooperativas.

Continúa exponiendo el autor Bernardo Fritz-Krockow: “...Si en México se diera un mayor impulso a la educación e investigación cooperativa y se desregularizara el cooperativismo en favor de un fomento a la autoayuda y asegurando la estabilidad y

²⁶⁷ DIETER W., Benecke y Rolf Eschenburg (orgs.), Las cooperativas en América Latina, Volumen II, Unisinos, Sao Leopoldo, Brasil, 1987, pág. 507.

eficiencia de las cooperativas, podría, en base al trabajo realizado en los últimos años [sic], desarrollarse un genuino y próspero cooperativismo”.²⁶⁸

Se precisa necesario para el desarrollo de las sociedades cooperativas que se de un mayor auge a la tarea de la educación en materia de cooperativa, donde participen personas expertas que puedan transmitir sus conocimientos que son tan necesarios.

Asimismo, el tratadista Juan José Rojas Herrera concibe lo que sigue: “La educación, capacitación e información son tres procesos particulares que responden a lógicas distintas y que generan resultados diferentes; sin embargo, no son excluyentes entre sí y su síntesis dialéctica constituyen uno de los desafíos más inquietantes de las cooperativas. En nuestra opinión, en el adecuado empleo de éstas tres herramientas se halla buena parte de la solución al eterno conflicto derivado del doble carácter de las cooperativas concebidas como empresas rentables y competitivas y, al mismo tiempo, como asociaciones capaces de contribuir a la formación de ciudadanos responsables y a la creación y recreación de una cultura humanista y solidaria, distinta y contrapuesta al egoísmo individualista predominante”.²⁶⁹

Una vez determinadas las bases constitutivas de la sociedad cooperativa, firmadas de conformidad y ratificadas ante la presencia de Fedatario Público correspondiente, es importante su inscripción ante el Registro Público de Comercio, tal como lo ordena el artículo 13 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que en lo conducente, dispone lo siguiente:

“Artículo 13. A partir del momento de la firma de su acta constitutiva, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otros para la consecución de su objeto social.

²⁶⁸ *Ibidem*, pág. 508.

²⁶⁹ ROJAS HERRERA, Juan José, *Ob. Cit.*, pág. 37.

El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trate, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social”.

En el mismo sentido, los autores Francisco Ponce Gómez y Rodolfo Ponce Castillo exponen lo que sigue: “... el acta constitutiva deberá inscribirse en el Registro Público que corresponda a su domicilio social, como lo dispone el art. 13 de la LGSC”.²⁷⁰

²⁷⁰ PONCE GÓMEZ, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo, *Ob. Cit.*, pág. 161.

PROPUESTA DE REGULACIÓN

Encontrar, dentro de los principios y valores en los que se fundan las sociedades cooperativas, la importancia y trascendencia de esta forma de organización social, como la Ley la conceptualiza, no es tarea fácil; a ello hay que agregar sus características propias, requisitos, estructura y en general todo aquello que convierte a las cooperativas en un modelo de desarrollo cuyos alcances ofrecen una mayor productividad.

Sin embargo, el desenvolvimiento de las sociedades cooperativas se ha visto rezagado por diversos factores tales como el control gubernamental que soportaron en la anterior Ley, la falta de apoyo estatal, el incremento de otro tipo de sociedades que resultan aparentemente más convenientes para enriquecer sólo a unos cuantos, la carencia de ordenamientos jurídicos efectivos que respondan a las necesidades reales por las que atraviesa el sector, por mencionar algunos.

Asimismo, la figura de la sociedad cooperativa se creó para brindar un singular apoyo entre sus miembros, donde los beneficios que se alcancen a través de la sociedad sean para los socios en su conjunto procurando una mayor integración; sin embargo, los principios e instituciones del cooperativismo que recogen los actuales ordenamientos legales merecen un estudio más cuidadoso, ya que parecen no atender las necesidades actuales por las que atraviesan las sociedades cooperativas, por tal motivo, se considera necesario que dentro de los proyectos de reforma a la legislación presente se escuchen las voces de los directamente involucrados o familiarizados con las cooperativas para que los ordenamientos jurídicos sean más precisos y garanticen su efectividad, además de ser más exactos en determinadas cuestiones que atiendan a los requerimientos necesarios para un mejor funcionamiento y fortalecimiento de las sociedades cooperativas ya existentes.

Igualmente, ya que el precepto constitucional otorga una mayor importancia a este tipo de sociedades, se considera necesario que se establezcan de una manera más clara y precisa planes y programas que otorguen el fomento de este tipo de sociedades que han demostrado, con su éxito en nuestro país como en el extranjero, que las cooperativas pueden servir como un instrumento para el desarrollo nacional, contribuyendo a solucionar algunos de los problemas que presenta nuestra sociedad, entre ellos el desempleo; para ello, es necesario contar con información suficiente que permita establecer la problemática actual por la que atraviesan las cooperativas por lo que se necesita contar con un registro de las sociedades que se constituyen que aporte además datos que permitan valorar sus puntos débiles para así atender a sus necesidades reales.

Es necesario, por tal motivo, que se de un mayor auge a la educación en materia de sociedades cooperativas, en la que participen personas expertas en la materia, difundiendo el conocimiento no sólo a los socios cooperativistas sino a toda persona que crea en los principios y valores del ser humano, para crear una mayor cultura cooperativa cuyos alcances se extiendan de la materia mercantil a otros niveles.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La fracción XXIX-N del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para legislar a la actividad cooperativa, otorgando una mayor importancia y trascendencia a las sociedades cooperativas, según reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de agosto de 2007.

SEGUNDA. Al ser publicada la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1994, abroga a la anterior de 1938, así como a su reglamento y demás disposiciones conexas que ya resultaban obsoletas para la realidad histórica que se vive actualmente en nuestro país; asimismo, la actual legislación presenta importantes avances entre los que destacan admitir como socios a cualquier persona física y no sólo a individuos de la clase trabajadora, se reduce el número de socios a cinco y se da una mayor importancia a la educación cooperativa, por mencionar algunos.

TERCERA. La sociedad cooperativa se encuentra reglamentada en la Ley General de Sociedades Cooperativas como una forma de organización social que se integra por personas físicas, basándose en intereses comunes, así como en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, cuyo propósito consiste en dar satisfacción a necesidades tanto individuales como colectivas, por medio de la realización de actividades de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

CUARTA. Se establecen como clases de sociedades cooperativas las de consumidores, así como las de productores, tanto de bienes como de servicios; y las de ahorro y préstamo. Son sociedades cooperativas de consumidores en las que sus

miembros se asocian para obtener en común artículos, bienes, servicios; para ellos, sus familias o sus actividades de producción. En las sociedades cooperativas de productores sus miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes, así como servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Las sociedades de ahorro y préstamo se regirán por la Ley General de Sociedades Cooperativas y por la Ley de Ahorro y Crédito Popular. En la práctica, son las sociedades cooperativas de productores las que han alcanzado mayor desarrollo. En un principio las cooperativas ofrecían atractivas ventajas fiscales, aunque con el tiempo tales prerrogativas han disminuido, ya que en la actualidad este tipo de sociedades no quedan totalmente exentas del pago de impuestos.

QUINTA. Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada, cuando los socios únicamente se obligan al pago de los certificados de aportación que hayan suscrito; o podrán adoptar el régimen de responsabilidad suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por una cantidad determinada en el acta constitutiva.

SEXTA. En las sociedades cooperativas se reconocerá un voto por socio, sin importar el monto de sus aportaciones, es decir, de los certificados de aportación que posean; serán de capital variable, ya que en otro tipo de sociedades esta circunstancia se presenta como una alternativa mientras que en las cooperativas es obligatorio; habrá igualdad en derechos y obligaciones para los socios, aunque la Ley no los precise claramente; su duración será indefinida como en otro tipo de sociedades, y el número mínimo para integrarla será de cinco socios y no de diez como lo disponía la legislación anterior.

SÉPTIMA. Las bases del acta constitutiva de la sociedad cooperativa deberán contener la denominación y domicilio social; el objeto social; el régimen de

responsabilidad; forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, así como su forma de pago y devolución de su valor, valuación de los bienes y derechos que se aporten; los requisitos y el procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de socios; forma de constituir los fondos sociales, así como su monto, objeto y reglas de aplicación; áreas de trabajo que vayan a crearse; duración del ejercicio social, tipos de libros de actas y de contabilidad a llevarse; forma en que deberán caucionar su manejo quienes tengan fondos o bienes a su cargo; forma de convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias y extraordinarias; derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto; formas de dirección y administración interna, con sus atribuciones y responsabilidades, y demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa que no se opongan a lo que establece la Ley.

OCTAVA. El capital social de las sociedades cooperativas se integra con las aportaciones de los socios, que podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo, que estarán representadas por certificados nominativos, indivisibles y de igual valor, actualizados anualmente; y también con los rendimientos que se acuerden en Asamblea General. La legislación anterior exigía la intervención de peritos que precisaran el valor de las aportaciones de los socios que no se hicieran en efectivo; sin embargo, la Ley actual no hace mención al respecto, sólo ordena que dicha valuación se haga al momento de ingresar el socio a la cooperativa.

NOVENA. La dirección, administración y vigilancia de las sociedades cooperativas corresponde a la Asamblea General, al Consejo de Administración, al Consejo de Vigilancia respectivamente y a las comisiones que se establezcan. Si el número de socios cooperativistas es grande, tales órganos serán un grupo colegiado de miembros, pero si son pocos los socios, bastará con que un socio ocupe cada órgano.

DÉCIMA. La Asamblea General es la autoridad suprema de la sociedad cooperativa, cuyos acuerdos obligan a todos los socios, siempre que se hayan tomado conforme a la Ley y a las bases constitutivas. Asimismo resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad, estableciendo las reglas generales que normen el funcionamiento social. La Ley General de Sociedades Cooperativas no hace una clara distinción entre las asambleas generales ordinarias de socios con las extraordinarias, así como de los asuntos que competen a cada una de ellas, por lo que es importante una reforma a la Ley que determine tal diferencia.

DÉCIMA PRIMERA. El Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de la Asamblea General, tiene la representación y la firma social de la sociedad cooperativa. El nombramiento de sus miembros lo hará la Asamblea General conforme a la Ley y a las bases constitutivas.

DÉCIMA SEGUNDA. El Consejo de Vigilancia llevará a cabo la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa y tendrá como prerrogativa importante el derecho de veto para que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas.

DÉCIMA TERCERA. Tanto la Ley como las bases constitutivas de cada sociedad cooperativa serán las que determinen acerca de los deberes, derechos, aportaciones, causas de exclusión, y demás requisitos de los socios. Sin embargo, la propia Ley General de Sociedades Cooperativas no regula de manera completa y clara todas las cuestiones inherentes a los socios cooperativistas, por lo que hace falta una reforma a la Ley que estipule dichos aspectos.

DÉCIMA CUARTA. Se podrá contar con personal asalariado sólo cuando las circunstancias lo exijan; para la ejecución de obras determinadas; para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distinto al requerido por el objeto social; para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses en un año, y por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado. Es menester que en las sociedades cooperativas se fundan en un solo concepto la calidad de trabajador con la de patrón, por lo que la cooperativa podrá admitir como socios a aquéllos trabajadores que por determinadas circunstancias hayan desempeñado sus funciones dentro de la sociedad.

DÉCIMA QUINTA. Las sociedades cooperativas podrán constituir los fondos de reserva, de previsión social y de educación cooperativa. El fondo de reserva se constituirá con el 10 al 20% de los rendimientos obtenidos en cada ejercicio social; en este aspecto, debería ser primordial la constitución y resguardo de dicho fondo antes que pensar en el reparto de los rendimientos, ya que la inversión en mejoras para la cooperativa constituye un beneficio para todos los socios cooperativistas. El fondo de previsión social no podrá ser limitado destinándose a cubrir riesgos y enfermedades profesionales; sin embargo, la configuración de dicho fondo no excluye de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de seguridad social que marca la Ley. El fondo de educación cooperativa será constituido con el porcentaje que acuerde la Asamblea General, que no será menor del 1% de los ingresos netos del mes que obtenga la sociedad; dicho fondo social constituye uno de los pilares más importantes en los que se sostienen las sociedades cooperativas, ya que de él depende la adecuada difusión del cooperativismo, sin embargo, la Ley debería abarcar más su campo de regulación.

DÉCIMA SEXTA. Debido a la importancia que poseen las sociedades cooperativas, es necesario que se fortalezca la normatividad existente en esta materia

con reformas que puntualicen aspectos que no son muy precisos, como el de su funcionamiento y administración o el relativo a los socios.

DÉCIMA SÉPTIMA. Es de vital importancia para las sociedades cooperativas que se establezcan planes y programas gubernamentales efectivos que fomenten la formación de un mayor número de cooperativas que propiciará un beneficio no sólo para unos cuantos, sino una mejor calidad de vida para los individuos en nuestro país.

DÉCIMA OCTAVA. Se debe dar un mayor alcance a la educación en materia de sociedades cooperativas, tanto en los ordenamientos jurídicos como en otros ámbitos, por a todas las ventajas y beneficios que ofrecen las cooperativas.

DÉCIMA NOVENA. Debido a que las sociedades cooperativas pertenecen al sector social, es importante que el legislador haga una reconsideración respecto al trato que da a este tipo de sociedades tomando en cuenta que sus integrantes pertenecen a las clases sociales más desprotegidas y sin embargo con su trabajo y esfuerzo contribuyen en pequeña o gran medida al desarrollo de nuestro país; por tal motivo se considera necesario una modificación en materia de política fiscal que aumente las prerrogativas a las cooperativas; asimismo, dentro de la propia Ley General de Sociedades Cooperativas se requiere de una modificación en la que se establezca un apartado relativo a sanciones por contravenir o excederse en las disposiciones que la Ley determina.

VIGÉSIMA. Con estadísticas escasas y muy atrasadas se revela la proliferación de la sociedad anónima, ya que del año 1972 al año 1992 existe un número desmedido de ellas en comparación con el reducido número de sociedades cooperativas que se constituyen, lo que demuestra el enorme rezago en que se encuentran las cooperativas

así como otro tipo de sociedades, sin embargo, los datos que se pueden obtener del número de sociedades que se forman se encuentran dispersos, son poco confiables, no actuales, y pertenecen a estudios aislados que no corresponden a los que las dependencias gubernamentales deberían realizar, lo que revela su desinterés, por lo que se requiere de un mayor control de este tipo de sociedades a través de la formación de un registro de sociedades cooperativas que aporte datos suficientes respecto a aquéllas que se encuentran en vigor, así como las que se liquidan y cancelan.

BIBLIOGRAFÍA

ACEVEDO BALCORTA, Jaime, A., Derecho Mercantil, cuarta edición, Colección Textos Universitarios, Universidad Autónoma de Chihuahua, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 2000.

ACOSTA ROMERO, Miguel, Francisco de A. García Ramos y Paola García Álvarez, Tratado de Sociedades Mercantiles con Énfasis en la Sociedad Anónima, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004.

ACOSTA ROMERO, Miguel y Julieta Areli Lara Luna, Nuevo Derecho Mercantil, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2003.

ATHIÉ GUTIÉRREZ, Amado, Derecho Mercantil, segunda edición, Editorial McGraw-Hill, S.A. de C.V., México, 2002.

BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, segunda edición, quinta reimpresión, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2003.

CALVO MARROQUÍN, Octavio y Arturo Puente y Flores, Derecho Mercantil, cuadragésimo octava edición, Editorial Banca y Comercio, S.A. de C.V., México, 2005.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2007.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Sociedades Mercantiles, primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2003.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004.

DÍAZ BRAVO, Arturo, Derecho Mercantil, primera edición, Editorial Iure, S.A. de C.V., México, 2002.

DIETER W., Benecke y Rolf Eschenburg (orgs.), Las Cooperativas en América Latina, Volumen II, Unisinos, Sao Leopoldo, Brasil, 1987.

ENRIGUE ZULOAGA, Carlos, Asociaciones y Sociedades, primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2006.

GALINDO SIFUENTES, Ernesto, Derecho Mercantil, primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004.

GARCÍA DOMÍNGUEZ, José, Sociedades Mercantiles, tercera edición, Popocatépetl Editores, S.A. de C.V., México, 2004.

GARCÍA LÓPEZ, José Ricardo y Alejandro Rosillo Martínez, Curso de Derecho Mercantil, primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2003.

GARCÍA RENDÓN, Manuel, Sociedades Mercantiles, segunda edición, decimosegunda reimpresión, Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 2007.

GARRIGUES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, novena edición, segunda reimpresión, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, El Patrimonio, octava edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004.

LOZANO MARTÍNEZ, Roberto, Derecho Mercantil I, segunda edición, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 1998.

LUNA GUERRA, Antonio, Régimen Legal y Fiscal de las Sociedades Cooperativas, cuarta edición, Ediciones Fiscales Isef, S.A., México, 2005.

MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, vigésimo novena edición, décima primera reimpresión, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004.

PINA VARA, Rafael De, Derecho Mercantil Mexicano, trigésima edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2005.

PONCE GÓMEZ, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo, Nociones de Derecho Mercantil, sexta edición, Editorial Banca y Comercio, S.A. de C.V., México, 2005.

QUEVEDO CORONADO, Ignacio, Compendio de Derecho Mercantil, primera edición, ADDISON WESLEY LONGMAN DE MÉXICO, S.A. de C.V., México, 1998.

RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro, Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal, segunda edición, Editorial Limusa, S.A. de C.V., México, 2004.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Derecho Mercantil, vigésimo quinta edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, séptima edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001.

ROJAS HERRERA, Juan José, Las Cooperativas en la Ciudad de México: educación, capacitación e información, primera edición, Ediciones Molino de Letras, Serie Estudios Cooperativos Núm, 2, Universidad Autónoma Chapingo, México, 2003.

RUEDA PEIRO, Isabel y Nadima Simón Domínguez (coords.), Asociación y cooperación de las micro, pequeña y mediana empresas: México, Chile, Argentina,

Brasil, Italia y España, primera edición, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM, México, 1999.

SARIÑA OLAVARRÍA, Enrique, Derecho Mercantil, segunda edición, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 2005.

HEMEROGRAFÍA

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, “Ley General de Sociedades Cooperativas”, *Anuario Jurídico*, México, nueva serie, 1994.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “El Internet y su problemática jurídica”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 8, número 22, enero-abril de 1997.

CRUZ HERNÁNDEZ, Humberto, “La Liquidación de las Sociedades Cooperativas”, *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, número 397, marzo de 2006.

LIBERATO CAMPOS, Minerva, “Régimen de la Seguridad Social para los Socios Cooperativistas”, *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, número 397, marzo de 2006.

MENDEZCARLO SILVA, Violeta, “Los Fondos de Reserva, Previsión Social y Educación Cooperativa”, *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, número 397, marzo de 2006.

ORTÍZ PORRAS, Carolina, “Disposiciones legales respecto al financiamiento de las sociedades cooperativas”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 8, número 22, enero-abril de 1997.

ORTÍZ PORRAS, Carolina, "Oportunidades y alternativas en la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas", *Revista de Derecho Privado*, México, año 8, número 24, septiembre-diciembre de 1997.

ORTÍZ PORRAS, Carolina, "Nueva Ley General de Sociedades Cooperativas", *Laboral*, México, año VI, número 61, octubre de 1997.

ORTÍZ PORRAS, Carolina, "La Ley General de Sociedades Cooperativas: avances y retrocesos", *Lecturas Guerrerenses*, Chilpancingo, Guerrero, México, año 1, número 5, mayo-junio de 1996.

ORTÍZ PORRAS, Carolina, "Cooperativas: una alternativa olvidada para el desempleo", *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, Jalisco, México, año 5, número 2, mayo-agosto de 1995.

PADILLA ARELLANO, José, "Propuestas para mejorar la legislación de sociedades cooperativas y cajas populares", *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, Jalisco, México, año 12, número 1, enero-junio de 2002.

PONCE ARREDONDO, Norberto, "Régimen legal de las sociedades cooperativas de producción", *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, número 397, marzo de 2006.

PONCE ARREDONDO, Norberto, "Sociedades de solidaridad y sociedades cooperativas", *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, número 386, septiembre de 2005.

SANTILLÁN HERNÁNDEZ, Juan Carlos, "Régimen general y régimen opcional para sociedades cooperativas de producción", *Nuevo Consultorio Fiscal*, México, número 399, abril de 2006.

VALENZULA REYES, María Delgadina, “El régimen de contribuciones de las sociedades cooperativas en México”, *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, Jalisco, México, año 9, número 1, enero-junio de 1999.

VALENZUELA REYES, María Delgadina, “Principios legales orientadores de la sociedad cooperativa en México”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 9, número 26, mayo-agosto de 1998.

VALENZUELA REYES, María Delgadina, “La mercantilidad de la sociedad cooperativa”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 8, número 24, septiembre-diciembre de 1997.

VALENZUELA REYES, María Delgadina, “La nueva Ley General de Sociedades Cooperativas: ¿Un mayor acercamiento con el régimen general de las sociedades mercantiles?”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 7, número 20, mayo-agosto de 1996.

LEGISLACIÓN

Código Civil Federal

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Comercio

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Ahorro y Crédito Popular

Ley de Instituciones de Crédito

Ley de Inversión Extranjera

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Ley del Mercado de Valores

Ley del Seguro Social

Ley Federal del Trabajo

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Ley General de Sociedades Cooperativas

Ley General de Sociedades Mercantiles

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior

Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos

Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

BARANDIARÁN, Rafael, *Diccionario de términos financieros*, segunda edición, México, Editorial Trillas, S.A. de C.V., 1990.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2007.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomos II y III, primera edición, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2002.

PINA, Rafael De y Rafael De Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, 34ª. edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2005.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia (coord.), *Diccionario de Derecho Mercantil*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2001.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española, Tomos I y II*, vigésima primera edición, Madrid, Editorial Espasa Calpe, S.A., 1992.

INTERNET

<http://dof.gob.mx>

APÉNDICE

MODELO DE UNA ACTA CONSTITUTIVA DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA

BASES CONSTITUTIVAS

TÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN ADOPTADO, DENOMINACIÓN, DOMICILIO

DURACIÓN Y OBJETO SOCIAL

PRIMERA.- Los comparecientes constituyen una sociedad cooperativa de productores de servicios, que adopta el régimen de responsabilidad limitada, y será de capital variable; que se regirá por las presentes bases constitutivas, y en lo no prescrito o previsto por ellas, por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en lo que resulten aplicables.

SEGUNDA.- La sociedad se denominará “.....”, que podrá ir seguida de las palabras “**SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**”, o de las siglas “**S.C. DE R.L. DE C.V.**”.

TERCERA.- El domicilio social será la Ciudad de México, sin perjuicio de establecer sucursales, oficinas o filiales en cualquier otro lugar de la República Mexicana, sin que por ello se entienda cambiado dicho domicilio social.

CUARTA.- La duración de la sociedad será por tiempo indefinido, contado a partir de la fecha de su constitución.

QUINTA.- El objeto de la sociedad será:

- a).- La prestación de todo tipo de servicios profesionales de adiestramiento y asesoría, en áreas especialmente relacionadas a la Seguridad Privada, así como apoyo y suministro de elemento humano para empresas dedicadas a la Seguridad Privada, a través de sus agremiados.

- b).- La instalación, mantenimiento, conservación, operación, adquisición, enajenación, arrendamiento, permuta, importación, exportación, fabricación, distribución, transportación y comercialización de todo tipo de bienes muebles e inmuebles.

- c).- La prestación de servicios a empresas, que abarcan todas las actividades, de asesoría y promoción de personal para seguridad privada.

- d).- La prestación de servicios de personal en el área de capacitación, adiestramiento y seguridad.

- e).- La organización, coordinación e impartición de cursos, conferencias, seminarios y eventos en general, relacionados con la difusión, conocimiento, enseñanza, aplicación y divulgación de temas o prácticas vinculadas con los servicios de seguridad privada que constituyen su objeto social.

- f).- Asociarse con otras sociedades cooperativas, para la debida consecución de sus fines sociales.

- g).- Satisfacer necesidades individuales y colectivas de sus socios a través de la realización de las actividades económicas de producción de bienes y servicios.

- h).- Llevar a cabo todos los actos cooperativos, relativos a la organización y funcionamiento interno de la sociedad.

- i).- Dedicarse libremente a cualquier actividad económica lícita.

j).- Agruparse libremente en federaciones, uniones o en cualquier otra figura asociativa con reconocimiento legal.

k).- La contratación de personal asalariado; sea directivo, técnico, administrativo, profesional y de oficina, y todo aquél que en su caso, se requiera para la prestación de los servicios que constituyen el objeto social de la sociedad.

l).- Aceptar, operar y conferir franquicias, comisiones, mediaciones o agencias para la realización de sus fines sociales.

m).- Adquirir, registrar, operar, enajenar, arrendar, ceder o disponer en cualquier forma permitida por la Ley, marcas, nombres comerciales, patentes, franquicias, certificados de invención, invenciones, derechos de autor, derechos corporativos, procesos y actos similares que sean necesarios, útiles o convenientes para la realización de sus fines.

n).- Adquirir, enajenar, gravar, arrendar, usar o administrar, por cualquier título, los bienes muebles o inmuebles, así como derechos reales, que sean necesarios, útiles o convenientes para su fin social.

o).- La representación en la República Mexicana o en el extranjero, en calidad de agente, comisionista, intermediario, factor, representante o mandatario, de toda clase de empresas, negociaciones o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, relacionadas o vinculadas con su objeto social.

p).- Prestar y recibir toda clase de servicios relacionados con sus fines sociales, incluyendo sin limitarlos de índole técnico-administrativo y de asesoría a entidades industriales o comerciales o de cualquier otro tipo, ya sean en la República Mexicana o en el extranjero.

q).- Dar y recibir capitales en préstamo y obtener financiamientos por cualquier medio legal, para los fines sociales; así como expedir, girar, librar, suscribir, endosar, otorgar,

avaluar o protestar toda clase de títulos de crédito y otros documentos comprobatorios de adeudo, ya sean ejecutivos o no, sin garantía específica, o garantizando su pago en cualquier forma permitida por la Ley.

r).- En general, realizar toda clase de actos de comercio o industria y celebrar todo tipo de convenios, contratos y demás negocios jurídicos, de la naturaleza que éstos sean, permitidos por la Ley y que se relacionen con sus objetos sociales.

TÍTULO SEGUNDO
CAPITAL SOCIAL, CERTIFICADOS DE APORTACIÓN
Y AUMENTOS Y REDUCCIONES DE CAPITAL

SEXTA.- El capital social será variable e ilimitado y estará representado por:

- I.- El valor de los certificados de aportación que hubieren suscrito y pagado los socios;
- II.- Los donativos, subsidios, herencias y legados que reciba la sociedad para aumentar su patrimonio, los cuales no serán repartibles; y
- III.- Los rendimientos que la Asamblea General de Socios acuerde se destinen para incrementarlo.

SÉPTIMA.- Los certificados de aportación tendrán un valor de UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, cada uno; serán nominativos e indivisibles.

La sociedad podrá emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado; en la forma y términos que determine la Asamblea General de Socios.

La Asamblea General de Socios, podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales sus tenedores, percibirán el interés que fije el Socio Administrador o el Consejo de Administración de la Sociedad, de acuerdo con las

posibilidades económicas de ésta; tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo.

OCTAVA.- Las aportaciones al capital social de la sociedad, podrán hacerse y pagarse en efectivo, bienes, derechos o trabajo.

La valuación de las aportaciones que no sean en efectivo, será determinado al tiempo de ingresar el socio respectivo, por acuerdo entre éste y el Socio Administrador o el Consejo de Administración de la sociedad, o bien con la comisión o comité especial correspondiente, con la aprobación de la Asamblea General de Socios, en su momento.

Será obligatoria la exhibición de cuando menos el diez por ciento del valor de los certificados de aportación que cada uno de los socios hubieren suscrito, al momento de su ingreso a la sociedad.

NOVENA.- Todos los certificados de aportación, conferirán a sus titulares, los mismos derechos y obligaciones.

DÉCIMA.- Los certificados de aportación representativos del capital social de la sociedad, deberán pagarse y actualizarse anualmente, en la forma y términos en que lo decreta la Asamblea General de Socios.

DÉCIMA PRIMERA.- Los aumentos y reducciones del capital social deberán anotarse en un Libro de Variaciones de Capital que llevará la sociedad. Dichos aumentos y reducciones, quedan sujetos a las siguientes disposiciones:

I.- Los aumentos y las reducciones del capital variable de la sociedad se efectuarán mediante resolución de un Asamblea General Ordinaria de Socios;

II.- No se emitirán nuevos certificados de aportación, sino hasta que todos los certificados emitidos con anterioridad, hayan sido totalmente pagados;

III.- Solamente los certificados de aportación íntegramente pagados, podrán ser amortizados o retirados; y

IV.- Salvo acuerdo en contrario de la Asamblea General de Socios de la sociedad, la amortización y retiro de certificados de aportación se hará proporcionalmente entre los socios de la misma.

TÍTULO TERCERO **DERECHOS PREFERENTES**

DÉCIMA SEGUNDA.- Los socios de la sociedad tendrán preferencia para suscribir y adquirir los nuevos certificados de aportación que sean emitidos por la misma al efectuarse cualquier aumento de capital social, en proporción al número de certificados que posean, y sin contar para los efectos de dicha proporción, los certificados poseídos por socios que no ejerzan su derecho de preferencia.

Dicho derecho de preferencia deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la resolución de la Asamblea General de Socios que decrete el aumento de capital.

TÍTULO CUARTO **CERTIFICADOS DE APORTACIÓN Y REGISTRO DE SOCIOS**

DÉCIMA TERCERA.- Los certificados de aportación, llevarán numeración progresiva, y contendrán todos los datos que permitan su fácil identificación, como son entre otros: el nombre de la sociedad, el valor del certificado, el objeto social principal de la sociedad, su duración, la fecha de constitución de la sociedad y sus datos registrales, el nombre del socio titular y sus datos generales, la fecha de expedición del certificado, los

derechos que otorga a su titular, la fecha de expedición, el nombre y cargo de quien o quienes lo suscriben; así como las cesiones de que haya sido objeto, en su caso. De igual manera, se contendrán la leyenda que establece la fracción octava, de la Cláusula DÉCIMA SEXTA, y el texto completo de la Cláusula DÉCIMA SÉPTIMA, de las presentes bases constitutivas; además, serán firmadas por el Socio Administrador o por dos consejeros del Consejo de Administración de la sociedad, en su caso.

DÉCIMA CUARTA.- En caso de pérdida, robo, extravío o destrucción de cualquier certificado de aportación, su reposición quedará sujeta a las determinaciones de la Asamblea General de Socios.

Todos los duplicados de los certificados de aportación llevarán la indicación de que son duplicados, y que los certificados originales correspondientes, han quedado sin valor alguno. Todos los gastos inherentes a la reposición de dichos certificados o del certificado repuesto, serán por la exclusiva cuenta del socio interesado.

DÉCIMA QUINTA.- La sociedad llevará un Libro de Registro de Socios, en que se harán constar los nombres completos de los socios, su nacionalidad, domicilio, edad, estado civil, profesión u ocupación, fecha de la Asamblea General de Socios que resolvió sobre su admisión y de su separación, en su caso; número de certificados de aportación que suscriban, exhibiciones realizadas, devoluciones, reembolsos y todas las transmisiones que realicen; así como el nombre y domicilio de su beneficiario o beneficiarios en caso de muerte. Este registro será llevado por el Socio Administrador o por el Secretario del Consejo de Administración de la sociedad, a menos que la Asamblea General de Socios o el propio Socio Administrador o el Consejo de Administración, designen una persona diferente para llevar dicho Libro.

Toda transmisión de certificados de aportación será efectiva respecto de la sociedad, a partir de la fecha en que dicha transmisión haya sido inscrita en el Libro de Registro de Socios de la sociedad.

TÍTULO QUINTO
TRANSMISIÓN DE CERTIFICADOS Y RESTRICCIONES

DÉCIMA SEXTA.- La transmisión de certificados de aportación de la sociedad por cualquier socio de la misma, sólo podrá efectuarse con la previa autorización del Socio Administrador o del Consejo de Administración de la propia sociedad.

Autorizada la transmisión de certificados de aportación, éste se llevará a cabo de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- Los socios gozarán del derecho de preferencia para adquirir los certificados de aportación que cualquier socio desee transmitir;

II.- En caso de que algún socio de la sociedad, desee enajenar todos o parte de los certificados de aportación de los que sea legítimo titular y propietario en la sociedad, dará aviso por escrito al Socio Administrador o al Secretario del Consejo de Administración de la sociedad, indicando los certificados de aportación que desea transmitir;

III.- Tan luego como reciba dicho aviso el Socio Administrador o el Secretario del Consejo de Administración de la sociedad, lo comunicará a todos los socios de la misma.

Los socios gozarán de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha del aviso de referencia, para ejercitar su derecho de preferencia concedido en esta Cláusula, dando aviso por escrito al Socio Administrador o al Secretario del Consejo de Administración de la sociedad.

IV.- Para los efectos del ejercicio del derecho de preferencia establecido en esta Cláusula, se observarán las siguientes reglas:

a).- En caso de que más de un socio de la sociedad; tenga interés en adquirir los certificados de aportación ofrecidos en venta, dichos certificados de aportación serán adquiridos por los respectivos interesados en proporción al número de certificados de aportación de los que sean titulares y propietarios al hacerse la oferta, excluyendo para efectos del cómputo de dicha proporción, los certificados de aportación ofrecidos y los de los socios que no deseen adquirirlos, de acuerdo con el derecho de preferencia a que se contrae esta Cláusula;

b).- El precio de los certificados de aportación materia de este derecho de preferencia, será cubierto en efectivo contra la entrega de los correspondientes certificados de aportación debidamente endosados a cada adquirente respectivamente, o de cualquier otra manera estipulada por el socio oferente en su aviso al Socio Administrador o al Secretario del Consejo de Administración de la sociedad, de su oferta de transmisión de certificados de aportación;

c).- El precio de los certificados de aportación ofrecidos en venta, será precio por certificado.

V.- Al concluir el plazo de treinta días, a que se refiere el Punto Tres (romano) de ésta Cláusula, si los socios de la sociedad, no han ejercitado su derecho de preferencia para adquirir todos o una parte de los certificados de aportación ofrecidos en venta, el socio oferente tendrá derecho, durante un período de sesenta días, a partir de la expiración de dicho plazo, a enajenar sus certificados de aportación a cualquier otra persona física, a un precio no menor que el de su oferta a los demás socios, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo de sesenta días, la transmisión de las mismas quedará sujeta nuevamente a lo dispuesto en el primer párrafo de esta Cláusula;

VI.- El derecho de preferencia consignado en ésta Cláusula, será divisible, y por lo tanto, podrá ser ejercitado respecto de todos o parte de los certificados de aportación ofrecidos en venta;

VII.- No obstante lo antes dispuesto en esta Cláusula, cualquiera de las siguientes transmisiones de certificados de aportación podrán efectuarse sin la previa autorización a que se refiere la misma:

a).- Si es autorizada por la totalidad de los socios de la sociedad;

b).- El socio oferente tendrá pleno derecho de transmitir libremente en forma total o parcial sus certificados de aportación, indistintamente en línea vertical a sus ascendientes o descendientes consanguíneos hasta el segundo grado, y sus parientes consanguíneos en línea colateral, también hasta el segundo grado.

VIII.- Una leyenda en los términos que a continuación se señalan, será impresa en todos los certificados de aportación emitidos por la sociedad:

“La transmisión de este certificado y de las aportaciones amparadas por el mismo, está limitada por las disposiciones de la Cláusula DÉCIMA SEXTA de las bases constitutivas de la sociedad”.

IX.- Para poder determinar el valor de los certificados de aportación puestos en venta, el vendedor deberá solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado o perito adscrito a una institución de crédito, ambos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien por Contador Público titulado, designado de común acuerdo por ambas partes; y

X.- Toda transmisión de certificados de aportación efectuada en contravención de las restricciones anteriores, carecerá de efecto alguno, y el Socio Administrador o el Consejo de Administración de la sociedad, podrán rehusarse a inscribirla en el Libro de Registro de Socios de la sociedad, y podrán pedir judicialmente la rescisión y/o nulidad de dicha transmisión.

TÍTULO SEXTO
EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS

DÉCIMA SÉPTIMA.- La sociedad será mexicana en cuya virtud, se inserta la “Cláusula de Exclusión de Extranjeros”, por lo cual los socios que en este caso comparecen, así como los que en lo sucesivo ingresen a la sociedad con cualesquiera carácter, convienen en que la sociedad no admitirá directa ni indirectamente como socios a inversionistas extranjeros y sociedades sin cláusula de exclusión de extranjeros, ni tampoco reconocerá en absoluto derecho de socios a los mismos inversionistas o sociedades; por lo tanto, “ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la sociedad.

Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social o a ser propietaria de una o más acciones, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y, por tanto cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que la representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada”.

TÍTULO SÉPTIMO
ADMISIÓN DE SOCIOS, DERECHOS, OBLIGACIONES
Y EXCLUSIÓN DE LOS MISMOS

DÉCIMA OCTAVA.- Salvo resolución, en contrario de la Asamblea General Extraordinaria de Socios, para ser admitido como socio de la sociedad, se requiere que el interesado:

I.- Desempeñe alguna actividad similar o conexas a las que constituyen el objeto social de la sociedad;

II.- Que la solicitud que presente, se encuentre debidamente requisitada conforme a lo exigido por la sociedad;

III.- Proteste someterse expresamente a las bases constitutivas de la sociedad, y en lo que éstas sean omisas, a las disposiciones de la Ley; y

IV.- Que en su caso, dicha solicitud de admisión, sea aprobada provisionalmente por el Socio Administrador o el Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, o bien, por la comisión o comité especial que al efecto se constituya, y en su oportunidad, en forma definitiva, por mayoría de votos, en una Asamblea General Extraordinaria de Socios.

La persona que provisionalmente hubiere tenido el carácter de socio, no perderá el derecho a obtener la participación que le corresponda en los rendimientos de la sociedad, a pesar de que la Asamblea General Extraordinaria de Socios, no acuerde su admisión.

DÉCIMA NOVENA.- La persona que sea admitida o reconocida como nuevo socio, podrá participar en el capital social de la sociedad, en la forma y términos que lo decrete la Asamblea General Extraordinaria de Socios de la sociedad; suscribiendo cuando menos un certificado de aportación. De igual manera, tendrá derecho a recibir periódicamente, los anticipos a cuenta de reparto de rendimientos netos que se le autoricen, en su caso.

VIGÉSIMA.- Son derechos de los socios, los siguientes:

I.- Participar en el capital social de la sociedad, suscribiendo y pagando cuando menos el valor de un certificado de aportación;

II.- Participar en los rendimientos netos que obtenga la sociedad en cumplimiento de sus fines sociales, y en la forma y términos que lo decrete la Asamblea General de Socios; tomando como base el trabajo aportado para su obtención;

III.- En su caso, recibir periódicamente, los anticipos a cuenta de reparto de rendimientos netos que a su favor autorice la Asamblea General de Socios o el órgano administrador de la sociedad, con la posterior ratificación de la primera, en su caso;

IV.- Participar de los estímulos que decrete la Asamblea General de Socios, cuando hubieren cumplido cabalmente con sus obligaciones;

V.- Ser designados como administradores de la sociedad;

VI.- Decidir el ingreso y exclusión de socios, de acuerdo con los requisitos y formalidades que se establecen en las presentes bases constitutivas;

VII.- Aumentar el capital social mediante aportaciones que ellos mismos realicen, pagando el valor de los certificados de aportación representativos del aumento; en la forma y términos que lo Decrete la Asamblea General de Socios;

VIII.- Intervenir con voz y un voto en toda clase de Asambleas Generales de Socios; y

IX.- Todos los demás que se desprendan de los presentes estatutos sociales, de los reglamentos, planes o programas de la sociedad o los que determine la Ley; así como los que determine la Asamblea General de Socios.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Entre otras obligaciones, los socios de la sociedad, tendrán las siguientes:

I.- Aportar su trabajo personal a la sociedad, ya sea físico o intelectual o de ambos géneros; recayendo en ellos la responsabilidad de la calidad profesional de los

servicios que preste la misma, de acuerdo con la naturaleza de las profesiones, ocupaciones y experiencias que detenten;

II.- Responsabilizarse del pago del o de los certificados de aportación que suscriban;

III.- Acatar y cumplir en sus términos, con las resoluciones que adopte la Asamblea General de Socios;

IV.- Acatar y cumplir en sus términos, con los acuerdos e instrucciones que determine el Socio Administrador o el Consejo de Administración de la sociedad y sus funcionarios;

V.- Acatar y cumplir en sus términos, con los acuerdos que determinen las comisiones o comités especiales de la sociedad;

VI.- Cumplir y desempeñar cabalmente con la intensidad y calidad requeridas, los servicios y labores profesionales que le correspondan realizar en la sociedad;

VII.- Cumplir total y cabalmente con las bases constitutivas de la sociedad y con el o los reglamentos internos de ésta;

VIII.- Contribuir con los gastos de la sociedad, en su caso;

IX.- Asistir con voz y voto a las Asambleas Generales de Socios;

X.- Cumplir puntualmente con veracidad con las obligaciones fiscales que individual y legalmente le pudieran corresponder;

XI.- Conducirse con moralidad y ética profesional;

XII.- Promover las actividades que proporcionen autofinanciamiento a la sociedad; y

XIII.- Todos los demás que se desprendan de los presentes estatutos sociales y de la Ley; así como los que determine la Asamblea General de Socios.

Los socios que incumplan con sus obligaciones que legal y contractualmente les corresponden como tales; independientemente de la responsabilidad en la que incurran, podrán ser sancionados a juicio de la Asamblea General de Socios, y en la forma y términos que ésta determine.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- La calidad de socio de la sociedad se pierde por:

I.- Muerte;

II.- Separación voluntaria;

III.- Exclusión; y

IV.- Incapacidad física e impedimento legal que le impida cumplir con sus obligaciones.

VIGÉSIMA TERCERA.- Ninguno de los socios podrá ser excluido de la sociedad, sino por la realización de cualquiera de los siguientes eventos, y el acuerdo mayoritario de la Asamblea General Extraordinario de Socios:

I.- Desempeñar sus labores sin la intensidad, realidad, cuidado y esmero requeridos;

II.- Actos que contravengan directa o indirectamente los fines de la sociedad, las disposiciones de sus bases constitutivas; de sus reglamentos o cualesquiera resolución adoptada por la Asamblea General de Socios, su órgano administrador, el de vigilancia, el de sus comisiones especiales o el de sus funcionarios;

III.- Uso de la firma, capital o patrimonio social, para negocios o fines propios;

IV.- Comisión de delito o falta grave;

V.- Atención o participación por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, con ánimo de lucro, en asuntos de género similar a los que constituyen el objeto de la sociedad; salvo que cuente con el previo permiso de la Asamblea General Extraordinaria de Socios, del Socio Administrador o del Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, en su caso;

VI.- No conducirse con diligencia o hacerlo irresponsablemente o con mala fe, respecto de los servicios que preste a terceros la sociedad;

VII.- Renuncia expresa o por escrito;

VIII.- Incumplimiento reiterado e injustificado a cualesquiera de sus obligaciones establecidas en las bases constitutivas de la sociedad o sus reglamentos internos; y

IX.- Los análogos a las establecidas en los puntos anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes.

VIGÉSIMA CUARTA.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran, se consideran faltas graves de los socios, y por lo tanto, serán motivo de su expulsión de la sociedad, las siguientes:

I.- Actos contrarios a la ética profesional;

II.- Facilitar a empresas, personas físicas o morales, instituciones u organismos públicos o privados, o cualesquiera otra persona distinta de las anteriores, y que se dediquen a la misma actividad profesional de los socios o al objeto social de la sociedad, informes sobre los métodos, sistemas, programas, estrategias o información

privilegiada obtenida por la sociedad y empleados por ésta en la realización de sus fines sociales;

III.- Enajenar, arrendar, gravar, o por cualquier título disponer de los bienes de la sociedad, y de los que haya recibido para el cumplimiento y ejercicio de su función profesional en la sociedad;

IV.- Entorpecer, limitar o por cualquier medio impedir la actividad de otro socio, en lo que atañe a su desempeño en la sociedad;

V.- Realizar por sí o a través de terceras personas; cualquier acto que implique desprestigio para la sociedad o para los profesionistas del ramo o las personas que la integran;

VI.- Que los organismos o autoridades competentes en la materia le impidan, o limiten su ejercicio profesional en el ramo que le corresponda;

VII.- Realizar cualesquiera acto que entrañe la comisión de un delito en contra de la sociedad, o de cualquiera de los socios que la integran;

VIII.- El dedicarse por su cuenta o a través de un tercero, a cualquier tipo de negocios relacionados con el objeto de la sociedad, o que haga uso de la autorización para el ejercicio de su profesión, sin enterar a la propia sociedad;

IX.- No enterar oportunamente a la sociedad, de cualquiera actividad desarrollada en su nombre;

X.- Contraer cualquier obligación o deuda a nombre de la sociedad, u ofrecer beneficios o condiciones diversas, sin la autorización correspondiente de la misma;

XI.- Ofrecer y hacer descuentos, cuando no esté autorizado expresa y previamente para ello;

XII.- Aconsejar o inducir a cualquiera persona o tercero a dejar de prestar servicios a la sociedad;

XIII.- Expresarse en términos desfavorables o despectivos de la sociedad;

XIV.- Publicar anuncios o enviar propaganda a nombre de la sociedad, sin el consentimiento previo y por escrito del órgano administrador de la misma;

XV.- Retener cualquiera cantidad que reciba por servicios proporcionados por la sociedad, o por sí mismo, en nombre y representación de la misma;

XVI.- Entregar cualquier documento que beneficie a terceros, sin el consentimiento previo y por escrito de la sociedad;

XVII.- No cumplir en sus términos por lo dispuesto en las bases constitutivas de la sociedad o por el o los reglamentos internos de ésta o por la Ley; y

XVIII.- Los análogos a las establecidas en los puntos anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes.

VIGÉSIMA QUINTA.- Corresponderá a la Asamblea General Extraordinaria de Socios, el expulsar y dar de baja a todo socio que no cumpla con las obligaciones sociales o viole en cualesquiera forma las presentes bases constitutivas, las disposiciones de los reglamentos internos o los acuerdos de las comisiones o comités especiales de la sociedad.

VIGÉSIMA SEXTA.- El socio que sea excluido de la sociedad o que renuncie a la misma, será responsable en su caso, de las pérdidas que correspondan hasta la fecha

de su separación, por el ejercicio social que esté corriendo en esa fecha, pudiendo retenerle la sociedad la parte del capital y de los rendimientos netos que le correspondan, hasta concluir las obligaciones pendientes a la fecha de la declaración de exclusión o del retiro; debiéndose hacer hasta entonces, la cancelación de su certificado de aportación y la liquidación respectiva, de acuerdo con el valor que tuvieren conforme a los estados de resultados y financieros elaborados a cualquiera de esas fechas, según sea el caso, con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados, previo dictamen de Contador Público independiente, que designe la Asamblea General Extraordinaria de Socios.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Al socio que se le vaya a sujetar a un proceso de exclusión, se le notificará por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de esta determinación; concediéndole el término de veinte días naturales para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga ante el Socio Administrador o el Consejo de Administración de la sociedad o bien ante el Comisionado o la Comisión de Conciliación y Arbitraje, o la comisión o comité especial correspondiente, si existiera.

Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, podrá impugnar ante los tribunales civiles que resulten competentes, la resolución definitiva que dicte la Asamblea General Extraordinaria de Socios, que resuelva tal situación.

TÍTULO OCTAVO

FALLECIMIENTO, INCAPACIDAD Y RETIRO DE SOCIOS

VIGÉSIMA OCTAVA.- En caso de fallecimiento de alguno de los socios, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- El o los beneficiarios del socio fallecido, podrán continuar como socios de la sociedad, si satisfacen plenamente los requisitos que establezcan las bases constitutivas de la sociedad, la Asamblea General de Socios, las comisiones o comités especiales o el reglamento interior de la sociedad; y lo harán con el o los certificados de

aportación que correspondían al socio fallecido, o en su caso, podrán retirarse, de acuerdo con lo que se establece en el punto siguiente; y

II.- Si los beneficiarios del socio fallecido, decidieren retirarse de la sociedad, ésta no se disolverá continuando únicamente con los socios supérstites, cancelándose el o los certificados de aportación del socio difunto; el cual se liquidará de acuerdo con el valor que tenga conforme a los estados de resultados y financieros elaborados a la fecha del fallecimiento, con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados, previo dictamen de Contador Público independiente, que designe la Asamblea General Extraordinaria de Socios, en el entendido de que ese certificado de aportación, responderá en todo caso de las pérdidas que corresponda, hasta el momento del fallecimiento de su titular, por el ejercicio social que esté corriendo en esa fecha, pudiendo retener la sociedad la parte del capital y de los rendimientos que le correspondan, hasta concluir las obligaciones pendientes al momento del fallecimiento.

VIGÉSIMA NOVENA.- Los socios podrán transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, a favor del beneficiario o de los beneficiarios que designen para el caso de muerte.

En todo tiempo los socios podrán modificar esa designación ante la Asamblea General de Socios o el órgano administrador de la sociedad.

TRIGÉSIMA.- En caso de fallecimiento de alguno de los socios cuyo nombre o parte de éste, integre la denominación social, o si alguno de ellos se retira o es excluido de la sociedad, se omitirá su nombre o la parte respectiva, a no ser que la Asamblea General Extraordinaria de Socios, resuelva lo contrario.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- En caso de incapacidad definitiva de alguno de los socios de la sociedad, se cancelará su o sus certificados de aportación; el cual se liquidará conforme a lo estipulado en la fracción segunda de la Cláusula VIGÉSIMA OCTAVA, de las presentes bases constitutivas.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Los socios podrán solicitar su retiro de la sociedad por renuncia voluntaria, y en ese caso se estará a las siguientes reglas:

La solicitud de renuncia se presentará por escrito ante el Socio Administrador o el Presidente del Consejo de Administración, según corresponda; quien en todo caso, podrá admitirla provisionalmente y con las reservas del caso, hasta en tanto, no se reúne la Asamblea General Extraordinaria de Socios, que resolverá en definitiva sobre la renuncia.

La admisión provisional de la renuncia, tendrá efecto de separación voluntaria del socio y de cesación de su responsabilidad para las operaciones realizadas con posterioridad a esa fecha, en caso de aceptación definitiva de la renuncia por la Asamblea General Extraordinaria de Socios.

La solicitud deberá contener las razones esgrimidas por el socio renunciante para dejar de pertenecer a la sociedad.

En todo caso, deberá estarse a lo estipulado en la fracción segunda de la Cláusula VIGÉSIMA OCTAVA, de las presentes bases constitutivas.

Lo anterior no obsta, para que en su caso, el socio que desee separarse de la sociedad, presente su renuncia verbalmente o por escrito, directamente ante la Asamblea General Extraordinaria de Socios; quien deberá resolver en ese acto, sobre tal situación.

TRIGÉSIMA TERCERA.- La muerte o retiro de alguno de los socios, no es causal de disolución de la sociedad, debiendo continuar ésta, únicamente con los socios supérstites.

TRIGÉSIMA CUARTA.- En los casos de fallecimiento o incapacidad definitiva de alguno de los socios, los beneficiarios de aquéllos gozarán, en su caso, de los derechos cooperativos y prerrogativas que a su favor determine la Asamblea General Extraordinaria de Socios.

TRIGÉSIMA QUINTA.- La Asamblea General Extraordinaria de Socios, podrá designar como socios honorarios a las personas físicas que tengan méritos relevantes para ello; atribuyéndoles en cada caso, las prerrogativas que considere adecuadas.

TÍTULO NOVENO

ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS

TRIGÉSIMA SEXTA.- La Asamblea General de Socios, es la autoridad suprema de la sociedad, y podrá ser Extraordinaria u Ordinaria.

La Asamblea General de Socios, resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad y establecerá reglas generales que normen su funcionamiento.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Serán Asambleas Generales Extraordinarias de Socios, aquellas que se reúnan para conocer, entre otros, de los siguientes asuntos:

I.- Reformas, modificaciones o adiciones a las bases constitutivas;

II.- Disolución anticipada de la sociedad;

III.- Fusión o escisión de la sociedad;

IV.- Emisión y suscripción de certificados de aportación;

V.- Aportaciones suplementarias y prestaciones accesorias a los socios;

VI.- Transmisión de certificados de aportación;

VII.- Admisión, exclusión o renuncia de socios;

VIII.- Aplicación de sanciones disciplinarias a los socios que violen la Ley, las bases constitutivas de la sociedad o las disposiciones de los reglamentos internos de la misma o bien, los acuerdos de las comisiones o comités especiales de la sociedad;

IX.- Determinación de las responsabilidades en las que hubieren incurrido el Socio Administrador o los integrantes del Consejo de Administración de la sociedad; el Comisionado o el Consejo de Vigilancia, los funcionarios de la sociedad o los integrantes de cualesquiera de las comisiones o comités especiales que se constituyan; así como de la aplicación de las sanciones correspondientes, en su caso;

X.- Determinación sobre los casos de fallecimientos e incapacidades de socios, y prerrogativas que correspondan, y

XI.- Aquellos otros eventos que determinen las presentes bases constitutivas o la Ley.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- Serán Asambleas Generales Ordinarias de Socios, aquéllas que se reúnan para conocer, entre otros, de los siguientes asuntos:

I.- Aumento o disminución del capital social;

II.- Emisión de certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado;

III.- Informe anual del Socio Administrador o del Consejo de Administración de la sociedad o de la persona en quien recaiga dicha administración, en su caso;

IV.- Estudio, análisis y en su caso aprobación del balance y de los estados financieros y de resultados de la sociedad;

V.- Examen del sistema contable interno de la sociedad;

VI.- Determinación de la participación de los socios, en los rendimientos anuales obtenidos por la sociedad; los que se distribuirán de acuerdo al trabajo aportado por cada uno de ellos;

VII.- Determinación de la forma de pago de las pérdidas obtenidas por la sociedad, en su caso;

VIII.- Determinación del reparto de excedentes entre los socios y percepción de anticipos a cuenta de reparto de rendimientos netos, por los mismos;

IX.- Revaluación anual de los activos de la sociedad en los términos legales correspondientes, y en su caso, determinación del porcentaje que se destinará al incremento del capital social y el que se aplicará a las reservas sociales;

X.- Determinación de cantidades que se destinarán a estímulos a los socios que cumplan cabalmente con sus obligaciones;

XI.- Constitución, organización y funcionamiento de los fondos sociales de la sociedad; estableciendo su objeto, monto y reglas de aplicación a través del reglamento o plan correspondiente;

XII.- Nombramiento o remoción del Socio Administrador o de los integrantes del Consejo de Administración de la sociedad; estableciendo sus facultades y poderes, así como sus emolumentos, en su caso;

XIII.- Nombramiento o remoción del Comisionado de Vigilancia o de los integrantes del Consejo de Vigilancia de la sociedad; estableciendo sus atribuciones, así como sus emolumentos, en su caso;

XIV.- Informe del Comisionado de Vigilancia o de los integrantes del Consejo de Vigilancia de la sociedad; estableciendo sus atribuciones; así como de las comisiones o comités especiales de la misma;

XV.- Nombramiento o remoción del Comisionado de Conciliación y Arbitraje o de los integrantes de la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la sociedad, estableciendo sus atribuciones;

XVI.- Constitución, organización y funcionamiento de las comisiones o comités especiales de la sociedad; estableciendo su objeto, atribuciones y reglas de funcionamiento a través del reglamento correspondiente. La Asamblea General de Socios de la sociedad, podrá delegar sin limitación, ni restricción de ninguna especie; cualesquiera de sus funciones o atribuciones a las comisiones o comités especiales que al efecto constituya;

XVII.- Determinación del programa anual de actividades de la sociedad; en el que se deberá incluir lo relativo a la educación cooperativa y la economía solidarias; estableciendo los planes, programas y estrategias a seguir;

XVIII.- Establecimiento de las áreas de trabajo que sean necesarias para la mejor organización y expansión de los fines sociales;

XIX.- Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan;

XX.- Aquellos otros eventos que determinen tanto la Ley, como las presentes bases constitutivas, y

XXI.- Aquellos otros asuntos que no estén encomendados expresamente a una Asamblea General Extraordinaria de Socios.

Las asambleas de referencia se celebrarán por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio social, preferentemente.

TRIGÉSIMA NOVENA.- La Asamblea General Ordinaria de Socios se reunirá en cualquier tiempo en el domicilio social de la sociedad, cuando lo considere necesario, útil o conveniente el Socio Administrador o el Presidente del Consejo de Administración, o bien el Comisionado o el Consejo de Vigilancia.

La Asamblea General Extraordinaria de Socios, podrá también reunirse en cualquier momento a pedimento del Socio Administrador o del Presidente del Consejo de Administración de la sociedad; del Comisionado o Consejo de Vigilancia, o bien, por el veinte por ciento del total de los socios de la sociedad.

La Asamblea General de Socios, podrá reunirse en otro lugar diferente al domicilio social de la sociedad, si así lo determina la mayoría de los socios.

CUADRAGÉSIMA.- Las convocatorias para las Asambleas Generales de Socios, según se trate, podrán ser hechas por el Socio Administrador o el Presidente del Consejo de Administración; por el Comisionado o Consejo de Vigilancia; por el veinte por ciento del total de los socios de la sociedad o bien por cualquier socio de la sociedad, en caso de que aquéllos no la convoquen, y serán exhibidas en un lugar visible del domicilio social de la sociedad, y notificadas mediante comunicación escrita que se entregue personalmente en forma fehaciente a cada uno de los socios que deban concurrir a la misma, la que se entregará precisamente en el último domicilio que tengan registrado los socios en el Libro de Registro de Socios de la sociedad.

En caso de así estimarse necesario, útil o conveniente, la comunicación correspondiente podrá hacerse por correo certificado con acuse de recibo al último

domicilio que tengan registrado los socios en el Libro de Registro de Socios de la sociedad o bien mediante comunicación que se publique en el periódico oficial del domicilio de la sociedad o en uno de los diarios de mayor circulación en dicho domicilio, con cuando menos siete días de anticipación a la fecha en que deban celebrarse.

Las convocatorias señalarán hora, lugar y fecha de la celebración de la Asamblea General de Socios respectiva, así como el orden del día, y además deberán ser firmadas por la o las personas que las hicieren.

Cualesquiera Asamblea General de Socios, podrá celebrarse sin previa convocatoria, si la totalidad de los socios de la sociedad que deban concurrir, se encuentran presentes en la misma.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- Solamente serán admitidos en las Asambleas Generales de Socios, los socios de la sociedad que se encuentren inscritos en el Libro del Registro de Socios como legítimos titulares de un certificado de aportación; quienes tendrán derecho a un voto, independientemente de sus aportaciones.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- Para que una Asamblea General Extraordinaria de Socios se considere legalmente instalada en primera convocatoria, deberán estar presentes o representados la totalidad de los socios titulares de los certificados de aportación que integran el capital social de la sociedad, y sus resoluciones serán válidas si se adoptan por la mayoría de votos de los presentes; salvo indicación en contrario en las presentes bases constitutivas.

Si no estuviere representado el quórum antes referido, se repetirá la convocatoria, siguiendo las formalidades de la primera, esta vez con cinco días de anticipación; en cuyo caso, la Asamblea General Extraordinaria de Socios se considerará legalmente instalada en segunda convocatoria, si se encuentran presentes, cuando menos, el setenta y cinco por ciento de la totalidad de los certificados de aportación que integran el capital social de la sociedad, y sus resoluciones serán válidas si se adoptan por la

mayoría de votos de los presentes; salvo indicación en contrario en estas bases constitutivas.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- Para que una Asamblea General Ordinaria de Socios se considere legalmente instalada en primera convocatoria, deberán estar presentes o representadas la totalidad de las partes sociales que integran el capital social de la sociedad, y sus resoluciones serán válidas si se adoptan por mayoría de votos de los presentes; salvo indicación en contrario en los presentes estatutos.

Si no estuviera representado el quórum antes mencionado, se repetirá la convocatoria, siguiendo las formalidades de la primera; en cuyo caso la Asamblea General Ordinaria de Socios se considerará legalmente instalada en segunda convocatoria, si se encuentran presente o representadas, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los certificados de aportación que integran el capital social de la sociedad; y sus resoluciones serán válidas si se adoptan por la mayoría de votos de los presentes; salvo indicación en contrario en los presentes estatutos.

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- Los socios podrán hacerse representar en las Asambleas Generales de Socios, a través de apoderado que acredite tal carácter, ya sea con poder notarial o carta poder suscrita ante dos testigos; en el entendido de que dicho apoderado deberá ser a su vez socio de la sociedad, y no podrá representar a más de dos socios.

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- En las Asambleas Generales de Socios, actuará como Presidente el Socio Administrador o el Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, y como secretario y escrutadores, las personas que designen los socios presentes por mayoría de votos, y en caso de empate, la designación se hará por sorteo.

En ausencia del Socio Administrador o el Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, actuará como Presidente de la Asamblea, el socio que designen los

presentes por mayoría de votos, y en caso de empate, la designación se hará por sorteo.

El Presidente de la Asamblea, tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones.

El acta de cada Asamblea, será registrada en un Libro especialmente autorizado para ello, y deberá ser firmada cuando menos por el Presidente y el Secretario en funciones, pudiendo firmarla todos los que hubieren asistido a dicha Asamblea, que así lo deseen.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- Las resoluciones que se hayan adoptado o las obligaciones que se hubieren contraído por decisión de la Asamblea General de Socios, obligarán a todos los socios de la sociedad, inclusive a los inconformes, ausentes o disidentes; siempre y cuando se hubiesen tomado conforme a la Ley, y a las presentes bases constitutivas.

Los socios que no concurran a las asambleas, podrán ser sancionados en la forma y términos que determine la propia Asamblea General de Socios.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- Cuando no se reúna el quórum que estas bases constitutivas establecen para la celebración de las Asambleas Generales Extraordinarias u Ordinarias de Socios, deberá nuevamente convocarse a Asamblea, con las mismas formalidades que han quedado establecidas.

TÍTULO DÉCIMO

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de un Socio Administrador o de un Consejo de Administración que se integrará por lo menos de tres miembros designados por la Asamblea General Ordinaria de Socios, y que ocuparán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal. Tanto el Socio

Administrador como los miembros del Consejo de Administración de la sociedad, podrán tener suplentes.

El Socio Administrador o los integrantes del Consejo de Administración de la sociedad, necesariamente deberán ser socios de ésta, y podrán durar en su cargo hasta cinco años o bien, hasta que las personas designadas para reemplazarlos tomen posesión de su encargo; podrán ser reelectos y removidos en cualquier tiempo por la Asamblea General Ordinaria de Socios; quien además estará facultada para determinar sus emolumentos, en su caso.

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- El Socio Administrador o el Consejo de Administración de la sociedad, en su caso, será el órgano ejecutivo y representante legal de ésta, y tendrá además las más amplias facultades reconocidas por la Ley a un mandatario General para celebrar todo tipo de convenios, contratos y negocios jurídicos, y para realizar toda clase de actos y operaciones que por Ley o por disposición de estas bases constitutivas, no estén reservados a una Asamblea General de Socios, así como para administrar y dirigir los negocios de la sociedad, para realizar todos y cada uno de los objetos sociales de la misma, y para representarla ante personas físicas o morales, y ante toda clase de autoridades, sean judiciales (civiles y penales), administrativas o laborales, de carácter federal, estatal o municipales; para los fines anteriores, contará con los siguientes poderes y facultades:

I.- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la ley requieran cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro, del Código Civil para el Distrito Federal, y sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles para los Estados de la República Mexicana; quedando incluidas en forma enunciativa y no limitativa, entre otras facultades, las siguientes:

a).- Para intentar y desistirse de toda clase de juicios y procedimientos, inclusive del juicio de amparo;

b).- Para transigir;

c).- Para comprometer en árbitros;

d).- Para absolver y articular posiciones;

e).- Para recusar;

f).- Para hacer cesión de bienes;

g).- Para recibir pagos, y

h).- Para presentar quejas, denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas, cuando lo permita la Ley; así como constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar perdones.

II.- Poder general para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos de los demás Códigos Civiles para los Estados de la República Mexicana.

III.- Poder general para actos de dominio, en los términos del tercer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos de los demás Códigos Civiles para los Estados de la República Mexicana.

IV.- Poder para otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito conforme lo señala el artículo 9º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; así como para realizar toda clase de operaciones bancarias y de comercio.

V.- Poder general para dirigir todas las cuestiones obrero patronales de la sociedad, y para representar al patrón en los términos de lo dispuesto por los artículos once,

seiscientos noventa y dos, y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, con facultades suficientes para:

a).- Contestar demandas laborales;

b).- Comparecer a juicio en nombre y representación de la sociedad, inclusive con facultades para concertar y celebrar transacciones y convenios con su contraparte;

c).- Comparecer en cualquier tipo de audiencias o juntas que integren el procedimiento laboral, sean de carácter individual o colectivo;

d).- Ofrecer pruebas y objetar las de su contraria;

e).- Absolver y formular posiciones;

f).- Preguntar y repreguntar testigos;

g).- Formular alegatos;

h).- Ejecutar resoluciones favorables a la sociedad;

i).- En fin, intervenir en la forma más amplia autorizada por la Ley, en todo tipo de procedimientos y juicios laborales, ya sea ante las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje, así como ante cualesquiera otra autoridad del trabajo y de servicios sociales, que se mencionan en el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo, sean de carácter estatal, federal o municipal.

VI.- Otorgar y revocar toda clase de poderes, sean generales o especiales, incluyendo poderes para actos de administración, actos de dominio y para pleitos y cobranzas.

VII.- Constituir, organizar, establecer y supervisar el funcionamiento de las comisiones o comités especiales que a su juicio, requiera la sociedad para la debida y ágil aplicación de las disposiciones de sus bases constitutivas y de la Ley; estableciendo su objeto, forma de integración, atribuciones y reglas de funcionamiento a través de su reglamento, programa o plan correspondiente.

VIII.- Delegar cualquiera de sus facultades en la persona o personas de administradores, directores, subdirectores, gerentes, subgerentes, comisiones, comisionados, funcionarios, apoderados, comités o subcomités, que juzgue conveniente; sin restricción, ni limitación de ninguna especie.

IX.- Enajenar, hipotecar, pignorar o gravar en cualquier forma, los bienes de la sociedad, y previa resolución de la Asamblea General Ordinaria de Socios.

X.- Tomar capitales en préstamo, previa resolución de la Asamblea General Ordinaria de Socios.

XI.- Abrir cuentas bancarias a nombre de la sociedad o de cualquier otro tipo usual en la banca mexicana, firmar contra ellas, efectuar depósitos o retiros, designar personas que giren en contra de las mismas y cancelarlas.

XII.- Para nombrar y remover a los administradores, directores, subdirectores, gerentes, subgerentes, comisionados, funcionarios, apoderados e integrantes de comités, subcomités y comisiones de la sociedad.

XIII.- Determinar las condiciones de trabajo y remuneraciones de los funcionarios, empleados y trabajadores de la sociedad, en su caso.

XIV.- Determinar provisionalmente sobre la admisión de nuevos socios; autorizando en su caso, los anticipos a cuenta de rendimientos netos que se les podrán otorgar; para su posterior ratificación por la Asamblea General de socios de la sociedad.

XV.- Para convocar a Asamblea General de Socios y ejecutar sus resoluciones.

XVI.- Manejar el Fondo de Reserva de la sociedad, con la aprobación del Comisionado de Vigilancia o del Consejo de Vigilancia.

XVII.- Manejar los demás fondos sociales que constituya la sociedad, en la forma y términos que mejor convenga a los intereses de los socios; estableciendo en su caso, los planes y programas de aplicación correspondientes.

XVIII.- Aquellas otras que en forma expresa le encomienden la Ley, la Asamblea General de Socios o las bases constitutivas de la sociedad.

En su caso, ningún miembro del Consejo de Administración de la sociedad, salvo su Presidente, podrá individual y separadamente, ejercitar las facultades y los poderes arriba señalados, salvo autorización previa y por escrito del propio Consejo de Administración o de la Asamblea General Ordinaria de Socios.

QUINCUAGÉSIMA.- Las facultades que no se hayan concedido al órgano administrador de la sociedad, se entenderán conferidas y serán ejercitadas por la Asamblea General de Socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- Los socios de la sociedad que no participen en la administración de la misma, tendrán derecho a que se les informe de la marcha de la sociedad; de sus actividades y operaciones, así como de examinar el estado de los negocios sociales, y de exigir a ese fin, la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes; para esos efectos la información financiera la proporcionará el órgano administrador de la sociedad.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- El Consejo de Administración de la sociedad se reunirá en cualquier tiempo, precisamente en el domicilio social o bien en cualesquier otro lugar que por unanimidad de votos acuerden sus integrantes.

Las convocatorias para las sesiones del Consejo de Administración de la sociedad, deberán hacerse por escrito por el Presidente de dicho órgano colegiado, con una anticipación de cuando menos tres días a la fecha de su celebración, a solicitud de cualesquiera consejero, formulada por escrito.

La convocatoria de referencia se hará por carta certificada con acuse de recibo, al último domicilio que tengan registrado los consejeros en el Libro de Registro de Socios de la sociedad.

Cualquier sesión podrá celebrarse sin previa solicitud, si la totalidad de los consejeros se encuentran presentes en la misma.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- Para que las sesiones del Consejo de Administración de la sociedad se instalen válidamente, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

Las resoluciones que adopte el Consejo de Administración de la sociedad, se tomarán por mayoría de votos; en el entendido de que cada consejero gozará de un voto.

En las sesiones del Consejo de Administración de la sociedad, actuará como Presidente y Secretario las personas que designen los consejeros por mayoría de votos, y en caso de empate, la designación se hará por sorteo.

El Presidente de la sesión, tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones.

El acta de cada sesión, será registrada en un Libro especialmente autorizado para ello, y deberá ser firmada cuando menos por el Presidente y el Secretario de la sesión, pudiendo firmarla todos los consejeros y asistentes a la sesión, que así lo deseen.

Las resoluciones que se hayan adoptado o las obligaciones que se hayan contraído por decisión de la mayoría de los integrantes del Consejo de Administración, obligarán a la sociedad, no obstante que los demás consejeros se hubieren opuesto.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

FUNCIONARIOS

QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- La Asamblea General de Socios, el Socio Administrador o el Consejo de Administración de la sociedad, podrán designar uno o más funcionarios, directores, subdirectores, gerentes, subgerentes, comisionados, delegados y apoderados, sean generales o especiales, así como constituir comisiones especiales, comités o subcomités. Dichas persona y quienes integren tales órganos podrán ser o no socios o consejeros, y tendrán las facultades y obligaciones que expresamente se les señalen.

El Administrador Único, el Consejo de Administración o la Asamblea General de Accionistas de la sociedad, a su discreción podrán remover a cualquiera persona designada conforme a esta cláusula, así como disolver los órganos de referencia.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

VIGILANCIA

QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- La vigilancia de la sociedad estará confiada a una o varias personas, quienes podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados por una Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

En todo caso el Consejo de Vigilancia de la sociedad, quedará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocales, respectivamente.

Los suplentes podrán ser o no socios de la sociedad y podrán sustituir a los integrantes propietarios en sus faltas temporales o permanentes.

El Comisionado de Vigilancia o los integrantes del Consejo de Vigilancia de la sociedad, podrán durar en su cargo hasta cinco años o bien, hasta que las personas designadas para reemplazarlos tomen posesión de su encargo; podrán ser reelectos y removidos en cualquier tiempo por la Asamblea General Ordinaria de Socios; quien además estará facultada para determinar sus emolumentos, en su caso.

QUINCUAGÉSIMA SEXTA.- El Comisionado de Vigilancia o el Consejo de Vigilancia, tendrá dentro de sus facultades, las siguientes:

I.- La supervisión de todas las actividades de la sociedad;

II.- La aprobación del manejo del Fondo de Reserva de la sociedad;

III.- El derecho de voto para el solo objeto de que el Socio Administrador o el Consejo de Administración, reconsidere las resoluciones vetadas.

Dicho derecho de voto de referencia, deberá ejercitarse ante el Socio Administrador o el Presidente del Consejo de Administración, en forma verbal e implementarse inmediatamente por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la resolución de que se trate.

Si fuera necesario, se convocará dentro de los treinta días siguientes a una Asamblea General Extraordinaria de Socios, para que se aboque a resolver el conflicto, y

IV.- Aquellas otras que le establezca la Ley, la Asamblea General de Socios, el Socio Administrador o el Consejo de Administración de la sociedad o el o los reglamentos internos de ésta.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

GARANTÍAS

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Socio Administrador o los miembros del Consejo de Administración, el Comisionado de Vigilancia o los integrantes del Consejo de Vigilancia; los funcionarios, directores, subdirectores, gerentes y subgerentes de la sociedad, deberán depositar la cantidad de CIEN PESOS, Moneda Nacional, en la Tesorería de la sociedad, para caucionar el fiel cumplimiento de sus obligaciones y asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos, sin perjuicio del derecho de la Asamblea General de Socios de la sociedad, para modificar el monto de la garantía.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

EJERCICIOS SOCIALES, ESTADOS FINANCIEROS, RESERVAS

UTILIDADES Y RESPONSABILIDAD LIMITADA

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- Salvo el primero de ellos; los ejercicios sociales de la sociedad correrán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

QUINCUAGÉSIMA NOVENA.- Se practicará un balance general por lo menos al final de cada ejercicio social, y contendrá todos los datos necesarios para comprobar el estado financiero de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio social que concluya o a cualquier otra fecha que determine la Asamblea General Ordinaria de Socios, el Socio Administrador o el Consejo de Administración de la sociedad.

El balance deberá concluirse dentro de los tres meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social y deberá ponerse, en unión de los documentos justificativos, a la

disposición del Comisionado de Vigilancia o de los integrantes del Consejo de Vigilancia, y de los socios de la sociedad, con la debida anticipación, en los casos del balance general que se practique al cierre del ejercicio social. En cualquier otro caso, la Asamblea General Ordinaria de Socios, el Socio Administrador o el Consejo de Administración de la sociedad, señalarán la fecha en que deba concluirse el balance.

SEXAGÉSIMA.- Después de efectuar las separaciones necesarias para el pago de contribuciones, distribución de rendimientos, creación o aumento de los fondos sociales; los rendimientos netos que obtenga la sociedad conforme al balance general aprobado, se aplicarán según lo dispuesto en la Cláusula SEXAGÉSIMA CUARTA, y a los fines que disponga la Asamblea General Ordinaria de Socios.

SEXAGÉSIMA PRIMERA.- Los fundadores de la sociedad no se reservan participación especial alguna de los rendimientos que obtenga la sociedad.

SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- La responsabilidad de cada socio de la sociedad quedará limitada al valor nominal de los certificados de aportación que posea, y cada socio deberá ser responsable por cualquier parte insoluta del valor nominal de los certificados de aportación que haya suscrito.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

BALANCE Y UTILIDADES

SEXAGÉSIMA TERCERA.- Dentro de los tres meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, se formulará un balance general y estado de resultados. El Socio Administrador o el Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, en su caso, lo presentará y entregará a la Asamblea General Ordinaria de Socios que se reúna para resolver sobre el mismo.

SEXAGÉSIMA CUARTA.- Los rendimientos netos de cada ejercicio se distribuirá entre los socios en forma proporcional al trabajo que cada uno hubiere aportado durante el

año, o en la forma y términos en que en su oportunidad determine la Asamblea General Ordinaria de Socios.

En todo caso, el trabajo se evaluará a partir de factores de calidad, tiempo, nivel técnico y escolar.

Independientemente de lo anterior, el Socio Administrador o el Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, podrá autorizar a los socios, a efectuar retiros a cuenta de rendimientos netos de cada ejercicio; determinación que posteriormente, deberá ser ratificado por la Asamblea General Ordinaria de Socios.

Dicha Asamblea General Ordinaria de Socios, podrá resolver también sobre la constitución y reconstitución de fondos de previsión, reinversión o reservas, así como sobre el otorgamiento de préstamos y remuneraciones especiales a los socios.

Las pérdidas, si las hubiere, serán soportadas primeramente por el Fondo de Reserva y a falta de éstos, por el capital social.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

FONDO DE RESERVA

SEXAGÉSIMA QUINTA.- La sociedad podrá constituir un Fondo de Reserva, que se integrará con el diez al veinte por ciento de los rendimientos que obtengan la sociedad en cada ejercicio social, a juicio de la Asamblea General de Socios.

En todo caso el Fondo de Reserva, no podrá ser menor del veinticinco por ciento del capital social de la sociedad.

SEXAGÉSIMA SEXTA.- El Fondo de Reserva podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo ser reintegrado al final del ejercicio social, con cargo a los rendimientos.

Dicho Fondo de Reserva, será manejado por el órgano administrador de la sociedad, con la aprobación del Comisionado o el Consejo de Vigilancia, según el caso, y podrá disponer de él, para los fines que se consignent en el párrafo que antecede.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL**

SEXAGÉSIMA SÉPTIMA.- La sociedad podrá constituir un Fondo de Previsión Social, que se integrará con la aportación anual del porcentaje que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General de Socios.

Dicho porcentaje no podrá ser limitado y se aumentará según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad.

Independientemente de lo anterior, la Asamblea General de Socios, podrá decretar el otorgamiento a los socios, de diversas prestaciones de previsión social; como pueden ser entre otras, ayuda de renta, de alimentos, de transporte y de ropa; cuyo monto o porcentaje será determinado por la misma, tomando como base los rendimientos que cada uno de ellos obtenga por el desempeño del trabajo aportado a la sociedad.

SEXAGÉSIMA OCTAVA.- El Fondo de Previsión Social de la sociedad, deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: Gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga.

SEXAGÉSIMA NOVENA.- Al inicio de cada ejercicio social, la Asamblea General de Socios fijará las prioridades para la aplicación de dicho Fondo de Previsión Social, de

conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad y los planes o programas establecidos.

SEPTUAGÉSIMA.- Las prestaciones derivadas del Fondo de Previsión Social, serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social.

La sociedad deberá afiliar obligatoriamente a sus trabajadores, y socios que aporten su trabajo personal a la misma, a los sistemas de seguridad social e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO **FONDO DE EDUCACIÓN COOPERATIVA**

SEPTUAGÉSIMA PRIMERA.- La sociedad podrá constituir un Fondo de Educación Cooperativa, que se integrará por el porcentaje, forma y términos en que lo determine la Asamblea General de Socios.

En todo caso, dicho porcentaje no podrá ser inferior al uno por ciento de los ingresos netos del mes, que obtenga la sociedad.

SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA.- El Fondo de Educación Cooperativa de la sociedad, deberá destinarse a fines propios de dicha educación cooperativa, conforme a las estrategias, planes y programas que determine la Asamblea General de Socios.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO **COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

SEPTUAGÉSIMA TERCERA.- En los casos que así lo establezca la Ley o las bases constitutivas de la sociedad; cuando surjan conflictos o inconformidades entre los

socios o los trabajadores de la sociedad; éstos deberán dirimir sus controversias ante el Comisionado o la Comisión de Conciliación y Arbitraje, de la sociedad.

El Comisionado o los integrantes de la Comisión de Conciliación y Arbitraje, de la sociedad; podrán ser socios o personas extrañas a la misma, designados por una Asamblea General Ordinaria de Socios.

En todo caso, la Comisión de Conciliación y Arbitraje se integrará con tres miembros; Presidente, Secretario y Vocal, que serán electos en Asamblea General por mayoría de votos y durarán en sus funciones dos años, hasta que las personas designadas para reemplazarlos tomen posesión de su encargo; podrán ser reelectos y removidos en cualquier tiempo por la Asamblea General Ordinaria de Socios; quien además estará facultada para determinar sus emolumentos, en su caso.

SEPTUAGÉSIMA CUARTA.- El Comisionado o la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la sociedad, tendrán facultades para conocer y resolver:

I.- Del proceso de admisión y exclusión de socios de la sociedad, que se establecen en estas bases constitutivas;

II.- De los conflictos que se susciten entre los órganos de la sociedad; de los socios con ésta, de ésta con sus trabajadores, y entre los propios socios de la misma, que le sean turnadas por escrito, acompañadas de las pruebas correspondientes para su estudio, y

III.- De aquellos otros eventos, conflictos e inconformidades que pongan en su conocimiento el órgano administrador de la sociedad, el de vigilancia, los propios socios y los trabajadores de la sociedad.

El Comisionado o la Comisión de Conciliación y Arbitraje, deberá rendir dictamen escrito dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que se le hubiere sometido el caso, salvo que la investigación y comprobación de los cargos, hechos u

omisiones causantes de la dificultad sometida a su consideración requiera mayor tiempo para su esclarecimiento.

La resolución se notificará por escrito a las partes involucradas, pudiendo ser recurrida ante la Asamblea General de Socios más próxima, para cuyo efecto el Socio Administrador o el Presidente del Consejo de Administración, deberá incluir este punto en la Orden del Día de la convocatoria respectiva.

TÍTULO VIGÉSIMO **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

SEPTUAGÉSIMA QUINTA.- Son causas de disolución de la sociedad, las siguientes:

I.- La voluntad de las dos terceras partes de los socios;

II.- La disminución de socios a menos de cinco;

III.- La consumación de su objeto social o por haberse vuelto imposible su consecución;

IV.- La imposibilidad económica de la sociedad para continuar con sus operaciones, y

V.- Por resolución judicial ejecutoriada.

La disolución únicamente surtirá efectos frente a terceros, hasta que se haga constar en el Registro Público de Comercio, correspondiente.

SEPTUAGÉSIMA SEXTA.- Disuelta la sociedad, ésta se pondrá inmediatamente en liquidación, de acuerdo con las resoluciones que adopte la Asamblea General Extraordinaria de Socios.

Cuando la sociedad se ponga en liquidación, deben agregarse a la razón social las palabras “en liquidación”.

SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA.- La liquidación de la sociedad se encomendará a uno o más liquidadores, según lo determine la Asamblea General Extraordinaria de Socios. Dicho liquidador o liquidadores, tendrán los poderes, facultades, derechos y obligaciones que correspondan a los de su clase, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso.

SEPTUAGÉSIMA OCTAVA.- En un plazo no mayor a treinta días, contados a partir de la fecha en que los liquidadores hayan tomado posesión de su cargo, presentará a los tribunales civiles competentes en el Distrito Federal.

SEPTUAGÉSIMA NOVENA.- Si cubiertos los compromisos sociales y devueltas las aportaciones de los socios, quedaren algunos bienes, éstos se considerarán como utilidades, y se repartirán entre los socios, en la forma y términos en que lo establezca la Asamblea General Extraordinaria de Socios, o en su caso, se repartirán proporcionalmente entre ellos, conforme a sus aportaciones.

OCTAGÉSIMA.- Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los socios, en la forma establecida en el artículo que antecede.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

LIBROS

OCTAGÉSIMA PRIMERA.- Para el debido control y funcionamiento de la sociedad, ésta llevará, cuando menos, los libros a que refieren las presentes bases constitutivas; como lo son el Libro de Actas, el Libro de Registro de Socios; el Libro de Variaciones del Capital y el Libro de Asientos y Registros Contables.

La sociedad podrá llevar e implantar los libros sociales y sistemas contables, que resulten necesarios, útiles o convenientes, que le permitan hacer más fácil el control del funcionamiento y operación de la sociedad.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

PERSONAL ASALARIADO

OCTAGÉSIMA SEGUNDA.- La sociedad podrá contar con personal asalariado, únicamente en los casos siguientes:

I.- Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas en la producción de los servicios lo exijan;

II.- Para la ejecución de obras determinadas;

III.- Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distintos a los requeridos por el objeto social de la sociedad;

IV.- Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses en un año, y

V.- Por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado.

OCTAGÉSIMA TERCERA.- Cuando la sociedad requiera por necesidad de expansión admitir a más socios, el Socio Administrador o el Consejo de Administración de la sociedad, tendrá las obligaciones de emitir una convocatoria para tal efecto; teniendo preferencia para ello, sus trabajadores, a quienes se les valorará por su antigüedad, desempeño, capacidad, y en su caso, por su especialización.

Ante una inconformidad en la selección, el afectado podrá acudir ante el Comisionado o la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la propia sociedad, la que deberá resolverle

por escrito en un término no mayor de veinte días naturales, independientemente de poder ejercer la acción legal que corresponda.

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO
JURISDICCIÓN APLICABLE

OCTAGÉSIMA CUARTA.- Para resolver cualesquier controversia que se suscite con motivo de la interpretación, conocimiento, cumplimiento o ejecución de las presentes bases constitutivas, los socios se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales civiles competentes del Distrito Federal y a las leyes vigentes en dicho lugar.